



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD,
EN EL EXPEDIENTE N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01;
DEL DISTRITO JUDICIAL DE AREQUIPA - LIMA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

FARRO CAJAN, ERICK GIANCARLOS

ORCID: 0000-0002-6733-3446

ASESORA

VENTURA RICCE, YOLANDAMERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

FARRO CAJAN, ERICK GIANCARLOS

ORCID: 0000-0002-6733-3446

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote - Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
Ciencia Política. Escuela profesional de Derecho Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios, quien con su bendición y fortaleza llena siempre mi vida y de toda mi familia.

Mi profundo agradecimiento a todo el personal de esta institución educativa superior como es la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por abrirme las puertas y permitirme cumplir con uno de mis grandes anhelos, ser abogado.

Erick Giancarlos Farro Cajan

DEDICATORIA

A mi Familia

Quienes, con su paciencia, amor y sobre todo esfuerzo me han permitido llegar cumplir hoy una meta más, gracias por haberme inculcado el ejemplo de la valentía y perseverancia ante toda situación.

A mis padres, novia e hija por su cariño y apoyo incondicional durante todo este proceso de mi vida, por estar conmigo en los buenos y malos momentos.

Finalmente quiero dedicar esta tesis, a todas las personas que me apoyaron cuando más lo necesitaba, por extender su mano en momentos difíciles y por el cariño y aprecio brindado cada día.

Erick Giancarlos Farro Cajan

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito Contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-O1, del Distrito Judicial de Arequipa, Lima, 2021? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos, se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Las sentencias de primera instancia revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; La sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, violación, motivación, sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments, on the crime Against sexual freedom, in the form of Sexual Rape of Minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00338-2013-0-0401-JR-PE-O1, of the Judicial District of Arequipa, Lima, 2021? The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; To collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The judgments of the first instance revealed that the quality of the expository, considering and decisive part was of rank: very high, very high and very high; The second instance sentence: very high, high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: Quality, violation, motivation, sentence.

CONTENIDO

CARATULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación	7
1.3. Objetivos de la investigación	7
1.3.1. En el problema de investigación se traza un objetivo general:.....	7
1.3.2. En el problema de investigación se traza objetivos específicos:	7
1.4. Justificación de la investigación	8
II. REVISIÓN DE LITERATURA.	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1 Bases procesales	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1Garantías constitucionales del proceso penal.....	13
2.2.1.1.1. Garantías generales	14
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	14
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	15
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	15
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	16
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	17
2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción	17
2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley	18
2.2.1.1.2.3 Independencia e imparcialidad judicial.....	18

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	19
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	19
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	19
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	20
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	21
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	21
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	22
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	22
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	23
2.2.1.2. El derecho Procesal Penal.....	24
2.2.1.3. La jurisdicción	24
2.2.1.3.1 Definición	24
2.2.1.3.2. Elementos	25
2.2.1.4. La competencia.....	25
2.2.1.4.1. Concepto.....	25
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.....	26
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	26
2.2.1.5. La acción penal.....	27
2.2.1.5.1. Definición.....	27
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	27
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	27
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	29
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	29
2.2.1.6. El proceso penal.....	29
2.2.1.6.1. Definición.....	29
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	30
2.2.1.6.2.1. El proceso penal común	30
2.2.1.6.2.1.1. La Etapa de Investigación Preparatoria	31
2.2.1.6.2.1.2. La etapa intermedia.....	31
2.2.1.6.2.1.3. La etapa de juzgamiento	32
2.2.1.6.2.2 El proceso penal especial.....	32
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	33
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	33
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	33

2.2.1.6.3.3.	Principio de culpabilidad penal	33
2.2.1.6.3.4.	Principio de proporcionalidad de la pena.....	34
2.2.1.6.3.5.	Principio acusatorio.....	34
2.2.1.6.4.	Finalidad del proceso penal	35
2.2.1.6.5.	Identificación del proceso penal en del caso en estudio.....	35
2.2.1.7.	Los sujetos procesales.....	35
2.2.1.7.1.	El Ministerio público	35
2.2.1.7.2.	El Juez penal	36
2.2.1.7.3.	El imputado	36
2.2.1.7.4.	El abogado defensor.....	36
2.2.1.7.4.1.	El defensor de oficio.....	37
2.2.1.7.5.	El agraviado	37
2.2.1.7.6.	Constitución en parte civil	38
2.2.1.8.	Las medidas coercitivas	38
2.2.1.8.1.	Definición.....	38
2.2.1.8.2.	Principios para su aplicación	38
2.2.1.8.2.1.	Principio de necesidad	38
2.2.1.8.2.2.	Principio de proporcionalidad	39
2.2.1.8.2.3.	Principio de legalidad	39
2.2.1.8.2.4.	Principio de prueba suficiente	39
2.2.1.8.2.5.	Principio de provisionalidad	40
2.2.1.8.3.	Clasificación de las medidas coercitivas	40
2.2.1.8.3.1.	Las medidas de naturaleza personal	40
2.2.1.8.3.2.	Las medidas de naturaleza real	40
2.2.1.9.	La prueba	41
2.2.1.9.1.	Concepto.....	41
2.2.1.9.2.	El Objeto de la Prueba.....	41
2.2.1.9.3.	La Valoración de la prueba	41
2.2.1.9.4.	El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	42
2.2.1.9.5.	Principios de la valoración probatoria.....	42
2.2.1.9.5.1.	Principio de unidad de la prueba:	42
2.2.1.9.5.2.	Principio de idoneidad de la prueba	42
2.2.1.9.5.3.	Principio de la comunidad de la prueba:	42
2.2.1.9.5.4.	Principio de la autonomía de la prueba:	43

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba:.....	43
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba 2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	43
2.2.1.9.7. Medios probatorios.....	43
2.2.1.9.7.1. La testimonial.....	43
2.2.1.9.7.1.1. Definición.....	43
2.2.1.9.7.1.2. Regulación.....	44
2.2.1.9.7.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00338-2013-87-0401-JR-PE-01)	44
2.2.1.9.7.2. La pericia.....	44
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	44
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	45
2.2.1.9.7.2.3. Las pericias en el proceso en estudio.....	45
2.2.1.9.7.3. La prueba documental	46
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	46
2.2.1.9.7.3.2. Regulación.....	46
2.2.1.9.7.3.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	47
2.2.1.10. La sentencia penal	47
2.2.1.10.1. Concepto.....	47
2.2.1.10.2 Estructura.....	48
2.2.1.10.2.1. Parte Expositiva	48
2.2.1.10.2.2. Parte considerativa	49
2.2.1.10.2.3. Parte resolutive.....	49
2.2.1.10.3. Requisitos de la sentencia	49
2.2.1.10.4. Redacción de la sentencia	50
2.2.1.10.5. Lectura de la sentencia.....	50
2.2.1.10.6. Clases de sentencia	51
2.2.1.10.6.1. Sentencia condenatoria	51
2.2.1.10.6.2. Sentencia absolutoria	51
2.2.1.10.7. La motivación en la sentencia	51
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal. Definición.....	52
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	52
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	52
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	53

2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición	53
2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación.....	53
2.2.1.11.4.3. El recurso de casación.....	54
2.2.1.11.4.4. El recurso de queja.....	54
2.2.1.11.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01).	55
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio	56
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	56
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal	56
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito.....	56
2.2.2.3.1. El delito	56
2.2.2.3.1.1. Definición	56
2.2.2.3.1.2. Clases de delito	57
2.2.2.3.1.3. Delito continuado	57
2.2.2.3.1.4. Concurso real de delitos.....	57
2.2.2.3.2. La teoría del delito	58
2.2.2.3.2.1. Definición	58
2.2.2.3.2.2. Elementos del delito.....	59
2.2.2.3.2.2.1. La teoría de la tipicidad:	59
2.2.2.3.2.2.2. Teoría de la antijuricidad:	60
2.2.2.3.2.2.3. Teoría de la culpabilidad:	60
2.2.2.3.2.3. Consecuencias jurídicas del delito	61
2.2.2.3.2.3.1. Teoría de la pena.....	62
2.2.2.3.2.3.2. Teoría de la reparación civil.	63
2.2.2.4. El delito de violación sexual	63
2.2.2.4.1. Definición	63
2.2.2.4.2. Bien jurídico	65
2.2.2.4.3. Tipo objetivo	66
2.2.2.4.4. Acción típica.....	67
2.2.2.4.5. Tipo subjetivo.....	68
2.2.2.4.6. El delito de Violación Sexual de menor de edad en la sentencia en estudio	69
2.2.2.4.6.1. Breve descripción de los hechos	69
2.2.2.4.6.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	70
2.2.2.4.6.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	70

2.2.2.5. Jurisprudencia sobre delito de Violación sexual de menor.....	71
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	73
III. HIPÓTESIS	78
3.1. Hipótesis general	78
3.2. Hipótesis específicas.....	78
IV. METODOLOGÍA	79
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	79
4.1.2. Nivel de investigación.	79
4.2. Diseño de la investigación	80
4.3. Unidad de análisis.....	81
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	82
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	84
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	85
4.6.1. De la recolección de datos	85
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	85
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	86
4.8. Principios éticos.....	89
V. CUADROS DE RESULTADOS.....	90
5.1. Resultados.....	90
5.1. Análisis de los resultados.....	94
VI. CONCLUSIONES	102
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	109
Anexo 1: Sentencia de primera y segunda instancia.....	114
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)	187
Anexo 3: Instrumento de recolección de Datos (lista de cotejos).....	193
Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.	2077
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	232
Anexo 6: Declaración de compromiso ético	326
Anexo 7: Cronograma de actividades	327
Anexo 8: Presupuesto.....	328

INDICE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro N^o 1. Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, del Distrito Judicial de Arequipa, Lima 2021 Pág. 90

Cuadro N^o 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, del Distrito Judicial de Arequipa, Lima 2021 Pág. 92

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Nuestra Constitución vigente establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes. (art. 138). De esta manera se precisa formalmente, cuáles son los órganos responsables de la administración de justicia en el Perú.

Respecto a la administración de justicia, existe precedente muy graves que demuestra la situación crítica que viene atravesando; mismas que son muy cuestionadas por la sociedad, donde cada día se observa el sentimiento de recelo que recaen sobre el sistema judicial propiamente dicha y los operadores que lo materializan.

Sin embargo, cabe mencionar que existe muchos factores que imposibilitan una justicia correcta, célere, siendo un derecho constitucional el cual todo justiciable anhela, entre las más comunes tenemos: la corrupción, la sobre carga laboral, la mala formación de los jueces, la falta de presupuesto de las instituciones encargadas de administrar justicia, el cual se manifiesta en la mala actuación de los jueces, lo que conlleva al cuestionamiento de sus decisiones y en consecuencia de la calidad de las sentencias emitidas luego de culminar un proceso judicial en particular.

Es así que esta investigación tiene como objetivo determinar la calidad de la administración de justicia en el Perú, a fin de tener una visión amplia, por lo tanto, mencionaremos como referencia a otros países; asimismo, como fuente utilizaremos las sentencias de primera y segunda instancia por la comisión del Delito de violación sexual de menor de edad, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

A nivel mundial se rescata:

Según (Langer,2017) que investigó La Administración de Justicia en Alemania, El presidente de la Asociación Alemana de Jueces, se reportó que la administración de justicia se encuentra en crisis por falta de jueces y fiscales, que ha consecuencias de las medidas de ahorro del Estado alemán han llevado a los juzgados a una situación problemática. Cabe decir que los juicios duran demasiado, los jueces se quejan de sobrecarga de trabajo y la tensa situación que se observa empeorará en los próximos 10 a 15 años, ya que en la Justicia se producirá una enorme ola de jubilaciones.

Con relación a, España, (Peral ,2015), expone que, las opiniones de la sociedad española sobre la Administración de Justicia, empezó por ser ineficaz e ininteligible, generalmente imparcial, anticuada, desorganizada y pendiente de una reforma integral que debería ser consensuada por las fuerzas políticas a través de un pacto de Estado. Asimismo, refiere, que del sondeo realizado se desprende que la opinión de los ciudadanos sobre la justicia, no ha mejorado durante la legislación del PP, en conjunto funciona mal según estima el 50 % de los encuestados, frente al 32% que tiene un criterio positivo. Indica también que, según el barómetro aplicado el 2011, la opinión favorable ha crecido cinco puntos, como también, ha crecido tres puntos la opinión desfavorable. Así también manifiesta, que se ha producido una llamativa y sin duda grave erosión en la imagen que la ciudadanía española tiene de su Estado de Derecho. Además, afirma, que actualmente un 60% cree que el Estado de Derecho está en peor situación que en el conjunto de los países más avanzados.

A nivel latinoamericano se rescata:

Según (Barrón, 2016) en Ecuador, existe un alto grado de desconfianza con el Poder Judicial a ello se suma la corrupción que domina la debilitada institución jurisdiccional donde los jueces venden sus veredictos al mejor postor; generando mayor impunidad que va minando las esperanzas de acudir al tribunal en busca de justicia eficiente y objetiva, donde salvaguarden los derechos fundamentales.

En Costa Rica (Villanueva, 2015), señala que el Programa de Estado de la Nación, entregó al Poder Judicial el Primer Estado de la Justicia, a raíz de una iniciativa de la misma institución. El objetivo de este estudio es la transparencia, contar con la visión de un ente serio que desde afuera y en forma objetiva analice a este poder del estado, y que realice un análisis no parametrado de la institución, señalando sin tapujos los errores que se están realizando respecto a la administración de justicia, con la finalidad de buscar su mejora. Su interés es poner a disposición de la sociedad información interna referente a esta institución para que sea analizada y realice la respectiva fiscalización. Se tiene la idea que la construcción y el funcionamiento del Poder Judicial debe ser producto de una interacción entre quienes definen las políticas de la institución y la sociedad. Se trata en consecuencia de un ejercicio indiscutible de transparencia, que propicia la mejora de los servicios en todos los sistemas de justicia, emprendimiento iniciado hace muchos años en los cuales la institución ha adoptado una serie de políticas internas con el objetivo de que la administración de justicia sea eficiente y accesible para todas las personas, en sus diferentes condiciones. El Informe Estado de la Justicia constituye un observatorio externo al Poder Judicial de Costa Rica, con un enfoque sociológico e independiente a la institución; mediante este esfuerzo el Poder Judicial busca de manera primordial cumplir con su responsabilidad de transparencia y rendición de cuentas. Su interés fue abrir canales y fuentes de información internos, ponerlos a disposición de la sociedad, del resto de instituciones públicas y privadas, del público en general y contar con insumos para actuar; sin ningún temor ni reserva a que se nos valore desde afuera.

A nivel nacional acotamos:

(Campos,2018), indicó la nueva crisis de justicia en Perú: un problema y una posibilidad; del organismo judicial que ha perjudicado al Estado, tras la publicación de audios que muestran actos ilícitos cometidos por diferentes agentes de la justicia, autoridades políticas, capitalistas y hasta autoridades de la Federación Peruana de Fútbol. Revelando un caos generalizado, al parecer escondida en la administración de justicia, poniendo en cuestión a las autoridades, también la incapacidad de las instituciones democráticas frente a la corrupción, pese a sus claros y anticipados síntomas.

(Villegas, 2018). Como también, la corrupción es uno de los problemas más graves que deben enfrentar los países en América Latina, esta tiene un efecto negativo en la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costos de transacción adicionales, lo que conlleva al desaliento de la inversión privada y afecta negativamente la productividad, daña la confianza de los ciudadanos en el Estado y en la democracia, y con ello la gobernabilidad. Asimismo, asevera, que de acuerdo con Latino barómetro 2017, el grado de satisfacción de los peruanos con la democracia fue 16%, donde el 80% considera que se gobierna para unos pocos grupos poderosos; por ello, no sorprende la poca confianza que tienen los peruanos en el Poder Judicial 18%, Gobierno 18%, Congreso 13% y los partidos 11%. Finaliza mencionando, que la corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados, indica que es momento de limpiar el Estado y exigirles a los funcionarios públicos que nos rindan cuentas.

(Gutiérrez, 2015). En Perú, La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. Indica también, que las estadísticas presentadas por la revista “La Ley”,

dio cuenta de procesos que, habiendo transcurrido un promedio de 40 años, estos no concluían; y en el tema de provisionalidad de los magistrados, la situación no era de la mejor. Refiere asimismo que, en todo sistema democrático, el contar con un sistema de justicia eficiente, objetivo, con sentencias motivadas y predecibles, en donde exista una absoluta garantía de los derechos de las personas, garantiza un buen desarrollo de la economía, es decir la justicia garantiza el buen funcionamiento de la economía.

En el ámbito local

(El Comercio, 2019) El pasado 23 de julio, estrenó su documental **Justicia de papel**, que narra desde diferentes ángulos la problemática que atraviesa el sistema judicial peruano y la manera en que afecta a la ciudadanía y a los propios trabajadores del sector. Este importante trabajo audiovisual ya se encuentra disponible en YouTube.

En el documental de El Comercio se muestra cómo la excesiva carga procesal, la informalidad alrededor de los juzgados y las precarias condiciones con las que trabajan los funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, propician un clima negativo y de micro corrupción que perjudica la imagen de este poder del Estado y genera desconfianza en la ciudadanía.

A nivel institucional

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente a su existencia y comprende todas las actividades en las que se tenga que aprender nuevos conocimientos, y en esa línea, la escuela de derecho ha formulado una línea de investigación en la que lo que se pretende es que los alumnos investiguen y adquieran sus propios conocimientos.

En consecuencia, luego de analizar las deficiencias del sistema de justicia surgió la Línea de investigación para la Escuela Profesional de Derecho titulada “Derecho público y privado”, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2020).

En mérito a lo expuesto teniendo en cuenta las normas de la universidad, para la presente investigación se contó con el expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa, que corresponde al desarrollo de un proceso sobre el delito contra la Libertad Sexual- violación sexual de menor de edad; donde se resolvió:

1. Condenar al acusado B como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad , en agravio de la menor de iniciales AAA., ilícito previsto y sancionado en el artículo 173° numeral 2) del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal; en consecuencia, le imponen treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, pena que se computara a partir del 16 de enero de 2017, y vencerá el 15 de enero de 2052.
2. Se Fija en la suma de S./15,000.00 (quince mil nuevos soles) monto por concepto de reparación civil, el cual se abanará a favor de la parte agraviada.

Esta sentencia fue apelada por el condenado, siendo elevado los autos a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la misma que fallo:

1. Declaramos fundado en parte el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado A.
2. Confirmar la sentencia contenida en la Resolución S/N, de fecha 26 de enero de 2017, en el extremo que resolvió: “declarar a (A) como autor del delito contra la libertad sexual.
3. Revocamos la sentencia S/N de fecha 26 de enero de 2017, en el extremo que señala “en la modalidad prevista en el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, en concurso real, por el mismo delito previsto en el artículo 170° primera párrafo del código penal. En su lugar, se precisa que el sentenciado es autor “del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173°, numeral 2, del primer párrafo, del código penal en la modalidad de delito continuado.

4. Reformándola, le imponemos la pena de treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, pena que se computará a partir del 16 de enero de 2017, y vencerá el

15 de enero del 2047. **5.** Confirmamos la sentencia S/N, de fecha 26 de enero de 2017, en todo lo demás que contiene.

Asimismo, calculando la duración del proceso contando desde la fecha de la denuncia penal, que fue el 02 de mayo del 2013, hasta el 7 de julio de 2017, fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia, ha transcurrido 4 años y 2 meses.

1.2. Problema de investigación

Con los argumentos descritos se planteó el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. En el problema de investigación se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa - Lima. 2021.

1.3.2. En el problema de investigación se traza objetivos específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su

parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación está justificada, debido a la observación hecha anteriormente en el ámbito internacional, nacional y local, en la administración de justicia no solo en Perú sino también en el mundo, donde surge un problema común, la insatisfacción e inseguridad de la sociedad antes los órganos jurisdiccionales y quienes lo operan, desarrolladas por los factores mencionadas anteriormente, las mismas que afecta a un estado de derecho.

Partiendo ante las innumerables evidencias que existente en el ámbito internacional, nacional y local, donde los resultados de satisfacción por parte de los justiciables son negativos, nos conlleva que urge mitigarlo; ya que, en el orden socio económico de una nación la justicia es un componente importante.

Es por eso, que desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culmina un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos.

Es por ello, que el análisis que se desarrollara en este presente trabajo, nos proporcionara datos reales sobre la calidad de sentencias emitidas por el órgano competente; y que las mismas estén acorde a las normas legales correspondiente, De allí que si se toma en cuenta los aportes de esta investigación existe la posibilidad que se pueda dar una motivación por hacer mejor las cosas, fundamentado mejor las sentencias aplicando la argumentación y la motivación en las mismas lo que permitirá revertir esta baja aceptación de los ciudadanos hacia los órganos encargados de administrar justicia.

II. REVISIÓN DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

(RUJEL CHUMBE, 2021) en su tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, sede Tumbes, titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 0354.2010-0-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2021, planteó como problema de investigación ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia respecto a violación sexual de menor de edad, en cuanto los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0354.2010-0-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes– Tumbes, 2021, El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

(FERNANDEZ FLOREZ, 2021), en su tesis para optar el título de abogado en la ULADECH, sede Lima, titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad, violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 05594-2013-0-1801-JR-PE-14, del distrito judicial de Lima, Lima 2021, planteó como problema:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad-violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05594-2013-0-1801-JR-

PE-14 del distrito judicial de Lima 2021? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestreo fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres

Naranjo (2016) en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, desarrollada en la Universidad Central de Ecuador, concluyó: 1) Las decisiones adoptadas por los juzgadores en la Unidad Nacional de Garantías Penales la misma que es competente en el juzgamiento de infracciones en flagrancia, decisiones que generalmente carecen de motivación lo que conlleva inseguridad jurídica la misma que se manifiesta en la poca credibilidad del sistema de justicia y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales de procesados y las partes del proceso 2) Por otra parte la Constitución señala la obligación que las decisiones que adoptan los jueces en las sentencias deben contener una debida motivación, fundamentado y argumentando en base a normas o principios legales de manera tal que sean pertinentes para relacionar los hechos con las normas. Si no se cumpliera con esta norma constitucional de motivación de las resoluciones judiciales el funcionario judicial responsable será debidamente sancionado y la resolución emitida será anulada. 3) Como consecuencia de esta falta de motivación de las resoluciones, sentencias y fallos de allanamiento emitidas por los

funcionarios judiciales, se genera un problema que se traduce en la anulación de las mismas lo que ocasiona que los procesos se retrotraigan al inicio del mismo por lo que se instaura un nuevo proceso, esto genera la utilización de recursos materiales y humanos mellando los escasos presupuestos del estado y de las partes intervinientes en el proceso. 4) Los responsables de la emisión de estas resoluciones que se traducen en sentencias sin la motivación correspondiente son jueces que los puntos de vista expuestos no hacen una concatenación entre los hechos expuestos y las normas de derecho correspondientes, por lo tanto sus resoluciones no se encuadran dentro de lo razonable, de las reglas de la lógica y la comprensión para que los procesos sean resueltos en forma satisfactoria y en consecuencia brinden la seguridad jurídica y la correspondiente confianza del sistema de justicia 5) Toda resolución judicial, se realiza en base a una justificación interna y externa; donde la primera se hace un razonamiento mental en la que se obtiene una decisión que se plasma en forma objetiva que se conoce como la justificación externa en la misma que se argumenta en base a la normatividad existente que relaciona los hechos, con el derecho, en base a la jurisprudencia que se relaciona con el tema de discusión y también en base a lo escrito por los doctrinarios.

(Chaves, 2018) En Costa Rica se realizó la investigación de la tesis “Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicancias con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena” concluye que la acción negativa realizada por el sujeto que comete el delito de violación sexual, la pena se encuentra redactada en plural, consiguiendo para el caso que al ser plural la pena sea implícita a desarrollarse en contra del acusado con una o varias acciones jurídicamente relevantes. Para la norma costarricense se aplica jurisprudencia al fallar la pena condenatoria por el delito de violación sexual en menores de edad, visto del modo en que, el acto violento no solo implica el hecho de la penetración para el desarrollo de la violación, implica también el manoseo a la víctima, la amenaza, la fuerza, la ventaja y demás acciones que se desarrollan ante el delito de violación sexual.

Moreno (2014) en su investigación “Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”, la misma que se presentó en una ponencia en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, desarrollada en Villa La Angostura, Argentina, señala las siguientes conclusiones: Que en los últimos años se ha dado un cambio en el sistema de valoración de pruebas y su consecuente cambio en el estándar; y todo esto se ha producido con el cambio del sistema procesal inquisitivo por un sistema procesal garantista que ha sido asumido por los diferentes países del continente; con el antiguo sistema la prueba principal que se tenía en cuenta era la confesión del imputado y ante lo manifestado por el imputado el juez se limitaba a decidir su culpabilidad, sin que el juez realice algún aporte, con el nuevo sistema procesal el juez ha cambiado su paradigma; la valoración de las pruebas es ahora más importante y el juez solo decidirá su ausencia en la resoluciones en la cual considera la prueba indiciaria como su sustento

2.2. Bases teóricas

2.2.1 Bases procesales

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal

(Compendio.P., 2018) La constitución contiene garantías que protegen a la ciudadanía, muchos de los preceptos contenidos en las declaraciones constitucionales son utilizadas en favor de sus derechos para cuando particularmente son necesarios en un proceso penal, estas garantías dan la seguridad de que un proceso sea adecuado al delito cometido.

Los principios fundamentales del que hacer jurídico se consagran principalmente en la Constitución Política. En materia procesal penal rigen dos principios generales del derecho procesal: el debido proceso y la tutela jurisdiccional. No obstante, las leyes son el desarrollo de la carta constitucional y como tal encuentran en esta los pilares o principios rectores, derechos y garantías sobre los cuales se establece el comportamiento de las personas, las disposiciones que se aplican y el procedimiento que se tiene que seguir. (Sanchez Velarde, 2020, p. 35)

(San Martin Castro, 2020) señala: En el proceso penal acusatorio moderno, la Constitución adquiere una relevancia de primer orden por dos motivos centrales: formales y materiales. Primero por que ocupa una posición de supremacía en el ordenamiento jurídico, tal como lo estipula el artículo 138, & 2, de la ley fundamental – criterio formal: la constitución es norma de norma-. Segundo, porque en él los derechos en conflictos son de relevancia constitucional, pues de un lado, reconoce el derecho de persecución de delito, a cargo del Ministerio Publico, conforme el artículo 158 de la lex superior, y el derecho de penar, residenciado en el Poder Judicial, acorde a los artículos 138, & 1, y 139.10 de la constitución; y de otro , afirma el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa, atento a lo dispuesto por el artículo 139.14 de la norma suprema- criterio material.

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

(Sanchez Velarde, 2020) señala: La inocencia del imputado durante el proceso penal es considerada como un principio rector de ineludible observancia por las autoridades policiales, fiscales y jurisdiccionales. En tal sentido, la persona a quien se le imputa una infracción penal debe ser considerada inocente, en tanto la autoridad judicial, dentro de un proceso con todas las garantías, no establezca que es culpable mediante una sentencia firme. Además de considerarse como principio la presunción de inocencia, desde el punto de vista del justiciable, el derecho a que se le considere como no autor, no participe de un delito, mientras judicialmente no se establezca lo contrario.

Toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinara si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, el juez para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicadas en el proceso penal. (ETO CRUZ, 2019, p. 89)

(Sánchez-Vera Gómez-Trelles, 2012) señala la inocencia del inculcado no es algo que sea presumido o conjeturado durante el proceso, sino que se erige en auténtico *factum* hasta que recaiga sentencia; ni figurado, ni supuesto; es real y cierto; del mismo modo, en la otra cara de la moneda, es irreal e hipotética la culpabilidad, que en ningún sitio existe antes de la sentencia.

Actualmente, en nuestro ordenamiento jurídico, la presunción de inocencia se encuentra regulada en el artículo 2, numeral 24, literal e) de la Constitución Política; asimismo, en el CPP de 2004 que, a diferencia de sus antecesores, lo reconoce expresamente en el artículo II. 1 de su Título Preliminar.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Benavides, (2016) señala que: el artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

(Frisancho Aparicio, 2013) El derecho de defensa otorga al sujeto pasivo del proceso penal (imputado o acusado) la posibilidad de conocer de conocer en forma precisa la imputación de la que es objeto, el derecho de manifestar frente a la imputación penal sus propias opiniones y demostrar o recabar del juzgador los elementos de hecho y derecho que constituyen sus propias razones.

Por otro lado, El principio del debido proceso establece la obligación de respetar la totalidad de derechos que la ley reconoce una persona en un proceso administrativo, civil o penal (Pérez P., 2017).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

(VILLEGAS PAIVA, 2019) sostiene, el debido proceso hace referencia al conjunto de requisitos que deben de observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, tiene la función de asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho a la defensa, de producir prueba, y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo establecida en la ley procesal. (p. 20)

(Guardia, 2016) sostiene: El debido proceso es un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso.

San Martín (2015), señala respecto a la garantía del debido proceso que es un principio que muchas veces va en contra del mal ejercicio de un poder público, pues para que este principio de respeto se debe contar con un juez independientes, imparcial, con principios que pueda resolver de acuerdo a la sana crítica y máximas de la experiencia, que se valoren los medios probatorios en base a la fiabilidad y veracidad. Esta garantía responde al procedimiento debido en cualquier materia, siempre con un plazo razonable.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El principio de la debida tutela judicial efectiva engloba un haz de derechos, empezando por el acceso a la jurisdicción, es decir, por la garantía que debe tener todo justiciable para activar el aparato de justicia, en post de invocar una determinada pretensión. En el proceso penal, dicha garantía no solo ha de ser reconocida al imputado y a su defensa, sino también a la víctima y al tercero civil responsable, a favor de quienes también deben tomar lugar en la llamada “audiencia de tutela” (Codigo Procesal Penal Comentado, 2020, p. 113).

SANCHEZ VELARDE, citado por (Jose Antonio, 2010) señala: el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende, el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial.

La STC No 015-2001-AI/TC, FJ 16, en ese sentido, preciso que es el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente-. Estas causas legales de inadmisibilidad deben interpretarse restrictivamente y, siendo posible en el sentido más favorable a la efectividad del derecho de acceso (principio pro accione). (San Martin Castro, 2020, p. 147)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1 Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Esta garantía se encuentra regulada en el artículo 139 inciso 1 de nuestra Constitución, la misma que señala como un principio y derecho fundamental que en nuestro estado de derecho existe la unidad y función jurisdiccional. Señala asimismo que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Mediante esta norma, se señala que es el estado quien tiene el poder de solucionar la Litis o el conflicto de intereses o la defensa del estado de derecho, primero empleando la fuerza o violencia y luego mediante la autocomposición o la solución del conflicto de intereses mediante el acuerdo entre las partes, para finalmente resolver el conflicto acudiendo al Poder Judicial el cual es el ente hegemónico en la administración de justicia.

Monroy (2017) precisa la prohibición al legislador de atribuir la potestad jurisdiccional de administrar justicia a órganos que no son parte del Poder Judicial. Que ningún personaje puede asumir en un estado de derecho la función de resolver Litis o conflictos en los que se disputen intereses de relevancia jurídica sea en forma privada o por acto propio. Esta función de resolver conflictos de intereses solo le corresponde al estado a través de los órganos especializados que se han creado para tal fin; estos órganos tienen la exclusividad de administrar justicia por encargo.

Asimismo, es necesario precisar que, no obstante, la potestad de administrar justicia corresponde al poder judicial, sin embargo, existen jurisdicciones que no se niegan como tales, como la jurisdicción militar, la misma que se encuentra establecida también en la Constitución, y otras jurisdicciones como el Tribunal Constitucional o el Jurado Nacional de Elecciones

2.2.1.1.2.2 Juez legal o predeterminado por la ley

El juez legal o el juez predeterminado por la ley, previsto en el artículo 139.3 de nuestra Constitución, establece que el órgano jurisdiccional llamado a conocer el proceso debe estar constituido por ley antes de la iniciación del proceso (para el caso del proceso penal, antes del conocimiento de la *notitia criminis*). (Guardia, 2016, p. 98)

Asimismo (San Martín Castro, 2020) añade: el derecho al juez legal es una garantía más de la jurisdicción y de los órganos que le integran, cuya titularidad corresponde a todos los sujetos jurídicos. Persigue asegurar desde una perspectiva abstracta, la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y evitar, desde una perspectiva concreta, la manipulación de la organización de los tribunales para asegurar un determinado resultado del proceso.

2.2.1.1.2.3 Independencia e imparcialidad judicial

CALAMANDREI citado por (Guardia, 2016) afirma: que la independencia institucional y autónoma del Poder Judicial “no constituye sino un medio para garantizar la independencia del magistrado individual en el momento en que juzga”. Actualmente, los Estados que se califican como social y democráticos de Derecho, sin desconocer la independencia institucional del Poder Judicial, reconocen que la independencia personal del juez es el fin último de todo el ordenamiento judicial, al recaer sobre ellos -en estricto- la potestad de aplicar el Derecho.

La independencia judicial significa que el juez actúa de forma libre en el ejercicio de su función jurisdiccional, teniendo como único referente a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. (Guardia, 2016, p. 103)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Ninguna persona puede ser obligada a declararse culpable, esta es una decisión que tiene que ser adoptada libremente. Como antecedente de este principio tenemos a la Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana que dice que ninguna persona debe ser compelida u obligada en cualquier juicio penal a testificar en su contra. Esta enmienda, protege a la persona de ser llamada involuntariamente a testificar contra sí mismo en un juicio penal. Es un derecho que protege al imputado de tener que responder a preguntas oficiales planteadas en cualquier otro procedimiento, civil o penal, formal o informal, donde las respuestas puedan incriminarlo en futuros procedimientos penales. (Arbulú Martínez, 2015, p. 84)

(Arbulú Martínez, 2015) añade: En el Derecho Procesal peruano ninguna persona puede ser obligada o inducida a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta regla preserva la unidad de la familia que es un bien jurídico de relevancia constitucional. Si alguien decide de acuerdo a una ponderación de derechos incriminar a un pariente, esto es sobre la base de una decisión voluntaria que no está prohibida.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

(Cubas, 2015) Este es un derecho ordenado al proceso, cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Se establece que este derecho tiene dos facetas, una prestacional por parte de los magistrados, para que resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable y una -faceta reaccional - que consiste en el derecho a

que se ordene la inmediata conclusión de los procesos que incurran en estas dilaciones indebidas.

PASTOR citado por (Guardia, 2016) señala: que si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento quedan distorsionadas y las restricciones procesales de los derechos del imputado, siempre precarias, ya no son más defendibles frente a un enjuiciamiento perpetuado en el tiempo.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

(San Martín Castro, 2020) refiere: La cosa juzgada es el conjunto de efectos que produce la sentencia firme y resoluciones equivalentes sobre el objeto procesal, tanto positivos (ejecutoriedad y prejudicialidad), como negativos (imposibilidad de interponer la misma pretensión entre las mismas partes). Tiene entidad constitucional propia, artículo 139.13 de la Ley fundamental. La cosa juzgada, como institución, sirve para que un proceso alcance una certeza básica para el cumplimiento de aquel principio; de una parte, confiriéndole firmeza o irrevocabilidad, y de otra, dotándole de eficacia frente a eventuales discusiones posteriores en torno a lo que ya ha sido resuelto en un proceso [ARMENTA]

Según FERNANDO GOMEZ de LIAÑO citado por (Reategui Sanchez, 2019) la cosa juzgada es un efecto procesal de la sentencia firme, que, por elementales razones de seguridad jurídica, impide que lo que en ella se ha resuelto sea atacado dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal) o en otro proceso (cosa juzgada material). En este último aspecto, el efecto de la cosa juzgada material se manifiesta fuera del proceso penal, y hacia el futuro, impidiendo la existencia de un ulterior enjuiciamiento sobre los mismos hechos.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

“El principio de publicidad constituye una pauta que exige la realización de un juzgamiento público frente a la sociedad y a las partes procesales”. (Guardia, 2016, p. 172)

Asimismo (Guardia, 2016) agrega: Siendo que la aplicación de la ley penal es de interés público, en el proceso penal, la publicidad constituye un elemento necesario para demostrarle a la sociedad que la aplicación del derecho objetivo se ha impuesto sobre el autor que infringió una norma jurídico-penal. (p. 171)

(Arbulú Martínez, 2015) sostiene: La publicidad importa que la ciudadanía esté al tanto del juzgamiento, lo que le da transparencia al proceso y permite controlar de esa manera a los jueces, pero ahora se extiende más pues también serán espectadores de cómo se desenvuelven los sujetos procesales, los fiscales, los abogados defensores y las víctimas. (p. 60)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

“La instancia plural es aquel principio que reconoce a todo partícipe del proceso la posibilidad de cuestionar o solicitar a un tribunal superior la revisión de una sentencia o decisión judicial que pone fin a una instancia”. (Guardia, 2016, p. 140)

“El derecho a la pluralidad de la instancia tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional –incluso en la etapa de ejecución– sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, y formulados dentro del plazo legal. De modo similar este Tribunal tiene establecido que el derecho a la instancia plural es un derecho fundamental de configuración legal, es decir, que

corresponde al legislador el crear los recursos procesales estableciendo los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir” (STC. Exp. N° 02171-2012-PA/TC-Cusco, del 28 de enero de 2014, f. j. 9).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El principio de igualdad de armas significa, entonces, un plano de igualdad entre las partes adversarias; la ley procesal ha de conferirles los mismos mecanismos de defensa, de contradicción, de ataque y contraataque. Bajo esta nueva descripción, le está vedado al juzgador efectuar cualquier actuación que tienda a favorecer a la acusación, de corregir las deficiencias de la persecución, de hacer las veces de acusador, en esta lid al juez le corresponde únicamente juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. (Código Procesal Penal Comentado, 2020, p.115)

(San Martín Castro, 2020) señala: El principio de igualdad de armas exige una conducta correcta de la administración de justicia punitiva en la persecución del delito y que inevitablemente genere desventajas para el imputado, a partir de lo cual el proceso incorpora salvaguardas jurídico-procesales a las partes, en especial al imputado, con la finalidad de tener influencias en el desarrollo y los resultados del proceso, [GUERRERO] (p. 71)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

(VILLEGAS PAIVA, 2019) precisa que la debida motivación es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege a los ciudadanos a ser juzgado por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, el mismo que está referido al derecho de tener las partes a que la decisión judicial precise o exprese los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial. (p. 138).

“El derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales es uno de naturaleza formal o procesal. Está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o la razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial” (Sala Penal Permanente. Casación N° 1313-2017-Arequipa, del 29 de mayo de 2018, considerando 5.1).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El derecho a la prueba tiene protección constitucional, garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba está sujeto a restricciones o limitaciones, el mismo deben guardar relación con los demás derechos fundamentales. (VILLEGAS PAIVA, 2019, pág. 309).

Las pruebas que se soliciten, se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben guardar pertinencia con los fines del proceso y, en especial, con lo que es objeto de prueba. En tal sentido, el juez no admitirá las pruebas que sean impertinentes o, como establece la ley, “podrá excluir las que no sea pertinentes” (art. 155.2). Las pruebas deben de conducir al establecimiento de la verdad sobre los hechos investigados. (Sanchez Velarde, 2020, pág. 273)

(Rosas Yataco, 2016) añade: Desde el punto de vista de la actividad probatoria, la pertinencia consiste en la necesaria relación directa o indirecta que deben guardar la "fuente de prueba", el "medio de prueba" y la propia "actividad probatoria" con el objeto de prueba'. (p. 230).

2.2.1.2. El derecho Procesal Penal

El derecho procesal penal era un derecho instrumental, pues no era el fin en sí mismo, sino un medio para la realización del derecho penal. (Carnelutti, 1944, p. 82)

(Sanchez Velarde, 2020) El derecho procesal penal es una disciplina jurídica de derecho público que tiene autonomía científica, legislativa y académica, que se sustentan en principios fundamentales del derecho y aquellos que regulan los derechos humanos, con objetivos y funciones predeterminados, que estudian, no solo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitando el poder punitivo del estado en aplicación del jus puniendi, sino también la organización judicial penal y la forma de intervención de los sujetos procesales.

Clariá Olmedo citado por (Victor Jimmy, 2017) concibe al Derecho Procesal Penal como la ciencia que estudia, sistemáticamente el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico- penal. Si a ello se le quisiera agregar el elemento modal, podría continuarse esa definición con lo que viene a ser la tarea de cumplir: organizando la magistratura penal con especificaciones de las respectivas funciones y estableciendo los presupuesto, modos y formas del trámite procesal. (p. 9)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1 Definición

Para DEVIS ECHANDIA, se entiende por jurisdicción “la función pública de administrar justicia, emana de la soberanía del estado y ejercida por un órgano jurisdiccional”. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales. Citado por (Sanchez Velarde, 2020, pág. 62)

Siguiendo nuestra Constitución, la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, entendida la potestad como autoridad que se manifiesta en la función jurisdiccional de juzgar, sentenciar y hacer ejecutar la sentencia en los procesos. (SAGÁSTEGUI, 2016, p. 199)

(SAGÁSTEGUI, 2016) En suma, la jurisdicción constituye una manifestación de la soberanía ejercida por el Estado, es la potestad de administrar justicia, vía los órganos competentes apuntando a resolver conflictos de intereses jurídicos y hacer cumplir sus decisiones.

2.2.1.3.2. Elementos

(Rosas,2015) señala que estos son:

La Notio: derecho de la autoridad judicial de conocer el asunto.

La Vocatio: facultad del juez de investigación preparatoria para solicitar la presencia de las partes en el proceso.

La Coertio: facultad del Juez para que por la fuerza o coerción pida el cumplimiento de las medidas que emita.

La Iudicium: facultad para emitir sentencia.

La Executio, facultad del juez para ejecutar un fallo judicial.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

La competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal relativo o al órgano jurisdiccional, pues exige de esta competencia para conocer de un caso y dictar sentencia. (Sanchez Velarde, 2020, p. 70)

(Victor Jimmy, 2017) Sostiene: La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción, se dice que desde la perspectiva de un tribunal se puede dar un concepto objetivo y subjetivo. Objetivamente, es una órbita jurídico-penal dentro de la cual el tribunal ejerce la jurisdicción. Subjetivamente, es la aptitud que tiene un tribunal penal

para entender en un determinado proceso mementos del mismo por razones territoriales, materiales y funcionales (p.65)

(Barrientos, 2016) La competencia es la atribución a los órganos judiciales de una determinada cantidad de jurisdicción respecto de determinados asuntos con preferencia a los demás órganos de su clase. Sus reglas tienen por objeto determinar cuál va a ser el Tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de un determinado procedimiento judicial por delito o falta, en esta medida, podemos decir que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, los criterios competenciales a los efectos de la distribución de la concreta Jurisdicción son los de competencia objetiva, competencia funcional y competencia territorial, el de competencia objetiva es el criterio para la distribución de asuntos entre los distintos órganos llamados a conocer de las causas penales en primera o única instancia, la competencia funcional o competencia por el grado determina qué órgano deberá conocer el asunto según el grado o instancia, atendida la estructura jerárquica del sistema judicial. Puede tratarse de instrucción, primera o segunda instancia y casación, además de la competencia territorial donde se atiende al criterio de distribución objetiva de asuntos entre órganos judiciales que tienen la misma competencia objetiva, atendiendo como criterio preferente al del lugar de comisión del delito.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

Se encuentra en el art. 19 del NCPP que señala por características a la competencia: territorial, objetiva, funcional y por conexión. Pues bajo estos supuestos se señala que mediante la competencia el juzgador debe saber sobre el tema específico de un proceso. (Frisancho, 2013, p. 323)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso del expediente trabajado para esta tesis por razón de competencia penal se ha determinado que en primera instancia estuvo a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente del Distrito Judicial de Arequipa, y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial Arequipa (Expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

(San Martín Castro, 2020) La acción penal, reconocida por el artículo 1 CPP, es considerada por la ley procesal como un poder jurídico público que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal, que se ejercita a través del ministerio público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento al juez la incoación de la investigación preparatoria (artículo 3 y 459 CPP) o una noticia criminal, a partir de la cual este, (i) o registra la inculpación y nace la posibilidad de control o jurisdicción preventiva o de garantía, (ii) o dicta una resolución motivada y fundada sobre su admisión o sobre la finalización del proceso penal.

La acción penal, se puede definir, desde la esfera de los derechos individuales de la persona, como la facultad concedida a un individuo para iniciar un proceso penal; y, también, se puede definir desde la órbita de la actividad estatal, como la obligación del estado de ejercer el ius puniendi ante la existencia de un hecho que reviste los caracteres de una infracción penal. Como se puede ver en ambos conceptos, que no son exclusivos ni excluyentes, la diferencia estriba básicamente en el sujeto que la lleva a cabo, y la naturaleza jurídica de la acción y de acuerdo nuestro ordenamiento jurídico, si bien la acción penal siempre es pública, la forma de su ejercicio puede ser público o privado, correspondiendo la titularidad al Ministerio Público en el primer caso, y al particular en el segundo. (López, J. 2020)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

(Rosas, 2015) señala que son:

- a. Ejercicio público de la acción penal
- b. Ejercicio privado de la acción penal

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Sánchez Velarde (2012) señala las siguientes características:

Es de naturaleza Pública. - existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, y en nuestro

sistema jurídico es ejercida y desarrollada por el ministerio público y por los particulares (en caso de ejercicio privado).

- a. Publicidad
- b. Indivisibilidad
- c. Obligatoriedad
- d. Irrevocabilidad

Tratándose de delitos públicos, la acción penal es indivisible e irrevocable. La indivisibilidad de la acción penal significa que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. La irrevocabilidad de la acción penal significa que el órgano actor no tiene facultad para desistir; iniciado el proceso, no tiene más que un fin: la sentencia [FLORIAN]. En los delitos privados y en las faltas se permite desistimiento y transacción, lo que importa la extinción de la acción penal (art.78, § 1, CP). (San Martín Castro, 2020, pág. 334)

Es obligatoria: El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la obligatoriedad encuentra su excepción en la discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen mecanismos alternativos. (Salas Beteta, 2011, pág. 92)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

(Christian Salas Beteta, 2010) Señala: El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba; quién mejor que él para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. El rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito, liderará en tal sentido el trabajo en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional.

(Cubas 2015) señala que el ejercicio de la acción penal tiene su titularidad sobre la persona agraviada, o la que fue ofendida.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El NCPP del año 2004 rectifica el error del CPP de 1940, señalando con más tino en el artículo 1º que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (Cubas, 2015, p. 143)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definición

(Guardia, 2016) El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional. (P.36)

(San Martín Castro, 2020) señala: El proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una exclusiva titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. (p. 381)

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

2.2.1.6.2.1. El proceso penal común

(Salas Beteta, 2011) El CPP de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.

Los procesos penales comunes se desarrollan en base a las tres etapas según el Nuevo Código Penal: la etapa preparatoria, la intermedia y la de juzgamiento. Este proceso penal se caracteriza porque se desarrolla mucho el principio de oralidad, el principio de publicidad, es mucho más rápido y sus etapas son muy marcadas. (Rosas, 2015)

(Sanchez Velarde, 2020) añade: desde una perspectiva funcional, se puede distinguir 5 etapas que se caracterizan por su continuidad y por sus claras delimitaciones: 1. La investigación preliminar o diligencias preliminares, 2. La investigación preparatoria, 3. La etapa intermedia, 4. El juzgamiento y 5. La etapa de ejecución. (p.51)

2.2.1.6.2.1.1. La Etapa de Investigación Preparatoria

La etapa de la investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones, dirigidas por el ministerio público (artículo 322.1 CPP), tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o participe- es lo que se denomina la determinación del hecho punible y la de su autor-, para de ese modo fundamentar la acusación y, también, las pretensiones de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado (artículo 321.1 CPP), es, pues, una labor de gestión técnico – jurídico de datos. (San Martin Castro, 2020, pág. 386)

(Salas Beteta, 2011) refiere: El CPP de 2004 señala que, cuando de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal, aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, aquel dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, comunicándose al imputado y al juez de la investigación preparatoria. (p.199).

2.2.1.6.2.1.2. La etapa intermedia

(Sanchez Velarde, 2020) La fase intermedia constituye una fase ya reconocida por nuestra doctrina y el derecho comparado, que aparece expresamente en el CPP 2004. Se trata del espacio procesal adecuado, dirigido por el juez de la investigación preparatoria, para preparar el paso a la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso. Así, se pueden plantear algunas incidencias, como es el caso de las excepciones- si no hubieran sido deducidas antes, o realizar algunas diligencias como puede ser la prueba anticipada.

(San Martin Castro, 2020) Puede definirse como aquella etapa en la que, tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria, se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus

presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa. (p.540).

2.2.1.6.2.1.3. La etapa de juzgamiento

La fase de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios y la realización del juicio oral. Culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (Sanchez Velarde, 2020, pág. 217)

(Guardia, 2016) El término juicio oral, valga la aclaración, es ambivalente, puesto que es posible distinguir una utilización estricta y otra más amplia. Así, con el primero nos referimos propiamente al juicio oral o al plenario, esto es, a la etapa en la que, en estricta observancia de los principios que lo informan, se practicarán las pruebas propuestas por las partes y que hayan sido admitidas, las que permitirán, naturalmente, formar su convicción al juez. El segundo (utilización amplia del término) no solo comprende al juicio oral en sentido estricto, sino también a su actividad preparatoria, tales como los escritos presentados por las partes, la citación a los órganos de prueba y a todos quienes van a intervenir en el plenario.

2.2.1.6.2.2 El proceso penal especial

(Sanchez Velarde, 2020) El Código introduce -como sucede con los procesos penales modernos-, distintos procedimientos bajo la denominación de procesos especiales con la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso ordinario y que además faciliten el procesamiento de determinados casos en atención a: la flagrancia o suficiencia probatoria, determinados mecanismos de simplificación, mecanismo del derecho penal premial, o por la calidad especial de las personas investigadas o afectadas por el delito. (p. 423).

(Torres, 2010) El Código adjetivo de 2004 ha identificado los siguientes procesos especiales: inmediato, por razón de la función pública, de seguridad, por delito de ejercicio privado de la acción penal, de terminación anticipada de proceso, por colaboración eficaz, y el proceso por faltas.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad está reconocido a nivel constitucional en el artículo (2.24.d. Constitución) que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

(Arbulú Martínez, 2015) citando a Zaffaroni el principio de legalidad fue enunciado en latín y en el sentido técnico preciso, por Anselm von Feuerbach, con sus tres máximas fundamentales del mismo *nulla poena sine lege*, (no hay pena sin ley) *nulla poena sine crimine*, (no hay pena sin crimen) *nullum crimen sine poena legali* (No hay crimen sin pena legal).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

(González, 2008) nos dice. Esta garantía indica que para determinar la pena o la gravedad de los hechos se debe primero identificar la lesión causada a los bienes jurídicos, identificar estos daños es necesario para tipificar la conducta en el tipo penal de lo contrario no existiría responsabilidad penal, por ser desproporcional.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

(Ferrajoli, 1997) señala: Esta garantía refiere que para indicar la responsabilidad penal a alguien deben existir elementos de convicción de la comisión de los hechos, debe existir la voluntad o conocimiento de la conducta o la forma imprudente de la comisión de los hechos.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

(Villa,2014) señala que el principio de proporcionalidad sirve para tener en cuenta la coherencia entre el hecho causado, los daños al bien jurídico protegido, y la pena a imponerse, pues esta debe ser lo suficiente y necesaria al hecho culpable. (p.144)

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

(San Martin Castro, 2016) señala: Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

Que la vigencia del principio acusatorio como elemento que integra el contenido constitucionalmente garantizado del debido proceso, exige, entre otras cosas, pero de manera fundamental, que no puede existir juicio sin acusación, que debe ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente, sin que ello obste el procedimiento para formular acusación. En ese sentido, se advierte que la primera de las características del principio acusatorio guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159.5 de la Constitución Política del Estado, de ejercitar la acción penal, siendo exclusiva su potestad de incoar la acción penal y de acusar, por lo que a falta de esta el proceso debe llegar a su fin” (Sala Penal Permanente. Casación N° 54-2009-La Libertad, del 20 de julio de 2010, considerando 6).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

(Guardia, 2016) Sostiene: El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular, Así mismo citando a Maier refiere: que la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto y, de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos'.

Binder (citado por Guardia, 2016) sostiene que “la finalidad -del proceso- no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación”

Cafferata citado por (Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable.

2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

En este caso el expediente es sobre Delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, se ha se ha desarrollado bajo un proceso penal común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio público

La norma señala que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, habiéndose modificado la norma adicionándose un párrafo (...) este órgano fiscal, como titular de la acción penal, realiza las investigaciones rigiéndose conforma a la legislación procesal penal, su ley y la Constitución (...). Tiene como principal fundamento el principio acusatorio, que se traduce en una idea muy importante y simple; no hay proceso sin

acusación, esto es, si bien se piensa, comprende que quien acusa, no puede juzgar (Montoya, 2015, pp. 59 - 60).

El ministerio público o fiscalía en los procesos penales son los titulares de la acción penal, son los que inician el proceso penal, y su función es actuar de oficio proponiendo su teoría en salvaguarda de la defensa de los bienes jurídicos protegidos.

2.2.1.7.2. El Juez penal

(Cubas, 2015) El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento. (p. s/n)

El juez penal es quien ejerce la facultad de emitir un fallo frente a una resolución de conflictos que tiene como finalidad, dar protección y amparar los bienes jurídicos, a través de un fallo o decisión en medio de un debido proceso y su procedimiento.

2.2.1.7.3. El imputado

El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa de juzgamiento. (Sanchez Velarde, 2020, pág. 105)

(Jose Antonio, 2010) Podemos definir al imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal. que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

(San Martin Castro, 2020) La palabra “abogado” deriva del latín advocatus, que significa “llamado a” “llamado para”. Según la Real Academia Española, es el

licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico.

Por su parte (Rosas, 2015) refiere que:

El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico. (p.481)

2.2.1.7.4.1. El defensor de oficio

(Cubas, 2015) señala: La defensa de oficio es una figura gratuita para los casos que sean requeridos por falta de medios económicos y en principio de la gratuidad de un proceso, con el fin de evitar la vulneración de los principios y el buen desarrollo de un proceso.

2.2.1.7.5. El agraviado

El código define al agraviado y dice que es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. (Sanchez Velarde, 2020, pág. 111)

El agraviado es la persona que ha sido víctima por la comisión de una infracción punible o que resulte directamente ofendido por el delito ocasiona daño material y psicológico al ofendido, y el autor está obligado a pagar el perjuicio, por ello como consecuencia del acto ilícito, surgen dos acciones, una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado, pues el modelo acusatorio, no solo abarca la pretensión resarcitoria de la víctima, sino también, su dimensión psicofísica (Montoya, 2015, p. 158).

2.2.1.7.6. Constitución en parte civil

(Sanchez Velarde, 2020) El actor civil es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una “pretensión patrimonial” ante la comisión de un delito imputado al autor.

(Jose Antonio, 2010) citando a MORENO CATENA refiere: que actor civil es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial, por la comisión de hechos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es de índole económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definición

(Sanchez Velarde, 2020) Las medidas cautelares o de coerción procesal, como lo llama el CPP 2004, son aquellas medidas judiciales que tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y a la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como en el resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivas cumplen la función de aseguramiento de los objetivos del proceso penal, que se aplica para casos taxativamente previsto en la ley y bajo determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad. (P. 372.)

(Cubas, 2015) Una medida coercitiva es aquella que deba aplicarse para garantizar el buen desarrollo o el fin del proceso, eso quiere decir que se cumplan con la presencia de un imputado en el proceso para que se señale la acusación y el cumplimiento de una pena y reparación civil acorde con los daños causados.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la

misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental. (Codigo Procesal Penal Comentado, 2020, pág. 725)

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

(Salas Beteta, 2011) El tipo de medida de coerción que dicte el juez debe de tener relación proporcional con las circunstancias del caso, es decir, con la gravedad del delito presuntamente cometido, las condiciones del imputado, los elementos de convicción sobre los hechos y sobre la participación del imputado, la posibilidad de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria, la finalidad del aseguramiento, entre otros. De ese modo se evita que la medida limite o restrinja algún derecho fundamental del imputado de modo abusivo, injustificado y desproporcional.

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

(Salas Beteta, 2011) Las medidas de coerción procesal serán dictadas por el juez, en tanto se encuentren previstas expresamente en la ley. No se puede imponer una medida limitativa o restrictiva de derecho que no se encuentre previamente establecida en la ley procesal.

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

La adopción de las medidas coercitivas se decide con sustentación de elementos probatorios. Estas medidas se vinculan, principalmente, al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. El legislador utiliza la frase de suficientes elementos de convicción para referirse al cumulo de pruebas en que se debe basar el mandato judicial. (Sanchez Velarde, 2020, pág. 374)

2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad

Como es lógico y dado el fin asegurador de las medidas de coerción procesal, estas deben de ser temporales. Es decir que su vigencia dependerá de su utilidad y, en su caso, de la duración del proceso. En ningún caso puede subsistir una medida de coerción procesal tras la culminación del proceso. (Salas Beteta, 2011, pág. 181)

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

- a) Detención: restringir el derecho de la libertad personal.
- b) La prisión preventiva: sólo se aplica para velar por la presencia del acusado en el proceso.
- c) La intervención preventiva: La intervención preventiva sustituye a la prisión preventiva y debe ser aplicado solo cuando el acusado tenga enfermedades psiquiátricas, que pongan en peligro a las personas de su alrededor.
- d) La comparecencia: Es una medida que sólo se atribuye a los imputados de delitos leves, y no requieren prisión, sin embargo, el acusado debe asistir y cumplir obligatoriamente ciertas reglas.
- e) El impedimento de salida: esta medida se atribuye cuando sea necesario la permanencia del imputado en el proceso y que su salida del país o localidad perjudique o ponga en riesgo al proceso penal, por ser la pena mayor a tres años.
- f) Suspensión preventiva de derechos: es una medida complementaria.

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

- a) El embargo: esta medida es contra el patrimonio del imputado para asegurar el pago efectivo de una reparación civil.
- b) Incautación: es sobre los bienes o derechos que son materia de decomiso, para dar cumplimiento una orden judicial.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

(Sanchez Velarde, 2020) La verdad se alcanza con la prueba. Esta es entonces la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o cosa. La prueba es una actividad de sentido lógico y de uso común y general; es la forma natural de demostración de la verdad de una afirmación.

(Rosas Yataco, 2016) Desde nuestra perspectiva, podemos conceptualizar a la prueba como la actividad de los sujetos procesales dirigida a la formación de la convicción del juzgador sobre la existencia o no existencia de los hechos afirmados, esto es, el criterio subjetivo. (p. 27)

Víctor Cubas Villanueva enseña que la prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento, por tanto, es también una actividad de verificación de la exactitud de las afirmaciones realizadas por las distintas partes procesales, es decir, de que dichas afirmaciones coinciden con la realidad. Citado por (Rosas Yataco, 2016, pág. 28)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

(Sanchez Velarde, 2020) La noción del objeto de la prueba responde a las siguientes preguntas ¿qué puede probarse en el proceso penal? Y ¿cuál es la materia sobre la que pueda actuar la prueba? En tal sentido, el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizando y debatido en el proceso

Según (Devís, 2002), el objeto de la prueba es todo aquello que se pueda materializar sea una acción o una omisión, o hechos de un evento en la que no interviene el humano.

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional de los elementos de prueba recibidos. Tiene a establecer cuál es su real utilidad a los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones que sobre los hechos dio origen al proceso (Talavera, 2017, p. 159).

La prueba debe ser valorada por el juzgador de acuerdo a sus parámetros, en forma conjunta, ya que servirá para probar o negar hechos, y serán corroborados con los hechos expuestos y los medios de prueba que se presenten sin dejar de lado la formalidad y verosimilitud de estos. (Bustamante, 2001)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

La sana crítica se basa en la apreciación de juzgador hacia un medio de prueba, basado en la lógica, el conocimiento científico, el derecho y las máximas de la experiencia. (Bustamante, 2001)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba:

con relación al principio de la unidad señala que la actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. (Rosas Yataco, 2016, pág. 240)

2.2.1.9.5.2. Principio de idoneidad de la prueba

(Rosas Yataco, 2016) La aplicación de la idoneidad consiste en la exigencia que la fuente de prueba, el objeto de prueba, el medio de prueba y el órgano de prueba deben reunir las condiciones tanto intrínsecas como extrínsecas para que se adecuen a la exigencia de la validez de la actividad probatoria; pues, solamente un acto probatorio válido tiene, a su vez, la aptitud de tener eficacia".

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba:

El esclarecimiento de la verdad en el proceso penal exige que todos los elementos de la prueba existente en la causa penal, sin atender a que sujeto procesal

los propuso u ofreció. Esto debe ser de conocimiento común de todos los sujetos procesales. Ello significa que las pruebas ofrecidas por la defensa del procesado o del fiscal no son de conocimiento exclusivo de la autoridad jurisdiccional, sino también de aquella que no los ha ofrecido. (Sanchez Velarde, 2020, pág. 273)

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba:

(Devis, 2002) señala que todas las pruebas serán debatidas en proceso y sometidas a valoración como medio propio, de ser importante para el proceso será admitido de lo contrario será desestimado.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba:

la carga de la prueba es el deber de las partes de señalar que es lo que quiere probar con el medio de prueba que se presenta.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2011) Cada medio de prueba debe ser valorado por sí solo para verificar el aporte que trae al proceso, de acuerdo a los juicios de verosimilitud, fiabilidad, interpretación, etc.

2.2.1.9.7. Medios probatorios

2.2.1.9.7.1. La testimonial

2.2.1.9.7.1.1. Definición

La prueba testimonial significa la puesta en conocimiento ante la autoridad fiscal o jurisdiccional de los hechos o circunstancias relacionadas con el delito, o la información que guarde relación con el presunto autor, o con los medios utilizados o los efectos del delito. (Sanchez Velarde, 2020, pág. 298)

“Es el medio de prueba a través del cual el testigo, como órgano y fuente de prueba, suministra información pertinente con relación a las afirmaciones sobre los hechos formulados en el proceso penal” (Talavera, 2017, p. 284).

2.2.1.9.7.1.2. Regulación

La Prueba Testimonial está regulada en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Segundo, La Actividad Procesal, Sección II, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo II El Testimonio, Art.162 Capacidad para rendir testimonio.

2.2.1.9.7.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00338-2013-87-0401-JR-PE-01)

2.3. Declaración testimonial de C (abuela de la menor agraviada X)

2.4. Declaración de la menor agraviada X De Trece Años De Edad).

2.5. Declaración testimonial de D.-

2.6. Declaración testimonial de L

2.7. Declaración del Acusado B.

2.2.1.9.7.2. La pericia

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

(San Martín Castro, 2020) Es el medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que den lugar a un informe o dictamen- aporte de conocimientos- fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa (artículo 172.1 CPP), en cuya virtud su autor o autores se someten a un examen por las partes procesales y, en su caso, por el juez, para proporcionar las explicaciones y aclaraciones correspondientes.

(Arbulú Martínez, 2015) El perito es el profesional con conocimientos científicos y técnicos queda su informe sobre algún hecho que debe ser probado. El perito también puede ser un tercero técnicamente idóneo llamado a dar opinión

fundada en un proceso acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad. La prueba pericial o peritación es una actividad desarrollada en virtud de encargo judicial por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso por sus conocimientos técnicos artísticos o científicos mediante la que se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento.

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

La pericia se encuentra regulada en el artículo 172 del Código Procesal Penal. (CPP)

2.2.1.9.7.2.3. Las pericias en el proceso en estudio

- Se le pone a la vista el CML N° 024742-IS de fecha 28 de noviembre del 2012 practicado a la menor agraviada A. **CONCLUYE:** que la menor tiene himen complaciente, lesiones genitales, probable condilomatosis genital. (...).
- Se le pone a la vista el protocolo de pericia psicológica N° 000732-2013-PSC, practicaría a la menor agraviaría A. Reconoce contenido y firma. - **CONCLUYE:** revela preocupación respecto de los eventos de índole sexual ocurridos con persona conocida, al narrar sucesos se torna un poco temerosa, interpreta el hecho con vergüenza, (...) y autoestima disminuida (..).
- Se le pone a la vista el Dictamen Pericial Biológica Forense N° 114-2013, en el cual **CONCLUYE:** se encontró trazas de líquido prostático con presencia de escasa cantidad de espermatozoides humanos incompletos en la cantidad indicada, (...).
- Se pone a la vista el protocolo de pericia psicológica N° 019466-2013-PSC del Acusado, en el cual se consigna que el perfil del acusado es un sujeto modesto, inseguro, con sentimientos de inadecuación e inferioridad, con temor al rechazo y crítica, superficial en las relaciones interpersonales, desconfiado, con bajo control de impulsos e incómodo en la interacción social con el sexo opuesto.

2.2.1.9.7.3. La prueba documental

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Es un medio de prueba de carácter material- se trata de un soporte u objeto material: es prueba real y objetiva- que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o del visionado- se entiende de sus partes pertinentes. Es, pues, el aporte de conocimiento al proceso con relación a la materia debatida, emergente de cosas u objetos materiales- soportes materiales- aptos para conservar y transmitir expresiones de la voluntad humana. Acredita la veracidad de un hecho a través de lo que consta en un material que recoge una determinada información. (San Martín Castro, 2020, pág. 809)

(Sanchez Velarde, 2020) El documento no solo se identifica con algún acto de escrito, sino comprende a todas aquellas manifestaciones de hechos, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, video, disquetes, slides, fotografías, caricaturas, planos, representaciones pictóricas, pentagramas, estampillas, cartas, fax, telegrama, código de comunicación, formulas, etc.) En materia civil se establece que documento es un escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (art. 233°)

Asimismo, (Peña G, 2017), señala que las pruebas documentales es un instrumento público o privado de relevante contenido para analizar casos de fondo producidas en ámbitos externos al sistema de persecución penal, e incluso ante los jueces en las etapas preliminares del proceso. (p. 479).

2.2.1.9.7.3.2. Regulación

En el Artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria

y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. (CPP, 2004)

2.2.1.9.7.3.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- 1) **Acta de denuncia verbal, remitido por la comisaría.** - Acredita que la abuelita de la menor agraviada al tomar conocimiento de los hechos en agravio de su nieta, recurre el mismo día y de manera inmediata a efectuar su denuncia ante la autoridad policial.
- 2) **Inspección Técnico Policial practicado en el lugar de los hechos con presencia de la abogada del acusado, menor agraviada, representante del Ministerio Público y demás intervinientes ahí consignados.** - Acredita las características físicas del lugar donde ocurrieron los hechos.
- 3) **Copia certificada del documento de identidad de la menor agraviada.** Acredita que la menor agraviada nació el día 04 de octubre del 1998, por lo que las dos primeras veces que el imputado ha abusado sexualmente de ella contaba tan solo con trece años de edad.

2.2.1.10. La sentencia penal

2.2.1.10.1. Concepto

(San Martín Castro, 2020) La sentencia es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos efectos materiales de la cosa juzgada.

(Arbulú Martínez, 2015) La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que la hacen inentendibles la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además, permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos. (p.387)

Oliva (Citado por San Martín, 2006) indica que en una sentencia penal es el resultado de un proceso oral y público, en el que se muestra la verdad material de los hechos expuestos y de los que se pudo probar, a través de una resolución con una parte expositiva, considerativa y resolutive.

La sentencia contendrá requisitos internos como lo es, mencionar el juzgado, lugar y fecha, nombre de los jueces y partes, datos del acusado, descripción de los hechos, pretensiones penales y civiles, pretensión de la defensa, motivación de los hechos, valoración de los medios probatorios y la justificación de los mismos, uso de jurisprudencia y doctrina que servirán de sustento en el fallo, precisión de la condena, descripción de cada acusado y el delito atribuido, las costas y el destino de los instrumentos de convicción y por último la firma del juez (Reyna, 2015 p. 103).

2.2.1.10.2 Estructura

2.2.1.10.2.1. Parte Expositiva

Según (RIOJA BERMÚDEZ, 2017) la parte expositiva “tiene por finalidad la individualización de los sujetos procesales, las pretensiones y el objeto el cual debe recaer el pronunciamiento, los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la

función, de establecer el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”. (p. 17).

2.2.1.10.2.2. Parte considerativa

La parte considerativa, es la que exige mayor cuidado en su redacción y está integrada por una fundamentación de hecho y otra de derecho. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado (Iparraguirre y Cáceres, 2014, p. 508).

(León, 2008) añade: Contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

2.2.1.10.2.3. Parte resolutive

(San Martín, 2006) “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. En este estadio se debe establecer el principio de correlación y de congruencia. Debe existir una correlación entre la acusación realizada por el ministerio público y lo decidido en la sentencia.

Respecto al principio de congruencia se considera como un deber del juez de emitir una sentencia que esté acorde con las pretensiones que hayan deducido las partes en el proceso.

2.2.1.10.3. Requisitos de la sentencia

El código procesal penal en el artículo 394, suscribe que los requisitos de la sentencia en materia penal son, la descripción del juzgado, lugar fecha en que se dicta la sentencia, nombre los jueces y partes procesales, descripción de los hechos materia de acusación, pretensión penal y civil solicitadas, motivación de los hechos y

valoración de los medios probatorios, fundamentación de derecho, jurisprudencia o doctrina, indicación de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que se les acusa, precisión de las costas y la firma del juez o jueces (Jurista Editores, 2019).

2.2.1.10.4. Redacción de la sentencia

(Peña Cabrera Freyre, 2009) La sentencia no solo supone una manifestación de la actividad cognoscitiva y poderdante de la administración de justicia, sino que, como acto formal, debe estar contenida en un soporte material, que en detalle debe cumplir con ciertos aspectos estructurales, numéricos, así como otros datos subyacentes, que sean necesarios para su revestimiento no solo formal sino también intrínseco. El juzgador no solo debe invocar en su resolución el texto literal de la ley, sino también los dispositivos legales aplicables, en lo que respecta a su numeración, denominación típica, así como las ejecutorias que le sirven de apoyo como “doctrina jurisprudencial” o como “precedente vinculante”. Al respecto, podemos remitirnos de forma supletoria a lo reglado en el artículo 122 del CPC.

2.2.1.10.5. Lectura de la sentencia

Una vez redactada a la sentencia, esta debe ser exteriorizada, en un acto en esencia formal llamado “lectura de sentencia”. Sin duda, para que la sentencia pueda alcanzar efectos jurídicos válidos, su contenido debe ser conocido por las partes; para ello se requiere de su lectura ante quienes comparezcan, a efectos de que se pueda ejecutar inmediatamente sus extremos punitivos (pena privativa de libertad), o al revés exculpatórios (excarcelación), ello implica a su vez, que los sujetos afectados con la misma, puedan hacer uso de los mecanismos impugnativos que la ley les confiere. (Peña Cabrera Freyre, 2009, pág. 351)

2.2.1.10.6. Clases de sentencia

2.2.1.10.6.1. Sentencia condenatoria

Precisa Sánchez (citado por Montoya, 2015, p. 270) que, (...) la sentencia condenatoria es la resolución que pone fin al proceso penal. Dentro de este contexto, se da la sentencia condenatoria la que, además de los requisitos formales deberá destacar especialmente la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, la pena efectiva o suspendida o medida de seguridad que se imponga, o las penas alternativas y las reglas de conducta.

2.2.1.10.6.2. Sentencia absolutoria

(Peña Cabrera Freyre, 2009) La sentencia absolutoria, por lo tanto, puede obedecer a un doble baremo a saber: desde un aspecto netamente probatorio y desde un ángulo estrictamente material. Por el primero, cuando de las pruebas actuadas no se advierte convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, puede que su fiabilidad haya sido cuestionada coherentemente por la defensa, poniendo en tela de juicio su objetividad para con los fines perseguidos, desvirtuando la objetividad de una de los presupuestos fácticos correspondientes a la teoría del caso presentada por el fiscal. Mientras que, por el segundo aspecto, hemos de referirnos a aquellos elementos condicionantes de punición de la conducta, cuya presencia ha sido negada en mérito a las pruebas actuadas, en concreto, que la tipicidad deba ser dejada de lado, al concurrir una causa de justificación, en mérito a una excusa absolutoria o un estado de necesidad disculpante o al no haberse cumplido con una condición objetiva de punibilidad.

2.2.1.10.7. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso. (Colomer, 2003)

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Definición

Los medios de impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación, a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que lo dicto, ya sea por otro superior, con el objetivo de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (Sanchez Velarde, 2020, pág. 471)

(San Martin, 2015) Los medios impugnatorios son los recursos por el que los intervinientes presentan su inconformidad ante un juzgado superior en grado para que sea revisado y se dé una nueva opinión respecto a una decisión ya dada.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

(Sánchez, 2013) Se encuentra estipulado en el artículo 404° del NCPP:

1. “Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley.
2. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente
3. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse.
4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición”.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

(San Martin,2015) La finalidad de impugnar una resolución es que el órgano que emitió una resolución u otra instancia superior corrija los posibles errores cometidos al emitir la decisión y en consecuencia sea objeto de revisión.

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición

El (Art. 415 del N.C.P.P), prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Jue en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Para Gernaert Willmar. Citado por, (Ore Guardia, 2010) la reposición es un medio técnico por el cual se pretende que el mismo tribunal, unipersonal o colegiado, que dictó la resolución impugnada, la modifique o revoque por contrario imperio, evitando el recurso ante un tribunal de superior jerarquía, de modo que se favorezca la celeridad y economía procesales.

La característica fundamental del recurso de reposición es que se interpone por la parte agraviada ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada, con el objeto de que este mismo la revise y resuelva su revocación o modificación. De allí precisamente emerge la expresión “contrario imperio”, es decir, la retractación consumada en ejercicio de la misma potestad (imperio), por la cual el órgano que tiene el poder para dictar, también lo tiene para modificar o revocar. (Alonso R, 2011, pág. 54)

2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación

El (artículo 417° del NCPP), establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

(Sanchez Velarde, 2020) La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal. Citando Ortells Ramos,

sostiene que se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquel un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional.

2.2.1.11.4.3. El recurso de casación

El Artículo 427 del NCPP, menciona:

“El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores”. (N CPP, art. 427)

“La casación es un instituto judicial consistente en el órgano único en el Estado que, a fin de mantener la exclusividad y la uniformidad de la interpretación jurisdiccional dada por los Tribunales al Derecho Objetivo, examinan solo en cuanto a la decisión de las cuestiones de Derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando son impugnadas por los interesados mediante un remedio procesal, utilizable únicamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución de mérito”. (REÁTEGUI SÁNCHEZ, 2018, p. 1169).

2.2.1.11.4.4. El recurso de queja

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibile el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (Artículo 437 del NCPP)

Según (Villegas Paiva, 2019) el recurso de queja es un meta-recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que rechaza ilícitamente un recurso que procede ante otro tribunal, con el fin de que se modifique la resolución que deniega la tramitación del recurso de apelación o casación. Cuyo plazo para interponer dicho recurso es de tres (3) días. (p. 406).

(Robles, 2017) El recurso de queja solo procede en dos casos, los cuales se configuran cuando el juzgado penal declara inadmisibile el recurso de apelación o cuando la sala penal de la Corte Superior declara inadmisibile el recurso de casación. El recurrente debe precisar el motivo de su interposición y acompañar las copias del escrito denegado y resolución que lo deniega. A diferencia de los otros recursos, el recurso de queja se presenta directamente ante el superior en grado; sin embargo, no tiene efecto suspensivo. Si se declara fundada la queja, se concede el recurso de apelación o casación según corresponda, disponiéndose al inferior eleve los actuados para que sigan su trámite respectivo. Si se declara infundada la queja, se notifica la decisión a los demás sujetos procesales.

2.2.1.11.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01).

Es el objeto de apelación la sentencia expedida por el Juzgado Colegiado Supra provincial Permanente “B” del Distrito Judicial de Arequipa, resolvió: 1. Condenar al acusado A como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad , en agravio de la menor de iniciales X., ilícito previsto y sancionado en el artículo 173° numeral 2) del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal; en consecuencia, le imponen treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, pena que se computara a partir del 16 de enero de 2017, y vencerá el 15 de enero de 2052. 2. Se Fija en la suma de S./15,000.00 (quince mil nuevos soles) monto por concepto de reparación civil, el cual se abanará a favor de la parte agraviada.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

En concordancia con la denuncia realizada por el Ministerio Público, los hechos investigados en el proceso en estudio, y las sentencias sujetas a análisis para determinar su calidad, el delito investigado fue: Violación sexual de menor de edad. (Expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de violación sexual, El hecho fáctico antes descrito por el Ministerio Público, ha sido calificado como delito de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173 numeral 2), en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal. (C.P)

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Definición

(Tume, 2016) La “definición legal del delito se logra por medio de la criminología que va a estudiar el comportamiento humano y como este se convierte en un fenómeno social que determina las formas de actuación del delito. Por lo que es mejor definir el delito como un acto dañoso que involucra toda la intención del delincuente para lograr la realización del daño que busca crear en el bien jurídico protegido, la criminología al ocuparse del fenómeno delictivo del ser humano, logra un mejor análisis de cada uno de los delitos que se manifiesta en la sociedad, sin embargo la sociedad es cambiante, así la criminología cambia y se adapta para el estudio de la misma, por lo que no se puede definir exactamente al delito, por el hecho de los cambios en la sociedad cada vez más acelerados los cuales se manifiestan de diferentes formas delictivas que no se comparan con los ya estudiados y que cada vez es más severo en su rango de acción criminal en contra del bien jurídico protegido”.

(Villavicencio,2006) indica que es una acción u omisión típica, jurídica y culpable, señala asimismo que los niveles existentes para analizar la conducta delictiva son; tipicidad, antijuricidad y culpabilidad

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

(Bacigalupo, 1999) De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

- a. Delito doloso:** cuando se comete con pleno conocimiento del autor
- b. Delito culposo:** cuando se cometió en forma fortuita
- c. Delitos de resultado:** i. De lesión o de peligro.
- d. Delitos de actividad:** cuando el delito se agota en la realización de una acción.
- e. Delitos comunes:** cuando para ser autor del delito, se requiere tener capacidad de acción (delitos comunes).
- f. Delitos especiales:** sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que “son delitos que solamente comete un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor”. (p. 237)

2.2.2.3.1.3. Delito continuado

(Reategui Sanchez, 2019) refiere: “El delito continuado consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en el mismo momento o en otros, pero en análogos ocasiones infringen la misma ley penal, como acciones ejecutivas de una misma resolución”. (p. 193)

De acuerdo con (Garcia Cavero, 2019) “un delito continuado tiene lugar cuando un sujeto realiza con una misma resolución criminal actos ejecutivos constitutivos de varias infracciones de una misma o similar ley penal en un mismo momento o en diversos momentos”. (p.882).

2.2.2.3.1.4. Concurso real de delitos

(Reategui Sanchez, 2019) señala: Hay concurso real de delitos cuando sobre varios hechos convergen efectivamente varios tipos penales que funcionan con las

siguientes modalidades. Cada uno de los tipos penales toma solamente determinados (no la totalidad) aspectos del hecho. Solamente el conjunto de los tipos cubre íntegramente el hecho. Entre los tipos penales no existe ningún tipo de conexión típica o comunidad de los elementos típicos. (...) (p.196)

Como expresa (García Caveró, 2019) En el concurso real de delitos se presenta, a diferencia del concurso ideal, una pluralidad de acciones que configuran varios delitos. Se trata, por lo tanto, de una imputación acumulada al autor de todos los delitos realizados en un determinado espacio de tiempo. (p.873)

2.2.2.3.2. La teoría del delito

2.2.2.3.2.1. Definición

(Reategui Sánchez, 2019) La teoría del delito es un sistema dogmático, categorial, clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño se construye el concepto del hecho punible. El debate en la doctrina se centra en el contenido de cada uno de estos elementos categoriales del delito. La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognitivas que obedecen y siguen un orden lógico- sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducta es típica y antijurídica, no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa.

(Compendio, 2018) La teoría del delito se ha encargado de estudiar los elementos comunes a todos los delitos, es decir los elementos necesarios que requieren los delitos para su configuración. Doctrinalmente se ha establecido que los elementos esenciales para la configuración del delito son tres: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En tal sentido, si la conducta realizada por un sujeto es típica, antijurídica y culpable, entonces nos encontraríamos frente a un delito. Estos elementos, vale decir, se rigen por la preclusividad, esto quiere decir que para que se configure el delito se deben haber

verificado los tres, uno después del otro, porque si uno no se verifica, entonces no se podrá pasar a analizar el siguiente. En el presente artículo nos encargaremos de mencionar brevemente los elementos del delito y de desarrollar, es específico, el elemento de tipicidad.

(Villa, 2014) La teoría del delito, por ser de carácter abstracto, como lo son todas las teorías, persigue dar una explicación que tenga por finalidad se facilite determinar en forma precisa de la totalidad de conductas que son contrarias al orden jurídico, asimismo cuantificar cual es la intensidad de esta contrariedad y aplicar con prudencia la sanción que corresponde dentro de un estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal.

2.2.2.3.2.2. Elementos del delito

La teoría analítica del delito, considera que son tres los elementos que convierten una acción en un delito: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. (Reátegui, 2014, p. 369)

2.2.2.3.2.2.1. La teoría de la tipicidad:

(Arriola, 2018) Es la conducta negativa penada por la ley, según como la adecua el sujeto negativo al cometer un ilícito y es la ley quien se encarga de darle el tipificación precisa en el artículo y código en el que se conjuga el ilícito en su forma y valoración de la pena que le concierne al delito, en el caso del expediente en estudio se trata del artículo 173° inciso 1, esta se encuentra tipificada en el CPP sobre Violación Sexual de Menor de Edad, con el agravante de que la menor de edad cuenta con (3) años de edad, en la que se especifica el derecho al libre desarrollo de su personalidad y futura sexualidad, sin intervención de eventos que dañen a la misma, tomando en cuenta que la víctima no se encuentra en capacidad de autodeterminación para el ejercicio de la actividad sexual.

El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. (Reátegui, 2014, p. 423)

2.2.2.3.2.2.2. Teoría de la antijuricidad:

De acuerdo con (Villavicencio Terreros, 2019) señala: “Antijuricidad es contraria al derecho, se trata de un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico”. (p. 115)

Para (Muñoz,2007) la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

(Alfaro L. , 2015) Después de que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el Artículo 20º del CP, en la que indica que por anomalía psíquica, graveo alteración de la conciencia o sufrir alteraciones de percepción que lo desconectan de la realidad tal como la conocemos, no cumple con la función de comprensión y análisis del delito pues no comprende que es lo que es bueno o malo, por lo que puede considerarse una acto antijurídico el pretender procesar a quien desconoce el haber cometido un delito.

(Compendio P, 2018) Para poder fundamentar la antijuricidad como una conducta, hace falta que esta sea valorada como un hecho jurídico penado, sin embargo esta conducta debe cumplir los requisitos de juricidad absoluta que enmarque el ámbito legal y penado por ley, cosa contraria es lo que sucede con la antijuricidad, es una acción contraria a infringir la norma en la que no existe daño y por lo tanto no realizo el ilícito, por lo que se puede definir la antijuricidad como conducta tiene un desvalor de la acción, carente de dolo o de imprudencia, es un elemento de acción vacío que no afecta ningún bien jurídico protegido.

2.2.2.3.2.2.3. Teoría de la culpabilidad:

La culpabilidad es el fundamento para responsabilizar personalmente al autor de una acción típica y antijurídica y sancionarlo mediante una pena. Es el reproche

dirigido al sujeto por haber actuado contrario a derecho, pudiendo haber actuado de otro modo. (Villavicencio Terreros, 2019, pág. 123)

(Villegas Paiva, 2017) sostiene: En el sistema penal actual, gracias al surgimiento del principio de culpabilidad, una pena no puede ser impuesta al autor de la causa-ción de un resultado lesivo a bienes jurídicos penalmente protegidos, por la sola aparición de ese resultado, sino únicamente en tanto pueda atribuirse (imputar) dicho suceso lesivo al autor como hecho suyo. En tal sentido, merced al principio en alusión, no es posible atribuir responsabilidad penal a una persona sin que exista una imputación subjetiva. (p.221).

Asimismo (Villegas Paiva, 2017) añade: La culpabilidad es el lugar donde se decide la imputación de responsabilidad personal a una persona por haber realizado una conducta que pudo y debió abstenerse de realizar. En la graduación de la culpabilidad entran en consideración el contexto personal y social de autor, así como también los criterios de prevención general positiva. (p. 345).

2.2.2.3.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

(Calderón, 2015) nos precisa lo siguiente:

Las consecuencias jurídicas del delito, definidas como todo aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre éste y un sujeto el cual debe ser imputable (normativamente hablando a la vez que ser capaz de discernimiento y volición), pueden ser clasificadas desde distintos órdenes. El más acogido por la doctrina nunca o casi nunca ha estudiado a las consecuencias accesorias dentro de su análisis discursivo, centrándose de este modo en aquellas consecuencias que nosotros vamos a denominar clásicas: penas, medidas de seguridad y responsabilidad civil. En este esquema las penas y las medidas de seguridad han sido las privilegiadas, tanto por tratarse de las consecuencias de estricto orden penal como por que la responsabilidad civil, en esencia, es sólo una consecuencia indirecta del delito: dependiendo su verificación de la existencia de un daño en el sentido civil.

2.2.2.3.2.3.1. Teoría de la pena

(Villavicencio Terreros, 2019) sostiene: La pena es la característica más importante del derecho penal. Su origen se encuentra vinculado con el propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que utiliza el estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La manera en que el estado aplica y ejecuta la pena en la actualidad hace que esta sea un mal con el que se amenaza a las personas y que se aplica a los que delinquen. La teoría de la pena busca identificar la utilidad o fin, limitando al poder penal (prevención general y especial) (p.24)

(Aguila, 2018) La “teoría de la prevención especial sitúa el fin de la pena en evitar que el concreto autor del delito cometa otros en el futuro la teoría de la prevención general considera que la pena no persigue retribuir la culpabilidad del delincuente o evitar que éste cometa futuros delitos sino más bien busca motivar a los ciudadanos a un comportamiento conforme a derecho, pero la teoría retributiva no puede evitar que la pena siempre se imponga aun cuando en el caso concreto no sea necesaria para garantizar la paz social y cuando, incluso, su imposición pueda acarrear efectos socialmente dañosos, la teoría de la prevención especial exige que la pena impuesta a una persona que haya cometido un delito leve, la pena no se impondrá cuando el delincuente no represente peligro alguno para cometer nuevos delitos, la teoría de la prevención general lleva la idea de penas draconianas penas más graves mayor intimidación lo cual se contradice con los postulados de un estado de derecho”.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por (Silva Sánchez,2007), “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

2.2.2.3.2.3.2. Teoría de la reparación civil.

(Aguila, 2018) La “obligación resarcitoria, que es derivada del delito, tiene como finalidad la reparación del daño, se puede afirmar que la reparación civil, es el interés que nace como reparación ante un delito y se constituye como su fundamento y su función, el autor analiza que la obligación de reparación por el daño material o moral causado, supone un deber jurídico que escapa a la esfera integral del derecho penal, de hecho, se trata de una obligación de naturaleza básicamente patrimonial y con objetivos indemnizatorios, esta obligación indemnizatoria está ligada a reparación concretamente económica, con el monto que se establece como reparación ante la vulneración del bien jurídico, para los antecedentes históricos conocidos, la reparación se hace oportuna por la necesidad de asumir la responsabilidad que cae como consecuencia de un delito, por lo que es necesario la evidente reparación, pero anteriormente ellas se encontraban ligadas entre sí, he de ahí, que se utilizaba formas de reparación equivalentes al daño, que datan de hechos corporales o monetarios, con estas penas se buscaba que la reparación se equivalente al daño afectaba la víctima”.

(Villavicencio Terreros,2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.4. El delito de violación sexual

2.2.2.4.1. Definición

“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes

del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad. (C:P, art.170)

El artículo 173 del Código Penal, luego de las modificatorias producidas por las Leyes N° 28251, 28704 y 30076, ha quedado redactado de la siguiente manera:

Artículo 173° - Violación sexual de menor de edad

(Reátegui, J. 2018) El delito de violación sexual de menores también se conoce con el nombre de violación presunta, porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera presentado su consentimiento voluntariamente para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria, la ley la presume

siempre inexistente, no válida en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.

“El que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o Bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.
3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

2.2.2.4.2. Bien jurídico

(Salinas Siccha, 2018) sostiene: La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales antes referidos. Esto es, le interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderla al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual. Circunstancia que posibilita el actuar delictivo del agente. (p.905). (artículos referidos. 172, 173 y 176-A del C.P)

(Reátegui,2015) señala:

La protección del bien jurídico “indemnidad sexual” se predica respecto de aquellas personas que aún carecen o que no han logrado un desarrollo de su madurez lo suficientemente necesario como para poder desplegarse de una manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual. La ley penal no permite los actos sexuales

con menores en base a la indemnidad sexual, ello se sustenta en que las relaciones sexuales a temprana edad condenan a una vida infeliz, destruye la personalidad y genera desequilibrio bio psíquico. (pág.182)

(ALONSO R, 2019) sostiene: En esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. En principio, se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores. (p. 698)

2.2.2.4.3. Tipo objetivo

Sujeto activo

Puede ser Hombre o mujer, en estado consiente de su conducta.

(ALONSO R, 2019) sostiene: El hombre o la mujer; habiéndose desvinculado el aspecto sexual y la procreación y con esto el embarazo, resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutando la acción típica. Debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de la igualdad de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales (hombre a hombre y de mujer a mujer)

Sujeto pasivo

Es el sujeto que sufre el daño, producido por el sujeto activo. Puede, incluso, tratarse una ex prostituta, una anciana o deudor virginal.

(ALONSO R, 2019) sostiene: El cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujeto pasivo a la mujer, sino también, al hombre en base al Principio de Igualdad que caracteriza a un Estado Democrático de Derecho. La ley hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de este delito.

2.2.2.4.4. Acción típica

(ALONSO R, 2019) Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación.

Violencia

La violencia (vis absoluta) ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar casualmente conectada con el ilícito actual sexual que pretender perpetrar. Debe tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal. De tratarse de evidencia física, continúa y suficiente, empleando sobre sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia (seria, persistente, real, efectiva) de la víctima, modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal. (ALONSO R, 2019, pág. 922)

Amenaza grave

Por grave amenaza entendemos la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a ésta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un

miedo que venza su resistencia, de causal un mal grave e inminente. (ALONSO R, 2019, pág. 924)

La intimidación debe ser susceptible quebrantar la voluntad de la víctima. Sin embargo, no es necesario que la amenaza anule la posibilidad de elección. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz. Es suficiente que actúe en forma tan grave que la persona se vea precisamente escoger el mal menor. El juzgador, por ende, de preocuparse por lactar caso por caso, la idoneidad de la amenaza, teniendo a la vista las condiciones personales del agraviado (cultura, estado anímico, etc.), esto es, todas las particularidades que revista el sujeto, a fin de calificar la idoneidad de la presión psicológica que puede dar lugar a través de la conducta de malhechor, pues para algunas mujeres, determina las características antropológicas pueden constituir y una latente amenaza, en cuanto infunden un temor significativo. Es indudable que ha de resultar ridículo amenazar a una persona culta con maldición maleficios a fin de atemorizar la y por lo tanto conseguí trato sexual. Contrario sensu, en otra ignorante tal amenaza puede resultar seria.

(ALONSO R, 2019, pág. 925)

2.2.2.4.5. Tipo subjetivo

(Flores A, 2016) De la “redacción del tipo penal se desprende con claridad meridiana que se trata de supuestos delictivos de comisión dolosa. Para definir la tipicidad subjetiva hace falta el conocimiento que tiene el transgresor de que la víctima sufre de alguna anomalía psíquica o algún tipo de retardo mental o incapacidad, situación que es utilizada por la seguridad que la víctima no tendrá fuerzas para resistir y se valga de estos elementos para abusar de la persona que se encuentra en esta condición. Como en todas las figuras de acceso carnal sexual el sujeto activo se encuentra consiente que está sometiendo a un sujeto pasivo incapaz de poder actuar en su propia defensa, quedando a merced del abusador para concretar su satisfacción sexual que termina vulnerando y dañando su cuerpo y su estado psíquico”.

(Robles, 2017) La tipicidad subjetiva se analiza el aspecto interno del sujeto. Es decir, se determina si la conducta realizada por el sujeto fue con dolo o culpa. Por un lado, el dolo se produce cuando el sujeto actúa con el conocimiento, voluntad y querer. Este conocimiento no se debe confundir, sin embargo, con el conocimiento del sujeto de que está cometiendo un delito: el conocimiento de la ilicitud no se analiza en el dolo. La voluntad o querer implican verificar que el sujeto desee cometer el delito. La voluntad no se debe confundir con los móviles del delito, ya que estos se dan cuando las personas que llevan a cabo el delito tienen una intención adicional al delito. En relación a esto, cabe decir que existen clases de dolo: el dolo directo el dolo indirecto y el dolo eventual, existen, sin embargo, instituciones que eliminan el dolo como el error de tipo el cual puede ser vencible o superable o invencible.

El acceso carnal sexual que comete el marido sobre su consorte mediando violencia, son definitivamente actos constitutivos del tipo penal del artículo 170 y sus derivados, pues no existe un derecho al débito conyugal que pueda ejercer bajo violencia y/o coacción. Ninguna relación entre los individuos, sea entre marido y mujer, puede realizarse en un marco de constricción, en el cual se anule por completo el elemento consensual que debe estar presente en las relaciones sexuales.

2.2.2.4.6. El delito de Violación Sexual de menor de edad en la sentencia en estudio

2.2.2.4.6.1. Breve descripción de los hechos

El día 26 de diciembre de 2011, cuando la menor de iniciales A.A.A tenía trece años de edad, fue a visitar a su abuelita de nombre E a su domicilio, y que como su abuelita tiene ganado de borregos, le dijo a la menor que ayudara a la señora S, que es la madre del imputado, y que la señora le había mandado a pastear a los borregos que se encontraban en un cerro llamado Puntilla, diciéndole que iba a ir con su hijo, siendo así que la menor se dirigió con el imputado a dicho cerro, en el carro de este, y que cuando estaban de regreso, a mitad de camino el imputado la agarro a la fuerza abusando sexualmente de la menor y amenazándole que no avise a su abuelita.

Asimismo, en julio de 2012, el imputado nuevamente abusó sexualmente de la menor, ya que la menor estaba de vacaciones de medio año, y fue a visitar a su abuelita, siendo las ocho de la noche aproximadamente y encontrándose sola ante la ausencia de su abuelita, el imputado ingreso por la pared y abuso sexualmente de ella amenazándola con no decir nada a nadie.

Estos hechos se suscitaron en 8 oportunidades, cuando la menor agraviada contaba con trece años y catorce años de edad.

2.2.2.4.6.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

resolvió: Condenar al acusado A como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad , en agravio de la menor de iniciales X., ilícito previsto y sancionado en el artículo 173° numeral 2) del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal; en consecuencia, le imponen treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, pena que se computara a partir del 16 de enero de 2017, y vencerá el 15 de enero de 2052.

2.2.2.4.6.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

(Vidal La Rosa, 2007), menciona que la reparación civil: Busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, debiendo restituirle al estatus anterior al desarrollo del suceso delictivo (...) por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño. (p.127)

En consecuencia, entendiendo que la reparación civil es resarcir los daños ocasionados a la víctima, en la sentencia de estudio, el colegiado fijó por concepto de reparación civil, la de S./15,000.00 (quince mil nuevos soles) el monto por concepto de reparación civil, el cual deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la menor agraviada durante la ejecución de sentencia.

2.2.2.5. Jurisprudencia sobre delito de Violación sexual de menor.

Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

RECURSO DE NULIDAD N.º 1064-2018 LIMA ESTE.

Sumilla: El agente ejecutor único debe tener la voluntad de vulnerar el mismo delito o semejantes. En el caso concreto, el procesado violentó sexualmente a la menor agraviada de manera reiterada, lo que se condice con la infracción de la misma figura típica y genera la vulneración del mismo bien jurídico; cabe resaltar que este criterio en nada se opone a que se pueda llevar a cabo contra otra norma penal de naturaleza semejante, a condición de que el bien jurídico afectado sea el mismo (libertad sexual). Así las cosas, puede haber un nexo de continuidad entre un tipo simple y uno calificado, entre una conducta tentada y otra realizadora del tipo penal o al revés (acto completado seguido de tentativa) o entre la ejecución del tipo básico y el agravado, entre otros. Lo importante es que los diversos actos obedezcan a una misma finalidad, encajen en un mismo supuesto de hecho o tipo penal, y se lleven a cabo con igual dinámica comisiva u omisiva. Asimismo, es de advertirse que la acción delictiva realizada por el agente ha recaído sobre la misma persona, es decir, sobre el mismo titular del bien jurídico.

Fundamento Duodécimo. De lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que los hechos no recaen en la figura del concurso real de delitos, sino en el delito continuado, pues concurren los requisitos establecidos en el artículo 49 del Código Penal: a) pluralidad de acciones u omisiones, b) unidad de resolución criminal y c) unidad de delito³.

Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

RECURSO DE CASACIÓN N.º 308-2018 MOQUEGUA

Sumilla: **1.** Si bien el imputado carece de antecedentes penales que es una circunstancia atenuante genérica, en el presente caso no consta en autos la presencia de alguna causal de disminución de la punibilidad (tentativa, eximente imperfecta, complicidad

secundaria, error vencible, etc.), que determine la imposición de una pena por debajo del mínimo legal, ni una regla de resolución por bonificación procesal confesión sincera, terminación anticipada, colaboración eficaz o conformidad procesal que permita disminuir la pena concreta en un determinado nivel. **2.** Aun cuando el imputado no ejerció violencia física o amenazas contra la agraviada V.R.M.T. para tener acceso carnal con ella, por su minoría de edad tal consentimiento resulta inexistente. Además, el imputado era once años mayor que la agraviada y a la edad de esta última la diferencia de edades es relevante. La vulnerabilidad de la víctima era patente en ese entonces, de suerte que no puede aceptarse la existencia de relaciones libres, igualitarias y equilibradas entre imputado y agraviada, y menos descartarse un aprovechamiento indebido de esta situación por el imputado. **3.** (...).

Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

RECURSO DE CASACIÓN N.º 1441-2017 APURIMAC

El hecho de que exista retractación del testimonio inculpatario es un dato significativo, pero no conlleva inexorablemente a la imposibilidad de conferir mérito a las manifestaciones preliminares, más aún si estas contaron con la presencia del representante del Ministerio Público y se constataron corroboradas por una serie de elementos externos. Tales declaraciones, siguiendo un criterio objetivo de cercanía e inmediatez con el suceso criminal, revelan datos específicos y contundentes, en un clima de espontaneidad manifiesto. Si una víctima de agresión sexual, a pesar del perjuicio irrogado, ofrece un relato circunstanciado y lineal, con referencias fácticas precisas y coetáneas, y sin recurrir a exacerbaciones, dicho testimonio resulta prueba valorable. Tendrá virtualidad para fundar una condena penal, siempre que en el proceso investigativo vayan surgiendo corroboraciones periféricas inequívocas, respecto a, por ejemplo, los signos físicos en su anatomía, o sobre secuelas en su personalidad, entre otros.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Abogado: La palabra “abogado” deriva del latín *advocatus*, que significa “llamado a” “llamado para”. Según la Real Academia Española, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico. (San Martín Castro, 2020)

Actor civil: es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una “pretensión patrimonial” ante la comisión de un delito imputado al autor. (Sanchez Velarde, 2020)

Acusado: persona a quien se imputa la comisión de un delito. (Cabanellas, 2006).

Agraviado: El código define al agraviado y dice que es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. (Sanchez Velarde, 2020, pág. 111)

Análisis de resultados: Es la acción de individualizar los componentes de estudio, para someterlo a los criterios de evaluación, establecidos para la investigación (García H, 2018)

Comparecencia: es una medida por la que se asegura la presencia del imputados, si bien es cierto está en libertad, pero debe cumplir diversas reglas de conducta. (Sánchez, 2013)

Competencia: constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal relativo o al

órgano jurisdiccional, pues exige de esta competencia para conocer de un caso y dictar sentencia. (Sanchez Velarde, 2020, p. 70)

Cosa juzgada: constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso¹. (San Martín, 2015)

Defensor de oficio: El defensor de viene hacer aquel que designado por la autoridad judicial y por determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a personas de escasos recursos económicos. (Caro, 2000)

Delito: es una conducta típica, antijurídica y culpable. (Villavicencio, 2006)

Distrito judicial: un distrito judicial es la clasificación del territorio nacional, en el marco de la organización y descentralización del poder judicial (Ruiz V, 2017)

Expediente: Documento iniciado por las partes en un proceso judicial y que se le asigna un número respectivo. (Lex, 2014)

Imputado: es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa de juzgamiento. (Sanchez Velarde, 2020, pág. 105)

Indemnidad sexual. Significa que el menor de edad no debe tener acceso carnal mientras se encuentre en la minoría de edad, porque tener acceso carnal significará un daño en el desarrollo de la personalidad (Noguera, 2015, P. 172).

Juez penal: es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento. (Cubas, 2015)

Jurisdicción: la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, entendida la potestad como autoridad que se manifiesta en la función jurisdiccional de juzgar, sentenciar y hacer ejecutar la sentencia en los procesos. (SAGÁSTEGUI, 2016, p. 199)

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

La coerción procesal: Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento. (Caro, 2000)

La prueba: podemos conceptualizar a la prueba como la actividad de los sujetos procesales dirigida a la formación de la convicción del juzgador sobre la existencia o no existencia de los hechos afirmados, esto es, el criterio subjetivo. (Rosas Yataco, 2016, pág. 27)

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (lex jurídica, 2012).

Pena: vocabulario jurídico latino. Sostiene que la pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico, impuesta en virtud de un debido proceso, al que aparece como responsable de una infracción previamente determinada por la ley. También se puede decir que la pena es una sanción a aplicar a quienes delinquen. (COLLAS H, 2012) (pág. 130)

Pericias: La pericia o prueba pericial son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que

analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos. (Villavicencio, 2006)

Prisión preventiva: es la medida por la cual se cumplen los requisitos que pondrían en peligro la presencia del acusado de un delito, pero se tiene la certeza de la comisión de los hechos delictuosos.

Proceso: conjunto de actos o procedimientos que busca demostrar una verdad material. (Lex, 2014)

Proceso penal: es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional. (Guardia, 2016) (P.36)

Segunda Instancia: Se entiende por segunda instancia el derecho a interponer los recursos previstos en la ley, de tal modo que el proceso es examinado por un segundo órgano jurisdiccional cuya decisión debe prevalecer sobre el primero. (Guías jurídicas, 2020)

Sentencia penal: es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos efectos materiales de la cosa juzgada. (San Martín Castro, 2020)

Tercero civilmente responsable: El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado. (CP -2018)

Testimonial: Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el

asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado. (Villavicencio, 2006)

Violación sexual de menores. Consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal. Pudiendo ser la víctima hombre o mujer, y sin importarle a la ley si hubo o no consentimiento de dicho menor al acto carnal (Noguera, 2015, P. 164.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente informe de tesis, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual- violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01; Distrito Judicial de Arequipa.

3.2. Hipótesis específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la

recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal de violación sexual de

menor de edad; con interacción de ambas partes: agraviado e imputado; concluido por sentencias condenatorias; con participación de dos órganos jurisdiccionales: Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial permanente “B” de Arequipa en primera instancia y Sala Penal de Apelaciones en segunda instancia; perteneciente al Distrito Judicial de Arequipa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01, pretensión judicializada: sobre violación sexual de menor de edad, tramitado con el nuevo Código Procesal Penal; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado “B” de Arequipa; comprensión del Distrito Judicial de Arequipa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra La Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 00338-2013-0-0405-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa– Lima, 2021.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00338-2013-0-0405-JR-PE-01, Distrito Judicial Arequipa – Lima, 2021	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00338-2013-0-0405-JR-PE-01, Distrito Judicial Arequipa – Lima, 2021.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N.º 00338-2013-0-0405-JR-PE-01, Distrito Judicial Arequipa – Lima, 2021.
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual-Violación Sexual de Menor de Edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa.</p>
--	--	---	---

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 6. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. CUADROS DE RESULTADOS

1.1. Resultados

Cuadro N° 1. Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa, Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy		M	Baj	M	Alt	M u			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 – 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
								[1 - 8]	Muy baja							
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resoluti va	Aplicación del Principio de correlación					X	10						
									[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Media na				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa.

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

LECTURA. El Cuadro 1 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en el expediente N°00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa, Lima 2021. Fue de rango muy alta. El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro N° 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa, Lima 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy		M	Baj	M	Alt	M u		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10						
									[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Media na				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa.

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

LECTURA. El Cuadro 2 revela, que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, en el expediente N°00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa, Lima 2021. Fue de rango muy alta.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

5.1. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor de Edad, del expediente N° 00338-2013.0-0401-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial Arequipa, Lima 2021, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, del Distrito judicial de Arequipa

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Anexo 5.1, 5.2, 5.3).

La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

En el encabezamiento se observa los siguientes elementos:

El Órgano Jurisdiccional donde se tramita, número de expediente, la materia, iniciales del imputado(a) y de la parte agraviada(o) el número de resolución la fecha y el lugar.

También se observa en el cuerpo de la sentencia que inicia con la identificación del proceso, se puede confirmar la denuncia en el proceso penal en contra B como el presunto autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad aplicando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del distrito judicial de Arequipa – Lima 2021.

En la introducción si cumple los parámetros siguientes: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes si cumple los parámetros siguientes: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta (**Anexo 5.2**).

Sobre la parte considerativa.

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. 159, de la constitución política del Perú, concordante con los arts. 11 y 94 de Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, en mérito al acta de denuncia verbal, y lo demás recaudos que se adjuntan, FORMALIZO DENUNCIA PENAL CONTRA B, en calidad de presunto autor, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual –Violación -sexual de Menor de Edad ,en agravio de AAA, refiere que comparte con el criterio asumido por la fiscalía de haberse demostrado la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado y en fundamento jurídico la función punitiva del Estado Social y Democracia de Derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción, se encuentra con suficientes elementos de prueba que acreditan, sin lugar a duda. Marco legal del delito materia de proceso está relacionada a los delitos contra la libertad sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, análisis de caso concreto Revisado los autos con la finalidad de determinar si los hechos sub materia efectivamente encuadra en el tipo penal, Determinación judicial la pena demostrarse la responsabilidad del imputado respecto a delito

instruido, la aplicación de la pena y reparación civil tener en cuenta la culpabilidad, proporcionalidad y fines de la pena, Consecuencias accesorias – reparación civil en cuanto la reparación civil, conforme lo establecido el artículo 93° y siguiente del código penal esta, comprenderá la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

En, **la motivación de los hechos cumple con todos los parámetros** las razones evidencian: la finalidad de la prueba, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En la **motivación del derecho** si cumple con todos los parámetros, las razones evidencian: la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad, de la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad de los jueces a la hora de resolver.

La motivación de la pena si cumple con todos los parámetros que a continuación se detallan, las razones evidencian: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 25°, 28°, 29°, 45° A, 46°, 57°, 58°, 92°, 93° y Artículo 196- A inciso 4 de código la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de las declaraciones de los acusados y la Claridad.

La motivación de la reparación civil si cumple con todos los parámetros que a continuación se detalla, las razones evidencian: apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima de las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, que el monto se fijó prudencialmente apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, el pago del daño y perjuicios ocasionados a la agraviada.

1. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Procede de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (**Anexo: 5.3**).

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (**Anexo 5.3**).

Respecto a la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En cuanto a la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, del Distrito Judicial de Arequipa, su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio. (**Cuadro 2**).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alto, alto y muy alto, respectivamente (Anexo 5.4, 5.5, 5.6).

1. La calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto, muy alta, respectivamente. (Anexo: 5.4)

En la introducción se encontraron 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad. (Anexo: 5.4).

Analizando los hallazgos, esta parte expositiva de la sentencia, no se cumplen los parámetros establecidos, teniendo en cuenta lo manifestado por Vescovi (1998), al señalar que la parte expositiva, es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la Apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

2. La calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy bajo, respectivamente

En la motivación de los hechos se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta;

las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho se encontraron los 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad.

En la motivación de la reparación civil no se encontró ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los acusados en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad, no se encontró. (Anexo: 5.5)

Analizando el hallazgo, se evidencia que se ha cumplido con ciertos parámetros previstos, ya que esta parte de la sentencia de segunda instancia se debe tener en cuenta que se evalúa la valoración probatoria, el juicio jurídico y la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

3. La calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente. (anexo: 5.6)

En la aplicación del principio de correlación se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia que fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado, donde solicita se revoque la sentencia venida en grado y que se le absuelva al procesado de la acusación fiscal, por haberse vulnerado su derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional, igualdad ante la ley y haberse realizado una indebida valoración de la prueba, al respecto la sala se pronunció:

1. Declaramos fundado en parte el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado,
2. Confirmamos la sentencia s/n, en el extremo que resolvió declarar a B, autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales AAA.
3. Revocamos

la sentencia s/n, en el extremo que señala “en la modalidad prevista en el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del código penal, en su lugar se precisa que el sentenciado es autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2, del primer párrafo del código penal, en la modalidad de **delito continuado**. 4. Reformándola, le imponemos la pena de treinta años de pena privativa de la libertad, pena que se computará a partir del día 16 de enero del 2017, y vencerá el día 15 de enero del año 2047. 5. Confirmamos la sentencia en todo los demás que contiene.

La sentencia apelada contenida en la Resolución s/n de fecha 26 de enero del 2017, obrante de fojas 58 y siguientes, en la parte que FALLA: Declarando a B, autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de A, imponiéndole TRINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se computara a partir del día de 16 de enero del 2017, y vencerá el día 15 de enero del año 2052; FIJA en QUINCE MIL SOLES el monto de reparación civil que deber abonar el sentenciado a favor de la agraviada ; DISPONE SE SOMETA A UN TRATAMIENTO TERAPEUTICO.

En síntesis, puede afirmarse que los hechos imputados se probaron, se garantizó el derecho a la defensa, la pluralidad de instancia, asimismo, el juez valoró adecuadamente los medios probatorios y la decisión que falló fue acorde a la norma legal y respetando los principios de congruencia procesal y de correlación del proceso como también el de motivación de la sentencia, por lo cual al efectuar la evaluación en los resultados ambas sentencias obtuvieron un rango de muy alta calidad, esto indica que se encuentran debidamente motivadas por el juzgador.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis de los resultados se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad**, aplicando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del distrito judicial de Arequipa – Lima 2021, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (cuadros 1 y 2)

Calidad de la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alta

Fue emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial de Arequipa, donde se resolvió: **1. DECLARANDO A “B”**, autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales “A”, **2. LE IMPONEMOS TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de efectiva, la misma que se computará a partir del día 16 de enero del 2017, y vencerá el 15 de enero de 2052. **3. FIJAMOS** en la suma de **QUINCE MIL SOLES**, el monto que, por concepto de **REPARACION CIVIL**, abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada. **4. DISPONEMOS** que, previa evaluación médica y psicológica se someta al acusado a un tratamiento terapéutico a efectos de facilitar su readaptación social. **5. DISPONEMOS** que no corresponde fijar costas en merito a lo expuesto en el último considerando. **6.- SEXTO: MANDAMOS** que firme que sea esta decisión judicial, se remitan copias pertinentes al Registro Distrital, Central de Condenas, RENIPROS y demás pertinentes para fines de registro y archivo.

7.- SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402° del código procesal penal, **DISPONEMOS** la ejecución de la presente sentencia, con cuyo efecto se

cursarán las comunicaciones correspondientes, para su ejecución. Por esta decisión que pronunciamos en audiencia pública de la fecha.

(Expediente N°00338-2013-87-0401-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

La calidad de la introducción que fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Por otro lado, en la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros: la descripción de los hechos, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos fue de rango muy alto; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las

pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho fue de rango muy alto; porque se encontraron los 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena fue de rango muy alto; porque se encontraron 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Igualmente, en la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

La aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión; fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta

1. DECLARAMOS FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado B. **2. CONFIRMAMOS LA SENTENCIA** sin número, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, obrante a folios 58 y siguientes, en el extremo que resolvió: “declarar a B, autor del delito contra la Libertad Sexual (...) en agravio de la menor de iniciales A.A.A **3. REVOCAMOS LA SENTENCIA** sin número, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, en el extremo que señala “en la modalidad prevista en el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal”, **EN SU LUGAR, se precisa que el Sentenciado es autor “del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173° numeral 2, del primer párrafo, del Código de Penal, en la modalidad de delito continuado”.** **4. REVOCAMOS: LA SENTENCIA** sin número, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, en el extremo que resolvió “Le imponemos, treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, pena que se computará a partir del día de hoy 16 de enero del 2017, y vencerá el día 15 de enero del año 2052, con cuyo objeto se cursarán las comunicaciones correspondientes”.

REFORMÁNDOLA, le imponemos la pena de TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, pena que se computará a partir del día 16 de enero del 2017, y vencerá el día 15 de enero del año 2047, con cuyo objeto se cursarán las comunicaciones correspondientes.

5.CONFIRMAMOS LA SENTENCIA sin número, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, EN TODO LO DEMÁS QUE CONTIENE.

6. ORDENAMOS: Que consentida sea la presente se devuelvan los autos al Juzgado de procedencia, para los fines pertinentes. Sin costas de la instancia.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. - Juez Superior Ponente: X

(Expediente N° 00338-2013-0401- JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (**Cuadro 2**).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta.

La calidad de la introducción; fue de rango muy alta porque se encontraron 5 de los parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes; fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En síntesis, la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango alta

La calidad de la motivación de los hechos; fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho; fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena; fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil; fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

En síntesis, la parte considerativa presentó: 15 parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta

La calidad de la aplicación del principio de correlación; fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión; fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alfaro, L. (2018). *Manual de derecho procesal penal- actualidad penal*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Alonso R, P. C. (2011). *Medios Impugnatorios, problemas de aplicacion del codigo procesal penal de 2004*. Lima: Gaceta Penal & Procesal penal.
- ALONSO R, P. C. (2019). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*. LIMA: INDEMSA.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Juridica.
- Bramont, A. T.-L. (2010). *Procedimientos Especiales, lo nuevo del codigo procesal penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Calderon Martinez, A. T. (2015). *Teoria del delito y juicio oral*. Universidad Nacional Autonoma de Mexico: Instituto de Investigaciones juridica.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil, introduccion y funcion del proceso civil*. Buenos Aires.
- Christian Salas Beteta, C. A. (2010). *INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y ETAPA INTERMEDIA, problemas de aplicacion del codigo procesal penal de 2004*. Lima: Gaceta Juridica.
- Codigo Procesal Penal Comentado. (2020). *Tomo I, Titulo Preliminar*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Codigo Procesal Penal Comentado. (2020). *Tomo II, Libro Segundo*. Lima: Gaceta juridica S.A.
- Compendio.P. (2018). *Compendio- Penal y Procesal Penal*. Lima.
- El Comercio. (2019). *Justicia de Papel*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/lima/youtubemira-justicia-papel-documental-comercio-precariedad-sistema-justicia-peruano-viral-video-noticia-662938-noticia/>
- FERNANDEZ FLOREZ, E. S. (2021). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 05594-2013-0-1801-JR-PE-14; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA*. 2021. LIMA.

- Frisancho Aparicio, M. J. (2013). *MANUAL PARA LA APLICACION DEL CODIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: RODHAS SAC.
- Garcia Caverro, P. (2019). *Derecho Penal Parte General* (3era ed.). Lima: Ideas Solucion Editorial S.A.C.
- Guardia, A. O. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano, analisis y comentarios al codigo procesal penal*. Lima: Gaceta Juridica.
- Hernandez, R. F. (2010). *Metodologia de la investigacion*. Mexico: Mc GRAW HILL.
- Javier, V. S. (2014). *Derecho Penal Parte General* (3era ed.). Lima: Aras Editores E.i.R.L.
- Jose Antonio, N. F. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigacion Oral*. Lima: Idemsa, Editorial Moreno S.A.
- Juristas Editores. (2019). *Codigo Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Lex Juridica. (2019). *Diccionario Juridico*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/lex/lex.htm>
- Monroy, J. (2017). *Teoria General del Proceso*. Lima: Communitas.
- Montoya, S. (2015). *Nuevo Proceso Penal, modelo acusatorio adversarial*. Lima: San Marcos.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Lima: IDEMSA.
- Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., & Villagomez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. Lima: Fondo Editorial de la UNMSM.
- Ore Guardia, A. (2010). *Medios Impugnatorios*. Lima: Gaceta penal & procesal penal.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2009). *El Nuevo proceso Penal Peruano*. Lima: Gaceta Juridica.
- Peral, M. (2015). *Asi ven los españoles a la justicia: ineficaz, ininteligible e imparcial*. Obtenido de https://www.elespanol.com/espana/20151125/81991813_0.html
- Reategui Sanchez, J. (2019). *Codigo Penal Comentado, volumen 1*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Reyna, L. (2015). *Manueal de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Rosas Yataco, J. (2016). *La Prueba, en el nuevo proceso penal*. Lima: Editora y Dostribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. .

- RUJEL CHUMBE, M. D. (2021). *TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA*. TUMBES.
- SAGÁSTEGUI, A. Á. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL I*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Salas Beteta, C. (2011). *El Proceso Penal Comun*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. 2). Lima: Justitia S.A.C.
- San Martin Castro, C. (2016). *Derecho Procesal Penal* (3era ed.). Lima: Grijley.
- San Martin Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centros de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.
- SANCHEZ - VERA GOMEZ- TRELLES, J. (2012). *Variaciones sobre la presuncion de inocencia. Analisis funcional desde el Derecho Penal*. Madrid- Barcelona- Buenos Aires- Sao Paulo: Marcial Pons.
- Sanchez Velarde, P. (2020). *El Proceso Penal*. Lima: Justitia S.A.C.
- Sánchez-Vera Gómez-Trelles, j. (2012). *Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el Derecho Penal*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo:: Marcial Pons.
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: AMAG. Taruffo.
- Talavera, P. (2017). *La prueba penal*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Torres, L. A.-A. (2010). *Procedimientos Especiales, lo nuevo del codigo procesal penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Victor Jimmy, A. M. (2017). *EL PROCESO PENAL EN LA PRACTICA, manual del abogado litigante*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Vidal La Rosa, M. D. (2007). *La reparacion Civil ex delito en los delitos de peligro abstracto*. Lima: Agora.
- Villanueva, Z. (2015). *Primer estado de la justicia: iniciativa del poder judicial*. Obtenido de <https://www.nacion.com/opinion/foros/zarela-villanueva-primer-estado-de-la-justicia-iniciativa-del-poder-judicial/B7622Z7L6FGIVOOEK35XKGYKUYKU/story/>
- Villavicencio Terreros, F. (2019). *Derecho Penal Basico* (Vol. 2da reimpression). Lima: Fondo Editorial PUCP.

Villegas Paiva, E. (2017). *Como se aplica realmente la teoria del delito, con un enfoque a partir del analisis de los casos jurisprudenciales*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

VILLEGAS PAIVA, E. A. (2019). *El Proceso Penal Acusatorio; problemas y soluciones*. Lima: El Buho E.I.R.l.

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexos

Anexo 1: Sentencia de primera y segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00338-2013-87-0401-JR-PE-01

JUECES: X

Y

Z

ESPECIALISTAS: W

MINISTERIO PUBLICO: V

IMPUTADO: B

DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES AAA

SENTENCIA N° -2017-1JPCSP

Arequipa, veintiséis de enero

De dos mil diecisiete

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero. - Identificación del proceso: la audiencia se ha desarrollado ante el primer juzgado penal colegiado permanente, integrado por los señores magistrados X, quien actúa como director de debates, Y quién actúa como ponente y Z, en el proceso número 338- 2013, seguido en contra de “B”, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual y violación sexual de menor de edad, previstas en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal y en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, respectivamente, en agravio de la menor de iniciales S.M.T.

Segundo. – Identificación del acusado:

“B”: ciudadano peruano, identificado con DNI N° xxxxxxxx, de 27 años de edad, De Estado civil soltero, natural del distrito de yura, provincia y departamento de Arequipa, nacido el 10 de mayo de 1986, hijo de C y S, con grado de instrucción tercero de

primaria, con dirección domiciliaria en asociación virgen de la candelaria, lote 04, mazana B, Quiscos, Morro Verde, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa.

Tercero. - Pretensión del Ministerio Público:

3.1.- **Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación:**

Hechos imputados cuando la menor agraviada tenía menos de catorce años de edad:

El día 26 de diciembre de 2011, cuando la menor agraviada de iniciales “B”. tenía trece años de edad, fue a visitar a su abuelita de nombre C y que como su abuelita tiene ganado de borregos le dijo a la menor que ayudara a la señora S, que es la madre del imputado B, a pastear a los borregos. La señora Sebastiana le mando a pastear a los borregos que se encontraban en un cerro llamado “puntilla” más arriba de Quiscos, diciéndole que iba a ir con su hijo B, siendo que la menor se dirigió con el imputado a dicho cerro, en el carro de este, que cuando estuvieron de regreso, a medio camino, este sujeto la agarro de la cintura, a la fuerza y el asiento donde ella se encontraba, lo puso para atrás, ahí le bajo el pantalón y le introdujo su pene en la vagina de la menor, encontrándose está asustada, amenazándole el imputado diciéndole “pobre que avises a tu abuelita” que ese día la menor se encontraba vestida con buzo azul, polo rojo, unas zapatillas y un gorro rojo.

Así mismo, en julio de 2012, el imputado vuelve abusar sexualmente de la menor, que como estaba de vacaciones de medio año, la menor se fue a Quiscos a la casa de su abuelita, que eran aproximadamente las ocho de la noche, que ese día su abuelita no se encontraba en la casa puesto que se regresó a Arequipa, a su casa de Avelino Cáceres, que aprovechando que la menor se encontraba sola y durmiendo, el imputado ingreso por la pared, le abrió las piernas, se hecho encima y metió su pene a la vagina de la menor, quería gritar y el imputado le tapó la boca, abusando sexualmente de ella.

Hechos imputados cuando la menor agraviada contaba con catorce años de edad:

En octubre de 2012, cuando la menor contaba con catorce años de edad, en el inmueble ubicado en la Irrigación de Quiscos Virgen de la Candelaria, Morro Verde lote 22, Yura, el imputado aprovechando que la menor se encontraba sola en el inmueble siendo aproximadamente entre las ocho y nueve de la noche ingreso por la pared de

esta casa, ingreso al cuartito donde dormía la menor, la agarro, se bajó su pantalón, y el de la menor, le dijo que habrá las piernas y metió su pene en la vagina de la menor, sintiendo miedo la menor con la presencia del imputado ya que este en dos anteriores oportunidades cuando la menor tenía trece años ha abusado sexualmente de ella, más aún cuando la menor tenía miedo de lo que le podía hacer el imputado si ella oponía resistencia siendo además amenazada por el imputado para que no se atreva a contar lo sucedido a su abuelita.

Luego de una semana la menor sufrió nuevamente abuso sexual por parte del imputado, siendo que este aprovechando que la abuelita de la menor no se encontraba en su casa ingreso de noche, igualmente entrando por la pared de la casa, bajándole el pantalón a la menor y abusando sexualmente de ella.

Posteriormente, después de aproximadamente una semana la menor agraviada se encontraba en Quiscos y tenía que encontrar alguna combi o carro para retornar a Arequipa, ya que era domingo y al día siguiente tenía que ir a su colegio, ya no habían combis para tomar, ya que la última sale a las cuatro de la tarde, la madre del imputado le dijo a la menor que el imputado la iba a jalar en una camioneta de color amarillo, la menor le tenía mucho miedo al imputado, pero como su madre la estaba recomendando no pensó que este iba a abusar de ella nuevamente. Así mismo, la menor se percató que en la camioneta había animales; borregos y chivos y pensó que el imputado iba a ir al camal en Arequipa que únicamente por ese motivo se subió a la camioneta. Una vez que la menor se subió a la camioneta este sujeto la llevo a un cerro y le dijo “vamos a ver la majada”, la menor no quiso, pero el imputado le insistió, eran las cuatro y media de la tarde aproximadamente, el imputado tendió una frazada en el suelo, echándola al suelo, agarrando a la fuerza a la menor, quería pararse y este no la dejaba, luego metió su pene en la vagina de la menor. En esta ocasión el sujeto se encontraba vestido con un polo amarillo y la menor estaba con un polo y chompa.

La cuarta vez que abusó sexualmente de la menor fue en Quiscos, en la casa de su abuelita, la menor se encontraba durmiendo y el imputado entro por la pared en la noche, se bajó el pantalón y le bajo el pantalón a la menor, amenazándola de nuevo. La quinta vez que abusó sexualmente el imputado de la menor, fue también en casa de la abuelita de esta en Quiscos, que igualmente se aprovechó de la ausencia de la

abuelita de la menor, ingreso por la pared en la noche, le bajo el pantalón, le abrió las piernas y abuso sexualmente de ella, siendo que en dicha ocasión el imputado estaba mareado y cuando termino de abusar de la menor, este se quedó dormido por su estado de embriaguez y como la menor tenía miedo que el imputado le hiciera algo peor, dejo que el imputado durmiera hasta que este se despertó a las cuatro de la mañana y se fue a su casa.

Que la última vez que el imputado abuso de la menor fue un día domingo 25 de noviembre del 2012, la menor tenía que retornar de Quiscos a Arequipa, siendo que una señora de Quiscos de nombre “Aurora” que no puede caminar también tenía que retornar y juntas las dos se iban a ir, el imputado les dijo que las iba a jalar en su auto de color plomo, la menor al inicio no quiso por todo el daño que el imputado le había hecho y el temor que tenía hacia él, pero como iba a ir con la señora H, las dos, pensó que estaba protegida, siendo que cuando subió la menor en la parte de atrás, este sujeto arranco el vehículo dejando a la señora H, es ahí donde la menor comienza a tener miedo, el sujeto se dirigió hacia otro cerro, arriba estaciona su vehículo, y su asiento lo puso para atrás, agarro a la fuerza a la menor, cargándola para el asiento del copiloto, le bajo el pantalón y abuso sexualmente de ella. Luego de haber abusado de la menor, este se dirigió rumbo a Arequipa, que así mismo el imputado tenía una gaseosa premium de Socosani y le dio a la menor para que tome, siendo que como la menor estaba de miedo accedió a tomar y cuando estaba tomando se dio cuenta que en dicha gaseosa había algo blanquito, parecían pastillas, el imputado le dijo que era por su salud; que estos hechos relatados por la menor han sido corroborados con el Certificado Médico Legal N 024742-IS.

De esta forma, el imputado mediante violencia ha abusado sexualmente de la menor de iniciales A., seis veces cuando la menor contaba con 14 años de edad, por lo que su conducta se tipifica en el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual.

3.2.- Pretensión Penal y Civil: La fiscalía considera que los hechos materia de acusación, se encuentren configurados en los delitos de violación sexual y violación sexual de menor de edad, previstos en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal y en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal; en este sentido, solicita para el acusado B, La imposición de treinta y cinco años de pena privativa de libertad con

el carácter de afectiva. Así mismo solicita la suma de s/. 15,000.00 (Quince mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Cuarto. - Pretensión de la defensa del acusado:

La defensa sostiene que existen inconsistencias y contradicciones en cuanto a las fechas en las que refiere haber sido violada la víctima. Respecto al tercer y octavo hecho, la defensa indico de que se trata de relaciones sexuales consentidas. En este sentido, solicita la absolución de su patrocinado y en caso ocurriese ello, con la imposición del pago de reparación civil, manifestó que su patrocinado podría asumir este pago.

Quinto. - Itinerario del proceso:

Iniciado el juicio oral, producidos los alegatos de apertura de las partes, luego de que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admite ser el autor o participe del delito de materia de acusación, este no reconoció los hechos imputados, dándose inicio así a la actividad probatoria; actuada la prueba testimonial, documental, cerrado el debate probatorio, expuestos los alegatos finales y la autodefensa del acusado, la causa quedo expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Primero. - Consideraciones preliminares:

1.1.- En principio, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el numeral 3 del artículo 394 del código procesal penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento de la justifique.

1.2.- debiendo establecerse con carácter previo, que este juzgado colegiado, solo puede valorar la prueba actuada en juicio; este limite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, se halla normada en el Artículo 393 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece “(...) 1. El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre estos el de intermediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc.

1.3.- También resulta fundamental referirse al principio de correlación entre acusación y sentencia, según el cual no se exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta con los que se tengan por demostrados, sino que lo que se pretende es que en la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputo, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones en el núcleo esencial de la acusación, lo que constituye el verdadero debate, el tema probandum.

1.4.- Del principio de imputación necesaria:

1.4.1.- corresponde dejar sentado el desarrollo jurisprudencial respecto del principio acusatorio, de contradicción y de los demás principios que fluyen de los mismos para resolver la presente controversia.

1.4.2.- el tribunal constitucional, ha establecido que el principio contradictorio y el principio acusatorio consagran derechos específicos del acusado, que la imputación requiere de la intimación, es decir que el acusado debe conocer en forma cierta precisa y circunstanciada los hechos que se le imputan y de los cuales deben defenderse, no pudiendo en consecuencia, condenarse a una persona por hechos distintos al fáctico introducido en la acusación escrita, lo cual se ha plasmado en la siguiente jurisprudencia: *“la constitucionalidad de tal principio, que informa el enjuiciamiento en el proceso penal, ha sido reconocida por este tribunal (exp.1939-2004-HC, Ricardo Ernesto Gómez Casafranca, exp. 3390-2005-HC, Jacinta Margarita Toledo Manrique)*. La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no se puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; **b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada;** c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad”.

1.4.3.- Por otro lado, la corte suprema ha establecido que: “... en cuanto al **principio acusatorio**, es evidente según doctrina procesalista consolidada que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido

proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realizara el enjuiciamiento del objeto procesal penal (...) que, entre las notas esenciales de dicho principio (...) **se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal,** de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal (...) respecto de la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos: y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Publico (...) el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal (...) Quinto: Que (...) el objeto del proceso se concreta en el dictamen final del Ministerio Publico, que cuando es acusatorio introduce la pretensión penal, que a su vez está definida, en su aspecto objetivo, por la denominada “fundamentación fáctica”, esto es el hecho punible, el hecho histórico subsumible en un tipo penal de carácter homogéneo – esos hechos son formulados por el Ministerio Publico a una determinada y en su definición o concreción no puede intervenir el órgano jurisdiccional; que el escrito de acusación formaliza la pretensión penal y en función a ese marco fáctico debe pronunciarse el órgano jurisdiccional”.

1.4.4.- El principio acusatorio establece la distribución de roles que deben cumplir las partes al interior de un proceso penal, así como las condiciones en las que debe realizarse el enjuiciamiento del objeto del proceso penal; por tanto, la función persecutoria – investigación y acusación – le corresponde al Ministerio Publico. Por su parte, el **principio de contradicción** es concebido como la base del nuevo modelo procesal penal, se le entiende conectado a la inmediación de la que deriva la actividad valorativa y consigue resolución judicial y al principio de igualdad de armas, en cuanto implica la atribución a estos derechos y deberes procesales a fin de separarlas de la contienda judicial.

1.4.5.- El principio de contradicción exige la imputación, la intimidación y el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, lo que importa la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que configuran un delito. Esta imputación debe ser conocida por el imputado – que es lo que se denomina intimación – quien además tiene el derecho de audiencia.

1.4.6.- Nuestro texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el Ministerio público es el titular del ejército de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el **principio de la imputación necesaria** como manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal. (Art, 2°.24 “d” y 139, 14).

1.4.7.- En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que: “... la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una **descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan** y del material probatorio en que se fundamenta (...) al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlada la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del presupuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados”.

1.4.8.- La imputación a la que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el **factum** correspondiente, así como en la **legis** atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.

1.4.9.- Asimismo el acuerdo plenario número 6-2009/CJ-116, precisa que: “el Juez Penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por cuanto al procesamiento de quien resulte emplazado por el Fiscal requiere autorización o decisión judicial, por lo que corresponde al Juez es evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal; dicho deber de control se intensifica en la etapa intermedia ante la acusación del señor Fiscal Superior, correspondiéndole entonces a la Sala Superior efectuar el control correspondiente.

1.4.10.- De las proporciones Fácticas postuladas por el Ministerio Público:

Atendiendo la jurisprudencia antes citada, corresponde realizar un análisis minucioso del relato fáctico postulado por el Ministerio Público en contra del acusado P por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad. En efecto, el Ministerio

Publico imputa la comisión de ocho hechos delictivos, dos de ellos cometidos cuando la menor contaba con trece años de edad y los seis restantes cuando la menor tenía catorce años de edad. Como se apreciará a continuación, cuatro proposiciones fácticas no cuentan con una descripción detallada, precisa y expresa.

Hechos imputados cuando la menor tenía catorce años de edad.

Segundo hecho imputado

Luego de una semana, la menor agraviada sufrió nuevamente **abuso sexual** por parte del imputado, este aprovechando que la abuelita de la menor no se encontraba en su casa en Quiscos, ingreso de noche, igualmente entrando por la pared de la casa, **bajándole el pantalón a la menor y abusando sexualmente de ella.**

Cuarto hecho imputado

La cuarta vez que abusó sexualmente de la menor fue en Quiscos, en la casa de su abuelita, la menor se encontraba durmiendo y el imputado entro por la pared en la noche, e bajo el pantalón y le bajo el pantalón a la menor, amenazándola de nuevo.

Quinto hecho imputado

Que igualmente se aprovechó de la ausencia de la abuelita de la menor [e] ingreso por la pared en la noche, **le bajo el pantalón, le abrió las piernas y abuso sexualmente de ella.** Siendo que en dicha ocasión el imputado estaba mareado y **cuando termino de abusar d la menor,** este se quedó dormido por su estado de embriaguez y como la menor tenía miedo que el imputado le hiciera algo peor, dejo que el imputado durmiera hasta que este se despertó a las cuatro de la mañana y se fue a su casa.

Sexto hecho imputado

Una señora de nombre Aurora, que no puede caminar también tenía que retornar a Arequipa y juntas las dos se iban a ir [.] el imputado [les] dijo que las iba a jalar en su auto de color plomo (...) como iba a ir con la señora, las dos, pensó que estaba protegida (cuando) subió la menor a la parte de atrás, [el] sujeto arranco [dejando] a la señora Aurora (...) la menor comienza a tener miedo [el] sujeto se dirigió hacia otro cerro arriba de Quiscos, estaciona su vehículo, y su asiento lo puso para atrás, agarro a la fuerza a la menor, cargándola para el asiento del copiloto, le bajo el pantalón **y abuso sexualmente de ella. Luego de haber abusado de la menor**, este se dirigió rumbo a Arequipa, que asimismo el imputado tenía una gaseosa Premium de Socosani y le dio a la menor para que tome, siendo que como la menor estaba de miedo accedió a tomar y cuando estaba tomando se dio cuenta que en dicha gaseosa había algo blanquito, parecían pastillas, el imputado le dijo que eran por su salud; que estos hechos relatados por la menor han sido corroborados con el Certificado Médico Legal N 024742-IS.

1.4.11.- la conducta típica del delito de violación sexual consiste en introducir por vía vaginal y anal cualquier objeto o parte del cuerpo, ejerciendo violencia o grave amenaza en contra de la víctima.

Donna, al respecto precisa lo siguiente: “para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”.

Ahora bien, de los hechos antes esbozados se aprecia la ausencia de una descripción precisa de la conducta desplegada por el agente, pues no se precisa mediante que objeto o parte del cuerpo se produjo el acceso carnal, menos la cavidad organza: Vaginal o anal. En ese sentido, recurrir a enunciados como: “abuso sexualmente”, etc., no hacen más que convertir lo hechos postulados en atípicos; por lo tanto, este juzgado ejerciendo control jurisdiccional considera que, ante esta insalvable omisión,

corresponde no pronunciarnos, pues ello implicaría vulnerar los derechos que asisten al acusado.

Dicho lo anterior, la valoración probatoria en el presente proceso estará orientada a determinar si P, abusó sexualmente de la menor de iniciales A, mediante la introducción de pene en vagina en cuatro oportunidades: dos de ellas cuando la menor contaba con trece años de edad y otras dos cuando la menor tenía catorce años de edad.

Segundo. - Calificación Jurídica:

2.1.- Componentes típicos de configuración:

Es de aplicación al caso del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual previsto en el primero párrafo del artículo 170° del Código Penal que establece “el que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...” así como el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° primero párrafo, numeral 2 del Código Penal, de que establece: “ el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce (...)”

2.1.1.- Bien jurídico y componentes típicos:

Bien jurídico: El delito de violación sexual protege la libertad sexual; por su parte el delito de violación sexual de menor de edad protege la indemnidad sexual, que consiste en la protección de libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que pueden ser perjudiciales para su desarrollo sexual.

SUJETO ACTIVO: Comúnmente lo es un hombre, no obstante, también la mujer podrá serlo; siendo este caso el acusado P.

SUJETO PASIVO: Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer que sea mayor de catorce años en el primer caso y que tenga entre diez a catorce años de edad y en el segundo supuesto, siendo en este caso la menor de iniciales A.

COMPORTAMIENTO TÍPICO: El delito se consumía cuando el acceso carnal se produce con el miembro viril por la vía vaginal, anal o bucal, y también, cuando utilizan objetos u otras partes del cuerpo en la introducción, únicamente por vía vaginal o anal. En efecto, de la estructura del tipo penal se evidencia que el agente por medio de la violencia o amenaza grave, limita o vulnera la moralidad de la víctima, la misma no es sometida a un contexto sexual que no desea ni quiere.

Tercero. - Valoración probatoria:

3.1.- En el presente caso, como en la mayoría de delitos contra la libertad sexual, la agraviada resulta ser la única testigo presencial de los hechos, dada la clandestinidad en la que se perpetran estos delitos; por resulta fundamental observar lo dispuesto por el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116**, correlacionado con el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116**, que establecen las pautas que el tribunal debe tener en consideración para la valoración de la declaración de la menor agraviada; en ese sentido conviene plasmar lo que a la letra señalan:

3.2.- Que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba valida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, no se deben advertir razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; dando para ello garantías de certeza: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agravado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y **c) Persistencia en la incriminación**, esta debe ser prologada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia.

3.3.- Ausencia de incredibilidad subjetiva:

Las partes, y en específico el acusado y su defensa, no han propuesto fácticamente la presencia de alguna circunstancia que permita verificar la **ausencia de incredibilidad subjetiva**; en efecto, no se ha evidenciado relaciones de odio, venganza o resentimiento entra la víctima y el acusado pues estos eran vecinos, entre la madre del acusado y la abuelita de la menor existía una relación de cordialidad, es por ellos que la menor ayudaba a la madre del acusado a pasar los borregos, a pedido de su abuela. En otra oportunidad, la madre del acusado, le dijo a la menor que P, podía llevarla a Arequipa para que asista al colegio, sin saber que la menor estaba en peligro. Este razonamiento se aplica a todos los hechos materia de juzgamiento que respetan el principio-derecho de imputación necesaria, suficiente o eficiente. Por tanto, no se ha verificado que este presupuesto pudiera descalificar el relato inculpativo de la víctima.

3.4.- Verosimilitud:

Para analizar la ocurrencia de este requisito corresponde valorar la declaración y las ampliaciones de declaración brindadas por la agraviada A, los días 07 de octubre, 03 de noviembre de 2016 y 11 de enero de 2017, respecto a cada uno de los hechos imputados en contra del acusado P.

3.4.1.- Hechos imputados cuando la menor agraviada tenía trece años de edad:

3.4.1.1.- Primer hechos:

<p>Fecha 26 de diciembre de 2011</p>	<p>Lugar Vehículo del acusado</p>	<p>Edad de la menor 13 años</p>
<p>Imputación Fiscal</p>		<p>Declaración de la menor</p>

Su abuelita (...) le dijo a la menor que ayudara a la señora S, que es la madre del imputado P, a pastear los borregos. La señora S, le mando a pastear los borregos que se encontraban en un cerro llamado "puntilla" más arriba de Quiscos, diciéndole que iba a ir con su hijo P, siendo que la menor se dirigió con el imputado a dicho cerro, en el carro de este, que cuando estuvieron de regreso, a medio camino, este sujeto la agarro de la cintura, a la fuerza y el asiento donde ella se encontraba, lo puso para atrás, ahí le bajo el pantalón y él también se bajó el pantalón y le introdujo su pene en la vagina de la menor, encontrándose ésta asustada, amenazándole el imputado diciéndole "pobre que avises a tu abuelita" que ese día la menor se encontraba vestida con buzo azul, polo azul con blanco y una chompa y el imputado se encontraba vestido con un pantalón jean, un polo rojo, unas zapatillas y un gorro rojo.

El me llevo, su mamá pasteaba sus borreguitos de mi abuelita y como yo iba a ayudar a su mama de acá de Arequipa y una vez un sábado que me llevó, su mama me mando con él a traer borregos de allá de un cerro, no sé cómo se llama y ah fue donde abuso primero de mí. Se paro en medio camino, de regresada en los cerros y me empezó a agarrar mis piernas, me empezó a manosear, después de pronto me besó y me bajo el pantalón y yo grité, como no hay nadie y en eso su pene me metió a la vagina, y yo grité, pero él no me hizo caso.
¿En qué lugar estaban los dos? En el carro.
¿De quién era el carro? Del joven P.

	<p>¿Recuerdas la fecha donde sucedió esto?</p> <p>Si, fue un 26 o 27 de octubre del año 2011.</p> <p>Me dijo que no avisara a nadie y yo de miedo no avise y de ahí nos vinimos normal me trajo para acá.</p>
--	---

Puede apreciarse que la menor de detalles sobre el hecho ocurrido, indico que la madre del acusado la mando a traer borregos de un cerro junto a su hijo, preciso que cuando estaban de regreso, en el vehículo del acusado, este comenzó a manosearla y luego introdujo su pene en su vagina, que ella grito, pero no le hizo caso. Sobre este primer hecho, puede apreciarse que, a pesar del prolongado transcurso del tiempo, el relato brindado por la menor no presenta contradicciones o ambigüedades. Si bien existe una inconsistencia respecto de la fecha de los hechos, específicamente cuando la menor señala que el primero hecho ocurrió el 26 o 27 d octubre de 2011, ellos puede obedecer al transcurso del tiempo; además dicha inconsistencia fue salvada en la ampliación de la declaración brindada el día 11 de enero de 2017, pues la menor fue precisa en indicar que este primer hecho ocurrió el día 26 de diciembre de 2011, de allí que el error en el mes no resta valor probatorio a la sindicación realizada por la menor agraviada; por lo tanto, el relato brindado resulta sólido y coherente.

3.4.1.2.- Segundo hecho:

Fecha	Lugar	Edad
Julio de 2012	Inmueble ubicado en la Irrigación de Quiscos Virgen de la candelaria,	de la menor

	Morro verde lote 22, Yura.	13 años
Imputación Fiscal	Declaración de la menor	
<p>Como estaba de vacaciones de medio año, la menor que fue a Quiscos a la casa de su abuelita, que eran [aproximadamente] las ocho de la noche, que ese día su abuelita no se encontraba en la casa puesto que se regresó a Arequipa, a su casa de Avelino Cáceres, que aprovechando que la menor se encontraba sola y durmiendo, el imputado ingreso por la pared, le abrió las piernas, se echó encima [y metió su pene a [la] vagina [de la menor], quería gritar y el imputado le tapó la boca (...).</p>	<p>[En] julio de 2012, mi abuelita se quedaba acá y yo me quedaba durmiendo en la casa de esas piedritas nomas y ella se venía a Arequipa y él trepo las paredes y entro a mi cuarto y entro al cuartito y yo estaba durmiendo ya, y de repente, él se apareció ya no podía hacer nada me he asustado, tenía mucho miedo ya, ahí fue cuando también abuso, de frente vino y me bajo el pantalón, me abrió las piernas y su pene metió a mi vagina, quería gritar, pero el me tapo la boca, estaba un poco mareado.</p> <p>Entro y no vas a gritar me dijo y en eso me abrió las piernas y me tapo la boca; entro mareado, me llamo de mi nombre me hizo despertar y se subió encima de mí y yo quería gritar y me tapo la boca, no recuerdo lo que me dijo no, no me dijo nada, solo me tapo la boca y empezó a hacer sexo conmigo.</p>	

Nuevamente la menor brinda detalles sobre el hecho materia de imputación, se aprecia que la menor hace referencia aproximada de la fecha en la que ocurrió este segundo hecho, pues indica que fue en julio de 2012, preciso además que el acusado trepo la pared e ingreso a su cuarto, que una vez allí, le abrió las piernas e introdujo su pene en su vagina, quería gritar, pero él le tapó la boca. Si bien el Ministerio Público no indica una fecha específica – con precisión del día en que ocurrieron los hechos-esa falta de precisión no incide en el **hecho nuclear de la imputación**, no le genera, de ningún modo, indefensión al acusado, pues la imputación no requiere una identidad “matemática” entre los hechos imputados y su correspondencia con la realidad; además de ello, la tía de la menor, la señora M, indico que este hecho ocurrió cuando la menor se encontraba de vacaciones, lo que se condice con la acusación fiscal, entonces, tomando en cuenta el periodo vacacional escolar de medio año comprende la última semana de julio y la primera semana de agosto, el espacio temporal se encuentra delimitado a la última semana del mes de julio, circunstancias por demás previsibles para el acusado y su defensa. Por otro lado, debe considerarse que la menor brinda un detalle adicional, pues indico que el acusado, en esa oportunidad se encontraba “mareado”, lo que será materia de análisis al momento de determinar la pena.

3.4.2.- Hechos imputados cuando la menor agraviada tenía catorce años de edad:

Se ha establecido líneas arriba que, cuatro posiciones fácticas devenían en atípicas; en ese sentido, solo corresponde pronunciarnos respecto del primer y tercer hecho cometido cuando la menor tenía catorce años; es importante tener en cuenta que la menor no se pronunció sobre el primer hecho, lo que origina que no puede verificarse la presencia de los requisitos necesarios para considerar su declaración prueba válida de cargo.

3.4.2.1.- Primer Hecho:

Fecha Octubre de 2012	Lugar Inmueble ubicado en la Irrigación de Quiscos Virgen de la candelaria, Morro verde lote 22, Yura.	Edad de la menor 14 años
Imputación Fiscal		Declaración de la menor
El imputado aprovechando que la menor se encontraba sola en casa de su abuelita (...) ingreso por la pared de esta casa, constituyéndose al cuartito donde dormía la menor (...) bajándole su pantalón, abriéndole las piernas y [metiéndole] su pene a la vagina de la menor, amenazándola que [no] se atreva a contar lo sucedido a su abuelita.		No hace precisión alguna sobre estos hechos.

3.4.2.2.- Tercer Hecho:

Fecha Una semana después. Octubre de 2012	Lugar Inmueble ubicado en la Irrigación de Quiscos Virgen de la candelaria, Morro verde lote 22, Yura.	Edad de la menor 14 años
---	--	---

Imputación Fiscal	Declaración de la menor
<p>La menor agraviada se encontraba en Quiscos y tenía que tomar alguna combi o carro para retornar a Arequipa, ya que era domingo y al día siguiente tenía que ir a su colegio, ya no habían combis para tomar (...) la madre del imputado le dijo a la menor que el imputado la iba a jalar en una camioneta de color amarilla, la menor le tenía mucho miedo al imputado, pero como [su madre] la estaba recomendando (...) no pensó que este iba a abusar de ella nuevamente[.] Así mismo, la se percató que en la camioneta habían animales; borregos y chivos [y pensó] que el imputado iba a ir [al camal en Arequipa] que únicamente por ese motivo se subió a la camioneta (...) una vez que la menor se subió a la camioneta este sujeto la llevó a un cerro y le dijo “vamos a ver la majada”, la menor no quiso, pero el imputado le insistió, eran las</p>	<p>Un día domingo me iba a venir a Arequipa, al día siguiente para venirme al colegio, fue en el año 2012 también. Ahí tenía 14 años. Es que no había carro allá en Quiscos para venir acá, su mama me dijo que él me iba a llevar, él me iba a traer para Arequipa, también en una camioneta amarilla, tenía borregos, chivos porque iba ir al camal, de frente yo me subí, pero yo ya tenía miedo y no había carro y su mama me dijo: él te va a llevar y de miedo me subí ya.</p> <p>Después para venir a Arequipa me llevo a un cerro, se desvió de la pista y se fue a otro sitio a un cerro me llevo, ahí una frezada tendió en el piso, hecho en el piso y yo lo empujaba y me resistía y ahí otra vez hizo sexo conmigo, ósea me agarro fuerte porque yo me</p>

<p>cuatro y media de la tarde [aproximadamente,] el imputado tendió una frazada en el suelo, echándola (...) [agarrando]</p>	<p>resistía, no quería, le empujaba, el me agarro los brazos y me abrió las piernas y metió su pene en mi vagina, yo gritaba, pero no había nadie en el cerro y él me dijo no grites, no grites me decía.</p>
---	---

<p>A la fuerza a la menor, [ella] quería pararse y este no la dejaba [luego, metió] su pene en la vagina de la menor. En esta ocasión el sujeto se encontraba vestido con un polo amarillo y la menor estaba con un polo y chompa.</p>	
--	--

Con relación a este hecho la menor brinda detalles y su versión denota coherencia y solidez. Señalo que el día de los hechos, una semana de octubre (la segunda después del primer hecho) tenía que volver a Arequipa para asistir al colegio al día siguiente; sin embargo, ya no había combis, es por ese motivo que la madre del acusado le dijo que B le iba a llevar en una camioneta amarilla, donde había borregos, chivos y que, por ello, la menor pensó que el acusado iba a ir al camal. Luego, el acusado se desvió de la ruta y la llevo a un cerro, tendió una frazada en el suelo, la agarro con fuerza para vencer su

resistencia, le agarró los brazos, le abrió las piernas e introdujo su pene en la vagina de la menor.

Ahora bien, ¿cuál sería el espacio temporal en el que ocurrieron los hechos? La respuesta es simple, como se dijera precedentemente y tal como aparece en el fáctico de la acusación escrita, la menor viajaba los fines de semana para ayudar a su abuela y debía de retornar a la ciudad de Arequipa (los domingos) para continuar sus estudios el día siguiente (los lunes); entonces el primer hecho- que no cuenta con versión inculpativa por parte de la agraviada- ocurrió el día domingo del primer o segundo fin de semana del mes de octubre, pues según acusación escrita el segundo hecho – descalificado por ser atípico- sucedió la siguiente semana (14 de octubre de 2012) en consecuencia: si el primer hecho ocurrió el primer domingo del mes de octubre, entonces el tercer hecho- materia ahora de análisis- aconteció la tercera semana y si la menor tenía que retornar a estudiar a la ciudad de Arequipa un día domingo, entonces el retorno sería el domingo 21 de octubre del 2012, por tanto esta sería la primera fecha de los hechos, ahora bien, si el primer hecho típico aconteció en la segunda semana , y el hecho materia de valoración ocurrió dos semanas después, entonces el hecho se había producido el día 28 de octubre del 2012. Esta precisión- siendo lógicamente deducible- no fue materia de proposición fáctica por parte del Ministerio Público; sin embargo, esta falta de precisión tampoco generó indefensión al acusado pues con la misma lógica este pudo prever temporalmente la fecha exacta de la comisión del hecho delictivo.

De este modo, se ha verificado que la declaración brindada por la menor, ha sido **sólida y coherente**, pues a pesar de que han transcurrido aproximadamente cuatro años, la menor ha relatado hechos, brindando detalles de tiempo, lugar y determinadas circunstancias de manera coherente, sin contradicciones ni ambigüedades que puedan restarle credibilidad. Acto seguido corresponde verificar si esta declaración está rodeada de corroboraciones periféricas, para ello será necesario realizar, principalmente,

las declaraciones de los peritos que acudieron a brindar su declaración durante el juicio.

3.4.3.- De las corroboraciones periféricas:

3.4.3.1.- Declaración de M

La testigo (tía de la menor, esposo de unos de los tíos de la menor) indico que uno de los hermanos de su esposo les conto que A había sido violada en Quiscos, que tenían que ir a conversar sobre este asunto, por ese motivo, viajaron a esta localidad en su vehículo para conversar con su suegra, la señora E, allí se dieron con la sorpresa de que A había sido violada en ocho oportunidades, después de ello, la testigo converso con su sobrina y a pesar de que la menor era muy tímida , sumisa, le conto que un 26 de diciembre, cuando tenía trece años, el acusado por primer vez abuso de ella, que ello también paso en julio cuando se fue de vacaciones a Quiscos, que en octubre fueron cuatro veces, que también había ocurrido en setiembre y que el último acto sexual fue en diciembre, indico que la menor nunca hablo por miedo porque el acusado le tapaba la boca y le amenazaba con hacerle daño a su abuela. Continúo narrando que la menor le conto que en una de las oportunidades de la violación, el acusado estaba borracho, hasta quedo dormido en la vivienda de la abuelita. Respecto a la declaración de esta señora, debemos indicar que corrobora el primer hecho ocurrido el día 26 de diciembre (de 2011). De igual modo, corrobora el segundo hecho ocurrido en julio (de 2012), Cuando la menor estaba de vacaciones, debe indicarse que, si bien no precisa los años consignados entre paréntesis, no puede exigírsele una rígida precisión en cuanto a las fechas porque ella es un testigo de referencia, no ha vivido los hechos, como para recordar específicamente las fechas de ocurrencia. Hace referencia además que los abusos sexuales habrían ocurrido en el mes de octubre y que fueron cuatro veces, como ya se analizó previamente, se ha logrado establecer en qué fecha de este mes había ocurrido el tercer hecho imputado. Finalmente, si bien se han advertido inconsistencias, pues la testigo

indica que los hechos ocurrieron en setiembre y el ultimo en diciembre, estos estarías referidos a los hechos atípicos que no son materia de análisis.

3.4.3.2.- Declaración del perito “J”

Este profesional dio cuenta del relato brindado por la menor en cámara gesell donde menciono que la menor relato que había un vecino que había abusado sexualmente de ella en Quiscos. indico el perito que la menor hizo referencia a la vivienda de la abuela, que asistía a tal lugar para apoyar a la abuela en la crianza del ganado, ahí es donde conoce a la persona de nombre (B), que es hijo de la señora llamada S, quien les indica que vayan a pastear borregos y es ahí donde se produce el primer incidente de índole sexual. Indico que ha habido otras situaciones de abuso en la vivienda de la abuela pues ella viajaba a la ciudad de Arequipa, la menor menciono que en la primera ocasión el señor ingreso a la habitación en estado ecuánime. También hace mención a que uno de los abusos, había ocurrido en un auto de color plomo, menciono que el acusado inclino el asiento y abuso sexualmente de ella, que le abrió las piernas. Que al preguntársele cual es la definición de abusar, la menor menciono que le introdujo el pene en su vagina, que también le ha besado en la boca, en el cuello, en los senos y que en otra ocasión abuso de ella en una camioneta color amarillo.

Adicionalmente preciso que estas relaciones fueron en contra de la voluntad de la menor y que el relato brindado por la menor fue espontaneo, que no evidencio ningún indicador de que la menor haya sido manipulada o que haya utilizado terminologías que no corresponde a su edad.

Respecto a la personalidad de la menor indico que presenta una tendencia a la introversión, es una joven poco comunicativa, reservada, temerosa, es dependiente, indecisa, ingenua, sumisa, insegura. En lo emocional, es sensible, insegura, con baja autoestima, con falta de confianza para afrontar situaciones nuevas y evidencia una actitud inmadura, así mismo menciono que revela preocupación, incertidumbre, temor, rechazo había la persona conocida (el acusado)-

Explicó además que una persona, en especial una menor, frente a una respuesta agresiva de cualquier persona tiende a obedecer, también puede ser frente a un mandato, una orden; la menor considerara que tiene que cumplir con esa orden y ello es una forma para que después sea sometida de buena manera a alguna circunstancia; adicionalmente describió que una persona adulta siempre tendrá una ventaja sobre una menor.

Finalmente, indico que la menor S.M.T. proviene de una dinámica familiar disgregada, ausente de figura paterna, que creció en un ambiente precario, solo con la figura de la abuela paterna y que ello ha originado la ausencia de un buen soporte emocional.

3.4.3.3.- declaración del perito M:

Este profesional realizo el peritaje practicado a B, indico que el acusado durante su examen psicológico se encontraba lucido, con inteligencia de características normales, y que por ello era plenamente consciente de sus actos y capaz de diferenciar el bien y el mal.

Respecto a su personalidad, indico que es una persona insegura, que tiene sentimientos de inadecuación e inferioridad, tiene una autoestima baja, le teme al rechazo de las personas y a la crítica social, por su misma desconfianza e inseguridad, presenta un bajo control de impulsos y también se siente incómodo con la interacción social, es poco sociable, en general, pero especialmente con el sexo opuesto tiene esa dificultad y que por ese motivo la es más fácil contactarse con personas que son menores de edad, pues él puede sentirse en ventaja que con personas de similar edad o mayores que él.

Indico que el acusado refirió haber tenido relaciones sexuales con la menor que lo denunció en cuatro oportunidades y que cuando ello ocurría le compraba la pastilla del día siguiente pues tenía temor que la esposa se entere que estaba manteniendo una relación afectiva con la adolescente.

3.4.4.- en base a todo lo analizado, es válido concluir que la declaración brindada por la menor agraviada cumple el requisito de **verosimilitud**, pues además de ser **sólida y coherente**, cuenta con corroboraciones periféricas,

pues el perito J al hacer referencia al relato que la menor brindó durante la entrevista que este profesional realizó en cámara gesell, ratifico el relato brindado por la menor en audiencia de juicio oral, pues menciono que el primer episodio de abuso sexual ocurrió cuando la menor y el acusado fueron a pastear borregos, por mandato de la señora S, madre de B, que luego de esta oportunidad, el acusado ingresaba a la vivienda de la abuelita de la menor, aprovechando que esta se encontraba en Arequipa y que lo hacía a veces en estado de ebriedad, otras veces ecuánime para abusar sexualmente de ella, que la menor al explicar este término hace referencia a la introducción del pene en su vagina y que en una oportunidad ello ocurrió en una camioneta de color amarillo. Como puede apreciarse, los datos indicados por el perito guardan plena correspondencia con lo indicado por la menor en audiencia de juicio oral, este además indico que el relato brindado por la menor fue espontáneo, que no evidencio ningún indicador de manipulación o uso de terminología no acorde a su edad; por lo tanto, el relato incriminatorio adquiere más solidez para vencer la inocencia que asiste al acusado.

Otro dato importante a tener en cuenta, es la personalidad de la menor, el perito psicológico dio a conocer que tiene baja autoestima y presenta una tendencia a la introversión, que es poco comunicativa, reservada, temerosa, es independiente, ingenua, sumisa e insegura. Estas características de la personalidad de la menor fueron un factor sin duda determinante para la comisión de los sucesivos episodios de abuso sexual, pues la menor no comunicó lo ocurrido a sus familiares, como ella misma indico no tenía confianza con su abuela porque a veces le reñía. El acusado también aprovechó el silencio y la sumisión demostrada por la menor y es por ese motivo que la sometió a trato sexual en ocho oportunidades, ello hubiera seguido ocurriendo si no hubiese sido por que en la última oportunidad la llegada tardía de la menor levanto sospechas y ello origino que finalmente cuente todo lo sucedido a su abuela.

Por otro lado, el perito psicólogo también indico que la menor proviene de una dinámica familiar disgregada, ausente de figura paterna, que creció en un ambiente precario, solo con la figura de la abuela paterna, esta suma de circunstancias también fueron aprovechadas por el acusado, pues este sabía que la menor no contaba con una figura paterna y materna y que solo vivía con su abuelita, que tampoco le brindaba un entorno de seguridad y protección constante, pues viajaba a Arequipa y dejaba a su nieta sola al cuidado de su casa en Quiscos, esta situación de vulnerabilidad también fue aprovechada por el acusado, pues aprovechaba que la menor se encontraba sola en su vivienda para ingresar y cometer los hechos delictivos, amenazándola con que no contase nada de lo ocurrido a su abuela, por tanto los sucesivos actos de violación acontecieron en un ocurrieron en un entorno social próximo, Adicionalmente, la diferencia de edad y la relación existente entre ambas familias también fueron aprovechadas por el acusado, pues la madre de esta criaba los borregos de la abuela de la menor, por ese motivo fue que mandó a la menor a pastar los borregos acompañada del acusado, quien más allá de acompañar o apoyar a la menor en esta actividad, aprovechó la lejanía del lugar para abusar sexualmente de ella coma mediante la introducción de pene en la cavidad vaginal, todos estos actos, originaron que la menor sienta temor y rechazo hacia el acusado, aspecto que también fue revelado por el perito psicológico.

Por su parte, el perito J, indicó que el acusado es una persona lúcida, con inteligencia de características normales y que por ello era plenamente consciente de sus actos coma capaz de diferenciar el bien y el mal coma ergo, sabía que los actos que cometía en contra de la menor no eran correctos coma tal es así como que también sabía que dichos actos podrían ocasionar un embarazo no deseado y Es por ello que él mismo indicó que le compraba la pastilla del día siguiente a la agraviada. Que por su inseguridad y bajo control de impulsos coma le es más fácil contactarse con personas que son menores de edad coma pues él puede sentirse en ventaja.

En conclusión, puede afirmarse que la declaración brindada por la menor se ha visto corroborada con otro medio de prueba como la declaración de su tía y las declaraciones de los profesionales en calidad de peritos. Siendo así, el segundo requisito de verosimilitud, también se tiene por cumplido.

3.5.- De la retractación

Sabemos que la retractación de un hecho de abuso sexual durante la tramitación de un proceso judicial es 1 de los momentos más complejos de las intervenciones judiciales como frente a los hechos acontecidos en la audiencia de juicio oral como es importante recurrir nuevamente al Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, en el que se establecen parámetros a fin de valorar la retractación en la declaración de la víctima de delitos sexuales como así señala que: aparte la retractación como credibilidad una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva- que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a entender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia - pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente a los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que: “la validez de la retractación de la víctima está en función de los resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera como se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpatoria y la corroboración coetánea - en los términos expuestos - que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad

corroborativa y c) **la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa**, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado – vergüenza u odio- y la acción de denunciar falsamente, respecto de la perspectiva externa se ha de examinar: **d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima** o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que las víctimas ha sido influenciada para cambiar su verdadera versión; y, **e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia** en el plano económico, afectivo y familiar.

En el caso que nos ocupa como la menor concurrió a juicio oral por segunda vez el día 3 de noviembre de 2016 a efecto de brindar una ampliación de su declaración inculpativa (según tesis el Ministerio público para precisar las inconsistencias advertidas en la fecha en la que ocurrieron los hechos). en dicha oportunidad, sorpresivamente, indicó que B y ella eran enamorados, que la anterior oportunidad declaró inculcando al acusado porque su familia la hostigaba para que declarase mintiendo para vengarse, porque todo lo que ella indicó no era verdad. Adicional mente, precisó que, si seguía mintiendo, el acusado se iba a ir a la cárcel y que tenía temor de que ocurra ello.

Luego, en su tercera declaración brindada el día 11 de enero de 2017, indico que quería decir la verdad, respecto a la violación que sufrió por parte de B. indico que el motivo por el que negó los hechos en la sesión pasada fue porque la esposa del acusado la estaba amenazando de muerte, le digo que B se iba a escapar de la cárcel que iba a matar a su esposo, que los hijos de la señora Amelia iban a violar y matar a su hijita.

Continúo explicando que la esposa del acusado le dijo que mintiera, que dijera que habían sido enamorados y que había tenido relaciones sexuales con su consentimiento y que en otra oportunidad fue acompañada de un abogado que había sido contratada por el señor B, que el primo del acusado y su esposa también fueron a buscar a su abuelita y le dijeron que declare que si habían sido enamorados.

Luego, preciso que el día de 03 de noviembre de 2016 (segunda declaración) antes de entrar a la sala de audiencia, se percató que alguien había dejado dinero en su ..., mil quinientos soles, y que quería devolver ese dinero, el mismo que fue mostrado en la audiencia en la sesión del día 11 de enero de 2017.

En ese sentido, corresponde analizar las versiones brindadas por la menor, con la finalidad de establecer cuál de ellas genera más certeza al juzgador.

a) Solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y sus corroboraciones.

La inicial declaración incriminatoria de la menor es sólida y coherente, no revela contradicciones ni inconsistencias y se ha visto corroborada con otros medios de prueba, tal como fue analizado en los apartados 3.3, 3.4 y 3.5, además, el relato brindado por la menor en juicio guarda relación con el relato narrado por la menor en su entrevista en cámara gesell, brindada al psicólogo J.

b) Exhaustividad del nuevo relato y sus corroboraciones:

El segundo relato, no supera el test de exhaustividad ya que no cuenta con corroboraciones periféricas que lo doten de aptitud probatoria para causar certeza de su contenido, pues la menor solo se limitó a indicar que ella y el acusado fueron enamorados, pero no brindo mayores detalles, ningún testigo ni ningún otro medio probatorio dio cuenta de este hecho y tampoco preciso un determinado lapso de tiempo. Además, por inmediatez el tribunal observo que la menor repitió por voluntad propia repetidamente que eran enamorados sin que ninguna de las partes se lo preguntara.

c) Justificaciones de la versión falsa

La menor dijo que brindo el relato incriminatorio, porque su abuela quería vengarse del acusado y su tía M la presionaba para que mintiese, sin embargo, no se ha evidenciado ninguna relación de odio, resentimiento o venganza entre la abuela de la menor y el acusado- previa al conocimiento de los hechos- que

podiera incidir para que la abuela obligue a la menor a inculpar al acusado. Además, como yo se mencionó anteriormente, la relación entre ambas familias era buena, pues la madre del acusado pasteaba a los borregos de la abuela de la menor.

D) probados contactos con el imputado.

La testigo M, indico que ella presencio cuando el acusado fue a buscar a la abuela en su vivienda de Quiscos a pedirle que retire la denuncia, dijo: “ellos vinieron en su autito plomo, vino borracho, como a arreglar las cosas incluso yo misma le dije porque vienes aquí, le tome fotos, pero lamentablemente mi cámara se ha perdido, pero le hice saber esto a la doctora N, que él venía a molestar a la casa y yo misma lo botaba no quería ni siquiera quise insultarle por que todo estaba en manos de la justicia(...) también quiero agregar(...) será hace media hora que me he enterado (...)que el señor P, con su señor abogado han ido anoche a la casa, a negociar, me imagino, yo no puedo afirmar, para que se retracte para que digan que han sido enamorados que han tenido acuerdo, pero no es así, yo le dije no hija, esto no es así, cuando ha pasado esto, anoche me dice, tú tienes que decir la verdad como han pasado las cosas y mi sobrina me acaba de decir recién antes de entrar a sala.

Si bien el acusado no tuvo ningún acercamiento a la menor, **su esposa** fue a buscarla y la amenazo diciéndole que P se iba a escapar de la cárcel e iba a matar a su esposo y que en un futuro los hijos del acusado iban a violar y matar a su pequeña hija de un año.

Otro aspecto importante de analizar es la entrega a la agraviada de la suma de mil quinientos soles por parte de alguna persona del entorno familiar o social del acusado, esto el día 11 de enero de 2017, en efecto, la agraviada, indico que en la sesión pasada había encontrado esta suma de dinero en su... Este hecho revela que no basto amenazar a la agraviada y su familia, sino que además quisieron influir, a toda costa, en la declaración de la menor con esta suma de dinero; ello prueba el contacto que hubo entre la familia del acusado y la menor, pues sin duda la entrega de este dinero solo beneficiaba al acusado,

quien ante la retractación de la menor hubiera logrado la absolución en el presente proceso.

E) Intensidad de las consecuencias negativas.

En este apartado se valorarán las consecuencias negativas que trajo la realización de la denuncia, sobre todo las que afectaron el entorno familiar de la agraviada. La menor indico, como ya se ha mencionado, que la esposa del acusado la amenazo diciendo que el acusado iba a matar a su esposo si se escapaba de la cárcel, que sus hijos iban a violar y matar a su hija. Luego, también indico que tenía miedo de que su esposo al enterarse de estos hechos la dejara, incluso al narrar esto, la agraviada rompió en llanto. Siendo así, son evidentes todas las consecuencias negativas que le origino este proceso a la agraviada, pues ella a pesar de los episodios de abuso sexual que sufrió, logro rehacer su vida y formar una familia, con la que vive en la actualidad. Es comprensible de concurrir a juicio afecto, de algún modo, que pueda cumplir adecuadamente con su rol de madre, indico la menor que su hijita estaba enferma y que por ello iba a viajar, y que ya no podía seguir concurriendo a juicio, dijo además que su esposo al enterarse de estos hechos podría dejarla, lo que originaría la disgregación de su familia, no siendo suficiente ello, la menor recibió amenazas de muerte en contra de su esposo, y lo más execrable es que la esposa del acusado la amenazó diciéndole que su hija iba a ser violada por sus hijos y luego la iban a matar; sin duda estas amenazas generaron temor la menor y pensando en que su pequeña hija podría vivir lo mismo que ella vivió, decidió mentir afirmando que ella y el acusado sí fueron enamorados, con la finalidad de dar por concluido el juicio, y así evitará que su declaración perjudique o ponga en peligro a su familia.

3.6.- persistencia en la incriminación:

Lo antes analizado nos permite concluir que el relato brindado por la menor también es **persistente en la incriminación**, pues la menor se ratificó en afirmar los hechos declarados en la primera oportunidad, donde indicó que el acusado introdujo su pene en la cavidad vaginal, en contra de su voluntad y en

las oportunidades ya establecidas precedentemente. Por lo tanto, este relato adquiere entidad probatoria suficiente y desbarata la afirmación de que la víctima y victimario eran enamorados.

3.7.- De la tesis defensiva postulada por el acusado:

Preciso que él y la menor agraviada fueron enamorados, que no conocía su edad de la menor, pues ella le dijo que tenía 16 años. Sin embargo, esta versión se ve desbaratada por los siguientes hechos: el indico que nació el 10 de mayo de 1986 y que conoce a la menor desde hace aproximadamente ocho o diez años, o sea cuando él tenía aproximadamente 20 o 22 y la menor 9 o 11 años; es decir la conocía desde que era una niña, por ende, estaba en la capacidad de saber que la menor- al momento de cometer los hechos- no tenía 16 años.

Con relación a la falta de imputación necesaria, ciertamente el tribunal, en estricta aplicación del principio de legalidad y tutelando el derecho de defensa y contradicción del acusado, declaro la atipicidad de cuatro hechos imputados por el ministerio público.

Con relación a la falta de precisión en espacio- tiempo de los hechos imputados, tal y como se tiene desarrollado en los ítems pertinentes, el tribunal verifico dicha circunstancia, es verdad, no con una exactitud matemática, pero si en un contexto temporal determinado que permitiera una debida defensa por parte del acusado.

En conclusión, estando a los criterios antes desarrollados el tribunal hace prevalecer la inicial declaración inculpativa brindada por la menor y siendo disvaliosa la conducta del acusado esta merece reproche penal con la consecuente imposición de la penal.

Cuarto. - de las consecuencias jurídicas del delito:

4.1.- individualización de las penas:

Respecto a los hechos suscitados cuando la menor tenía 13 años:

4.1.1.- Respecto al primer hecho imputado:

El delito de violación sexual de menor de edad entre diez y catorce años de edad, vigente al momento de los hechos, se encuentra previsto en el inciso 02 del primer párrafo del artículo 173° del código penal y prevé una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

4.1.1.1.- para el caso de autos, se toma en cuenta los criterios fundamentales de la pena establecidos en el artículo 45° del código penal y el artículo 45°-A del código acotado incorporado por la Ley N° 30076. La acusación escrita, ni los acuerdos convenidos entre las partes han hecho referencia a criterios orientadores del artículo 45 referido.

4.1.1.2.- se procede a verificar los criterios previstos en el artículo 45°- A señalado: a) espacio punitivo de determinación de pena básica: como se tiene indicado este delito prevé una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

4.1.1.3.- Determinación de la pena concreta: Acto seguido, corresponde ubicar la pena concreta en base al sistema de tercios. En el presente caso, debe tenerse en consideración la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica pues el acusado no registra antecedentes penales, sin embargo, también concurre una circunstancia agravante genérica pues el acusado aprovechó circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que el acusado cometió el hecho ilícito desviándose del camino para regresar a Quiscos. en ese sentido corresponde imponerle **treinta y dos años de pena privativa de la libertad.**

4.1.2.- Respecto al segundo hecho:

Cabe precisar que, respecto a este hecho ocurrido en julio de 2012, la menor indicó que el acusado se encontraba mareado, es decir que estaba bajo los efectos de la ingesta de alcohol, por lo tanto, nos encontramos ante la presencia de una circunstancia atenuante privilegiada pues concurre una eximente incompleta de responsabilidad penal.

4.1.2.1.- en ese sentido este tribunal estima conveniente aplicar el criterio que rige ante la presencia de circunstancias calificadas agravantes para posibilitar la creación de un nuevo marco punitivo ante la presencia de una circunstancia

atenuante privilegiada, tal como viene pronunciándose este tribunal en reiterada jurisprudencia y en base a los fundamentos siguientes:

4.1.2.2.- nuestro código penal no establece de manera expresa como deben fijarse las penas ante la presencia de una circunstancia privilegiada atenuante, si lo hace ante la presencia de circunstancias agravantes como la reincidencia y habitualidad, entre otras, por tanto, agotada una interpretación literal de las normas.

4.1.2.3.- La discusión sobre la presencia o no de circunstancias privilegiadas atenuantes (elementos accidentales del delito) en nuestro derecho penal se zanja con la previsión legal contenida en el “ artículo 45-a. individualización de la pena, numeral 3 que establece: “ cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera”, c) **en los caso de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la penal concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondientes al delito**”, artículo que fuera incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 30076m publicada el 19 de agosto 2013, de allí que pueda colegirse válidamente que nuestro legislador al momento de la dación de la referida norma si considero la presencia de circunstancias privilegiadas atenuantes en nuestro ordenamiento penal, si bien no con tal momenciatura- para ser gráficos- pero si reconociendo la existencia de circunstancias que atenúan o eximen de manera imperfecta la imposición de una pena, las que en puridad o esencia se han denominado por el legislador como circunstancias privilegiadas atenuantes. Ello siempre en una interpretación a favor del reo.

4.1.2.4.- luego, para llenar este vacío o diferencia de la ley, se debe realizar una interpretación sistemática por ubicación e integración. En efecto, los jueces no podemos dejar de administrar justicia por deficiencia o vacío de ley. Bajo ese argumento y en una **interpretación analógica a favor del reo** que habilita la constitución en una interpretación inversa o negativa, si la reincidencia según el art. 46-C del CP, permite crear un nuevo marco punitivo

incrementando la pena en una mitad por encima del extremo máximo fijado por la ley para el delito; y atendiendo a lo dispuesto por el art. 45-A, tercer párrafo, inc. 3 literal C, del código penal se colige que las circunstancias cualificadas agravantes tienen el mismo valor que las privilegiadas atenuantes, entonces la conclusión lógica será que ante la presencia de una circunstancia privilegiada atenuante se permitirá modificar el marco punitivo en una mitad por debajo del extremo mínimo fijado por la ley.

4.1.2.5.- ahora bien, con el objeto de posibilitar la aplicación de las circunstancias privilegiadas atenuantes, debe construirse un nuevo marco punitivo. Ello se posibilita reduciendo en una mitad el plazo máximo fijado por la ley para el delito (quince años); así las cosas la pena concreta en este tipo de delitos debe determinarse entre los quince a treinta años.

4.1.2.6.- Determinación de la pena concreta: Acto seguido, corresponde ubicar la pena concreta en base al sistema de tercios. En el presente caso, debe tenerse en consideración la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica pues el acusado no registra antecedentes penales; sin embargo, también concurre una circunstancia agravante genérica pues el acusado aprovechó circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que el acusado cometió el hecho aprovechando que la menor se encontraba sola en la vivienda de su abuela, durante la noche. En ese sentido, corresponde imponerle **veintidós años de pena privativa de la libertad**.

Hechos suscitados cuando la menor tenía 14 años:

4.1.3.- respecto al tercer hecho imputado:

El delito de violación sexual, vigente al momento de los hechos, se encuentra previsto en primer párrafo del artículo 170 del código penal y prevé una pena no menor de seis ni mayor de ocho años.

4.1.3.1.- para el caso de autos, se toma en cuenta los criterios fundamentales de la pena establecidos por el artículo 45°- A del código acotado incorporado por la Ley N° 300376. La acusación escrita, ni los acuerdos convenidos entre las partes han hecho referencia a criterios orientadores del artículo 45 referido.

4.1.3.2.- se procede a verificar los criterios previstos en el artículo 45°- A señalado: **a) espacio punitivo de determinación de pena básica:** como se tiene indicado este delito prevé una pena no menor de seis ni mayor de ocho años.

4.1.3.3.- Determinación de la pena concreta: acto seguido, corresponde ubicar la pena concreta en la base al sistema de tercios. En el presente caso, deben tenerse en consideración la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica pues el acusado no registra antecedentes penales; sin embargo, también concurre una circunstancia agravante genérica pues el acusado aprovecho circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que el acusado cometió el hecho ilícito en un cerro, un lugar desolado, donde la menor no tenía la capacidad de defenderse o pedir ayuda. En ese sentido, corresponde imponerle **siete años de pena privativa de la libertad.**

4.2.- Del concurso real de delitos:

La doctrina y la jurisprudencia alemana consideran que los delitos de violación sexual no constituyen un supuesto de delito continuado; siguiendo esa línea y citando a Roxin, es preciso indicar que “la acción continuada era un construcción no contemplada por la ley, desarrollada por la jurisprudencia ya en el siglo XIX, que permitía agrupar una pluralidad de delitos individuales consumados, que excedían de la unidad típica y natural de la acción, en una “unidad jurídica de acción” y en un único tipo consumado. Por ejemplo, si un sujeto había abusado sexualmente de un niño continuamente (por tanto, p, ej. A lo largo de meses en diferentes días), todos esos hechos eran reunidos en una única punición (...). Centra su crítica en los siguientes aspectos, en primer lugar, considera que carece de toda base legal, adicionalmente postula que origina injustos privilegiados de autores de una acción continuada, pues quien comete una pluralidad de delitos en concurso real tiene que contar con un aumento según las circunstancias considerables de la pena máxima merecida, que puede llegar a la acumulación de penas; por el contrario, quien cometiera 20 o incluso 200 hechos conectados de forma continuada, podría ser castigado

siempre solamente según el marco penal previsto para el correspondiente hecho particular. De manera que, si dicho marco hubiese sido agotado por los delitos ya cometidos, los siguientes actos particulares podían quedar sin consecuencias penales, entre muchas razones.

Por otro lado, es importante tener en consideración que, en los delitos de violación sexual, el agente actúa, en cada hecho por separado, con la intención de afectar la integridad y/o indemnidad sexual del menor, por el contrario, en el delito continuado es un requisito esencial la concurrencia de un dolo global. El artículo 50 del código penal establece que cuando concurren varios hechos punibles los que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. En el presente caso, hecho matemático la pena resultante queda establecida en **SESENTA Y UN AÑOS**, sin embargo, en observancia del artículo antes citado corresponde imponer **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con el descuento de la pena que empieza a computarse del día 16 de enero de 2017 vencerá el día 15 de enero de 2052.

4.3.- Adicionalmente, de conformidad con el artículo 178-A del código penal, previa evaluación psiquiátrica o psicológica se somete a un tratamiento terapéutico a efectos de facilitar su readaptación social.

Quinto. – Fundamentación de la reparación civil: el artículo 93° del código penal, establece que esta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. En el presente caso, se ha afectado el bien jurídico, indemnidad sexual de la menor de iniciales A, hechos que sin duda han causado un daño moral en la integridad psíquica de la agraviada, la misma que debe ser indemnizada. El tribunal no ha verificado ninguna fractura causal que pudiera justificar el proceder ilícito del acusado, por lo que el daño producido es pasible de ser cuantificado y estimado, en atención a criterios de

razonabilidad y prudencia, por lo que el sentenciado pagara por concepto de reparación civil la suma de **S/. 15,000.00 (quince mil quinientos soles con 00/100 nuevos soles)** a favor de la parte agraviada.

Sexto. - Fundamentación de las costas:

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497° del código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además. Dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existidos razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos el acusado ha ejercido un derecho constitucional como es la defensa, sin haberse logrado desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste, por lo que no corresponde fijar costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

FALLAMOS POR UNANIMIDAD

1.-PRIMERO. - DECLARANDO A “P”, autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del código penal, en agravio de la menor de iniciales “A”.

2.- SEGUNDO: LE IMPONEMOS, TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter de efectiva, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, penal que se computara a partir del día de hoy 16 de enero del 2017, y vencerá el día 15 de enero del año 2052, con cuyo objeto se cursaran las comunicaciones correspondientes.

3.- TERCERO: FIJAMOS en la suma de **QUINCE MIL SOLES** el monto que, por concepto de **REPARACION CIVIL**, abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada.

4.- CUARTO: DISPONEMOS que, previa evaluación médica y psicológica se someta al acusado a un tratamiento terapéutico a efecto de facilitar su readaptación social.

5.- QUINTO: DISPONEMOS que no corresponde fijar costas en merito a lo expuesto en el último considerando.

6.- SEXTO: MANDAMOS que firme que sea esta decisión judicial, se remitan copias pertinentes al Registro Distrital, Central de Condenas, RENIPROS y demás pertinentes para fines de registro y archivo.

7.- SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402° del código procesal penal, **DISPONEMOS** la ejecución de la presente sentencia, con cuyo efecto se cursarán las comunicaciones correspondientes, para su ejecución. Por esta decisión que pronunciamos en audiencia pública de la fecha.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE: 00338-2013-87-0401-JR-PE-01

IMPUTADO: B

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES A.A.A

1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

X, Y, Z

SENTENCIA DE VISTA Nro. 078-2017

RESOLUCIÓN NRO. 12-2017

Arequipa, siete de julio del dos mil diecisiete. -

I. PARTE EXPOSITIVA: -----

PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA-----

Es el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia sin número, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, obrante a folios 58 y siguientes, que resolvió:
“(…)

1.- PRIMERO. - DECLARANDO a “B”, Autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.A.A

2.- SEGUNDO: LE IMPONEMOS, TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, pena que se computará a partir

del día de hoy 16 de enero del 2017, y vencerá el día 15 de enero del año 2052, con cuyo objeto se cursarán las comunicaciones correspondientes.

3.- TERCERO: FIJAMOS en la suma de QUINCE MIL SOLES el monto que, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada.

4.- CUARTO: DISPONEMOS que, previa evaluación médica y psicológica se someta al acusado a un tratamiento terapéutico a efecto de facilitar su-readaptación social.

(...)”. (Stc).

SEGUNDO: PRETENSIONES DE LA PARTES APELANTES Y SUS FUNDAMENTOS. -----

La defensa técnica del procesado B, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita como pretensión principal se declare la nulidad de la sentencia apelada, peticionando alternativamente que se revoque la recurrida y en consecuencia se absuelva al sentenciado. Al efecto, expone como argumentos básicos los siguientes:

- a. Las relaciones sexuales entre el acusado con la menor agraviada, que ahora ya es mayor de edad, no ocurrieron cuando ella tenía 13 años de edad, no existen suficientes medios probatorios que vinculen al acusado con los hechos imputados.
- b. Las relaciones sexuales con la menor agraviada, ocurrieron cuando ella ya tenía 14 años de edad, y sin que para ello haya existido violencia, ni grave ni leve amenaza, por el contrario, tal como lo ha reconocido, el mismo imputado estas relaciones fueron consentidas y por el mérito que entre ellos llegó a existir un enamoramiento, tal como inclusive en su momento también reconoció la misma menor agraviada; por lo tanto, tampoco se tipifica el delito contemplado en el artículo 170* del Código Penal, como así se ha sostenido en la acusación y en la sentencia apelada, además no existen pruebas que acredite ello.-----
- c. Considera la defensa que en la acusación no se ha fundamentado ni se ha precisado en forma exacta ni indubitable cuándo ocurrieron los hechos ni se ha precisado prueba alguna que haya demostrado lugar día y hora en que estos hechos hayan ocurrido y

menos que estos hechos hayan ocurrido cuando la menor tenía 13 años de edad, no existe una imputación necesaria.

- d. No se ha valorado el protocolo de pericia psicológica N.º 000732-2013-PSC de fecha 11 de enero del 2013, así como el acta correspondiente a la misma fecha, dada por la misma menor agraviada ante el perito psicólogo y con presencia del señor fiscal, en donde se concluye que nunca hubo violencia física ni moral con la menor agraviada y que por el contrario las relaciones sexuales han sido consentidas. -----

TERCERO: POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AUDIENCIA. -----

La señora Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contradiciendo en audiencia los argumentos del recurso de apelación, ha señalado se confirme la sentencia recurrida, exponiendo esencialmente lo siguiente: -----

- a. Que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada pues conforme aparece de los debates orales, se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado. -----
- b. Los jueces han realizado un análisis exhaustivo de todos los medios probatorios llegando a determinar que, la declaración inculpativa de la agraviada ha sido persistente, coherente y verosímil y se encuentra acreditada con corroboraciones periféricas, como son las declaraciones de la tía de la menor agraviada y de los peritos psicólogos.

CUARTO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN. -----

Concedido el recurso de apelación presentado, se remitieron las actuaciones por ante esta superior Sala Penal, siendo convocados para la respectiva audiencia, a la que concurrió la parte apelante (el acusado y su abogado defensor) y la representante del Ministerio Público. -----

--

II. PARTE CONSIDERATIVA: -----

PRIMERO. - ARGUMENTOS NORMATIVOS. -----

1.1. El **inciso seis del artículo 139°**, de la **Constitución Política del Estado** consagra el derecho a la pluralidad de instancia. -----

1.2. El **artículo 123° inciso 1 concordante con el artículo 394° numeral 3 del Código Procesal Penal** prescriben el deber de la motivación en las resoluciones* judiciales, las que deberán contener de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique. -----

-

1.3. El **numeral 2 del artículo 425°** prescribe que: “(...) 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. -----

1.4. De conformidad con lo expresado por el **artículo 409° del Código Procesal Penal**, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio “tantum appellatum quantum devolutum” la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustanciada no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.

1.5. El **primer párrafo del artículo 170° del Código Penal** [artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril del 2006, ley vigente al momento de los hechos], **que prescribe el delito de Violación sexual**, señala: “El que

con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras utas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años".-----

1.6. **El artículo 173*, numeral 2, del Código Penal** [artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril del 2006, ley vigente al momento de los hechos], **que prescribe el delito de Violación sexual de menor de edad**, señala: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco (. .? -----

1.7. **Respecto al delito continuado, el artículo 49° del Código Penal** [artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 2668-3, publicada el once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ley vigente al momento de los hechos], prescribe: “Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos”. -----

1.8. Respecto a los **presupuestos para fundamentar y determinar la pena, el artículo 45° del Código Penal**, Señala: “(...)El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad: b. Su cultura y sus costumbres; y, c. los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la

afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”1, -----

1.9. **El artículo 45-A” del Código Penal, sobre la individualización de la pena,** establece: “(...) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio, c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (...)b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; (...)”3. -----

1.10. En cuanto a **las circunstancias de atenuación y agravación, el artículo 46° del Código Penal** prescribe: “1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes; a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos

del hecho punible, las siguientes^.) *3. -----

SEGUNDO: SOBRE LA PRETENSIÓN ACUSATORIA. -----

- Imputación fáctica. -----

2.1. Según se desprende de la **Acusación Fiscal**”, se aprecia que **al imputado B se le atribuye los siguientes hechos:** -----

- **Hechos imputados cuando la manar agraviada tenía menos de catorce años de edad:**

El día 26 de diciembre de 2011. cuando la menor agraviada de iniciales A.A.A. tenía trece años de edad, fue a visitar a su abuelita de nombre E a su domicilio ubicado en Irrigación de Quiscos Virgen de la Candelaria, Morro Verde Lóte 22, Yura, y que como su abuelita tiene ganado de borregos le dijo a la menor que ayudara a la señora S, que es la madre del imputado B. a pastear los borregos, que la señora Sebastiana le mando a. pastear los borregos que se encontraban en un cerro llamado “Puntilla” más. Arriba de Quiscos, diciéndole que iba a ir con su hijo. Pablo, siendo que la menor se dirigió con el imputado a dicho cerro, en el carro de. éste, que era un auto de color plomo, que cuando estuvieron, de. Regresó, a medio camino, este sujeto la agarró de la cintura a la fuerza y el asiento donde ella se encontraba que era el asiento de copiloto, lo puso para atrás, ahí le bajó el pantalón y él también se bajó el pantalón y! e introdujo su pene en la. vagina de la menor, encontrándose está asustada, amenazándola el imputado diciéndole pobre que avises a tu abuelita, que ese día la menor se encontraba vestida con buzo; azul, polo azul con blanco y una chompa y el imputado se encontraba, vestido con un pantalón jean, un polo rojo, unas zapatillas y un gorro rojo.

' Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015.

Así mismo; en julio de 2012. el imputado vuelve a abusar: sexualmente de la menor, que como estaba de vacaciones de medio año, la menor se fue a Quiscos a la casa de su abuelita, que eran aproximadamente las ocho de la noche, que ese día su abuelita no se encontraba en la casa puesto que se regresó a Arequipa, a su casa de Avelino Cáceres que aprovechando que la menor se encontraba sola y durmiendo, el imputado ingresó por la pared, le abrió las piernas, se echó encima y con su pene le metió a su vagina, la menor quiso gritar y el imputado le tapó la boca abusando sexualmente de ella. . '

De esta forma, el imputado ha abusado sexualmente de la menor de iniciales A.A.A. dos veces, teniendo acceso carnal por vía vaginal, cuando la menor contaba con trece años de edad, por lo que su conducta, se tipifica en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual; de la menor de edad.

• Hecho imputado cuando la menor agraviada contaba con catorce años de edad:

En octubre de 2012. aprox. a las nueve de la noche, el imputado aprovechando que la menor se encontraba sola en la casa, de su abuelita ubicada en la irrigación de Quiscos Virgen de la Candelaria, Morro Verde lote 22, Yura en Quiscos (su abuelita no se encontraba en casa porque estaba en Arequipa en su casa de Andrés Ávelino) ingresó por la pared de esta casa, constituyéndose al cuartito donde dormía la menor, / agarrándole a la menor, bajándole su pantalón, abriéndoles las piernas y metiéndole su pene a la vagina de la menor; amenazándole que ni siquiera, se atreva a contar lo sucedido a su abuelita.

Luego de una semana la menor sufrió nuevamente abuso sexual por parte del imputado, éste aprovechando que la abuelita de la menor no se encontraba en su casa ingresó de noche, igualmente entrando por la pared de la casa, boyándole el pantalón, a la menor y abusando sexualmente de ella.

2.-de conformidad con el artículo modificado por el artículo 2 de la ley N° 30076 de la publicada el 19 de agosto del 2013.

3.- artículo modificado por el artículo único de! Decreto Legislativo 1237, publicada el 26 de septiembre del 2015.

4.- obrante a fojas uno a siguientes del cuaderno de debate y oralizada por la Fiscalía en sus alegatos de apertura en audiencia de juicio oral en la sesión llevada a cabo con fecha 26 de agosto del 2016.

Posteriormente, **después de aproximadamente una semana**, la menor agraviada se encontraba en Quiscos y tenía que tomar alguna combi o carro para retomar a Arequipa, ya que era domingo y al día siguiente tenía que ir a su colegio, ya no había combis para tomar, ya que la última salí a las cuatro de la tardé, la madre del imputado le dijo le dijo a la menor que el imputado le iba a jalar en una camioneta de color amarillo la menor le tenía mucho miedo al imputado, pero cómo la madre la estaba recomendando al imputada que la jalara la menor no pensó que éste iba a abusar de ella nuevamente. Así mismo, la menor se percató que en la camioneta habían animales; borregos y chivos, siendo que ante ello la menor vio efectivamente a estos animales, subiéndose a la camioneta pensando que el imputado iba a ir a Arequipa, al camal, que únicamente, por ese motivo se subió a la camioneta del imputado, siendo que una vez qua la menor se subió a la camioneta este sujeto la llevó a un cerró y le dijo “vamos a ver la majada”, la menor no quiso, pero el imputado le insistió, eran las cuatro y media de la tarde aproximadamente, el imputado tendió una frazada en el suelo, echándola al suelo, agarrando a la fuérsala la menor, quería pararse y esté no la dejaba, metiendo su pene en la vagina de la menor. En esta ocasión el sujeto se encontraba vestido con un polo amarillo y la menor estaba con un polo y chompa.

La cuarta vez que abusó sexualmente de la menor fue en Quiscos, en la casa de su abuelita, la menor se encontraba durmiendo y el imputado entro por la pared en la noche, se bajó el pantalón y le bajo el pantalón a la menor, amenazándola de nuevo. **La quinta vez** que abusó sexualmente el imputado de la menor, fue también en la casa de la abuelita de ésta en Quiscos qué igualmente se aprovechó de la., ausencia de la abuelita de la menor, ingreso por la pared en la noche, le bajo el pantalón, le abrió las piernas y abusó sexualmente de ella. Siendo que en dicha ocasión el imputado estaba

mareado y cuando terminó de abusar de la menor, éste se quedó dormido por su estado de embriagues y como la menor tenía miedo que el imputado le hiciera algo peor, dejó que sí imputado durmiera hasta que este se despertó a las cuatro de la mañana y se fue a su casa.

Que la última vez que el imputado abusó de la menor fue un día domingo 25 de noviembre del 2012, la menor tenía que retomar de Quiscos a Arequipa, siendo que una señora de Quiscos de nombre 'A' que no puede caminar, también tenía que retomar a Arequipa y juntas las dos se iban a ir; él imputado les dijo que las iba a jalar en su auto de color plomo, la menor al inicio lo quiso por todo el daño que el imputado le había hecho, pero como iba a ir con la señora la dos, pensó que estaba protegida, siendo que cuando subió la menor en la parte de atrás, este sujeto arrancó el vehículo dejando a la señora A, es ahí donde la menor comienza a tener miedo, el sujeto se dirigió hacia otro carro, arriba de Quiscos, estaciona su vehículo, y su asiento lo puso para atrás, y le agarro a la fuerza a la menor, cargándola para el asiento del copiloto, bajándole, él pantalón y abusando sexualmente de ella. Luego de haber abusado de la menor, éste se dirigió rumbo a Arequipa, que asimismo el imputado tenía una gaseosa Premium de Socosani y le dio a la menor para que tome, siendo que como la menor estaba de miedo accedió a tomar y cuando estaba tomando se dio cuenta que en dicha gaseosa, había algo blanquito, parecían pastillas, diciéndole. el imputado que era por su salud; que estos hechos relatados por la menor han sido corroboradas con el (Certificado Médico Legal N 024742-IS.

De esta forma, el imputado mediante violencia ha abusado sexualmente de la menor de iniciales A.A.A, **seis veces cuando la menor contaba con 14 años de edad**, por lo que su conducta se duplica en el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual. .

Imputación Jurídica. -----

2.2. Bajo estos hechos, **por las dos primeras veces que la menor contaba con trece años**, la Fiscalía atribuye al procesado B, la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **violación sexual de menor de edad**, previsto en el artículo

173, numeral 2, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.A.A.-----

2.3. Y, **por las otras seis veces cuando la menor contaba con catorce años de edad**, la Fiscalía atribuye al procesado B, la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **violación sexual**, previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.A.A.

2.4. Por todos los hechos y bajo un concurso real de delitos, la Fiscalía como pretensión punitiva solicita que se imponga al acusado treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva y, como pago de la reparación civil la suma de quince mil nuevos soles. -----

TERCERO: DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN. -----

3.1. Conforme lo alegado por las partes en esta instancia superior [*audiencia de apelación de fecha 23 de junio del 2017*], concordante con lo que se desprende de la sentencia apelada, el Colegiado de primera instancia **-acogió en parte el pedido formulado por el representante del Ministerio Público**, pues ejerciendo control jurisdiccional de la imputación fáctica planteada por el Ministerio Público, determinó la atipicidad del segundo, cuarto, quinto y sexto hecho imputado (hechos que se suscitaron cuando la menor tenía catorce años de edad), **estableciendo la responsabilidad penal del acusado sólo por cuatro hechos: los dos hechos cuando la menor contaba con trece años de edad**, y los otros dos cuando la menor tenía catorce años de edad, emitiendo así sentencia condenatoria en su contra declarándolo autor del **delito de violación sexual en agravio de menor de edad, decisión que ha sido objeto de impugnación sólo por la parte procesada y no por el Ministerio Público**. En tal virtud, este Tribunal Revisor se avoca al conocimiento de la presente causa. -----

3.2. Así pues, en audiencia de apelación, **la defensa técnica del imputado ha indicado: y ratificado su pretensión principal de nulidad y su pretensión**

alternativa de revocatoria, [como obra del audio respectivo a horas 00:03:14 de la audiencia de apelación, fundamentando su pretensión de nulidad sustancialmente en el hecho de que **la sentencia contiene una indebida motivación** y en cuento a su pretensión de revocatoria por **no haberse valorado correctamente los medios probatorios**, por lo que, en cuanto a esta última pretensión solicita que realizando Una valoración adecuada, se absuelva al referido sentenciado, de los cargos formulados en su contra.-----

3.3. Por su parte, **la representante del Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos.** -----

3.4. Bajo este contexto, corresponde; a esta instancia, analizar los argumentos y agravios gados por la parte apelante, dentro de las competencias que se otorga al Tribunal revisor, revistas en el artículo 409° del Código Procesal Penal, y en observancia al principio de autolimitación que rige en materia recursiva, -----

-

CUARTO: RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEDUCIDOS PÓR EL APELANTE.

4.1. El artículo 123°, inciso 1, concordante con el artículo 394°, numeral 3, del Código Procesal Penal prescriben **el deber de la motivación en las resoluciones judiciales**, las que deberán contener de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique. -----

4.2. La motivación, desde una perspectiva general, ha de abarcar todos los extremos de la sentencia que tienen incidencia sobre la decisión tanto la responsabilidad penal como la civil son aspectos imprescindibles del razonamiento judicial. -----

-

4.3. Respecto al **derecho a la ‘debida motivación de las resoluciones judiciales’**, el Tribunal Constitucional, ha señalado que éste es una garantía del justiciable frente a la Arbitrariedad judicial y garantiza que **las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.** Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. -----

5.-TALA VERA ELGUERA, Pablo, La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal, -su estructura y motivación Editorial Neva Studio S.A.C, Primera edición, Lima Perú 2010, pág. 103.

6.-Se puede confrontar en la STC expedida en el Exp N.º 728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 7.

4.4. En el caso particular, conforme se puede advertir de los argumentos expuestos por la parte apelante, sostiene su pretensión de nulidad basada según refiere en errores de valoración probatoria en la que habría incurrido el Colegiado de primera instancia al motivar la sentencia recurrida, errores sobre los cuales se procederá a emitir el pronunciamiento respectivo a continuación. -----

4.5. Así pues, uno de los cuestionamientos planteados por la defensa del encausado es que en la acusación no se ha fundamentado ni se ha precisado en forma exacta ni indubitable cuándo ocurrieron los hechos ni se ha precisado prueba alguna

que haya demostrado lugar día y hora en que estos hechos hayan ocurrido y menos que estos hechos hayan ocurrido cuando la menor tenía 13 años de edad, y que no existe una imputación necesaria. -----

4.6. Al respecto, corresponde señalar previamente que de la revisión de la sentencia apelada [véase acápite 1.4.10 y 1.4.11], se aprecia que los jueces de primera instancia haciendo un control precisamente de la imputación fáctica formulada en el requerimiento acusatorio, determinaron la atipicidad del segundo, cuarto, quinto y sexto hecho imputado (hechos suscitados cuando la menor tenía catorce años de edad), extremo que además, no ha sido* materia de apelación por el Ministerio Público ni cuestionado por la defensa del sentencia en esta instancia superior; **delimitándose así la valoración probatoria de los jueces a terminar si el acusado B, abusó sexualmente de la menor iniciales A.A.A, mediante al introducción de pene en vagina en cuatro oportunidades: dos de ellas cuando la menor contaba con trece años de edad y los otros dos cuando la menor tenía catorce años de edad.**-----

Los cuatro hechos sometidos a valoración por los juzgadores, según ja acusación fiscal serían los siguientes: -----

Hechos imputados cuando la menor agraviada contaba los catorce años de edad	
PRIMER HECHO	<u>El día 26 de diciembre del 2011,</u> cuando la manar agraviad* da iniciales tenía trece años de edad, fue a visitar a su abuelita da nombra E, a su domicilio ubicado en Irrigación de Quiscos Virgen de la Candelaria, Morro Verde Lote 22, Yira, y que como su abuelita tiene ganando de borregos le dijo a la menor que ayudara a la señora S, que es la madre del imputado B, a pastear los borregos, que la señora S, le mandó a pastear los borregos que Se encontraban en un cerro llamado “Puntilla” más arriba de

	<p>Quiscos, diciéndole que iba a ir con su hijo B, siendo que la menor se dirigió con el imputado a dicho cerro, en el carro da éste, que era un auto de color plomo, que cuando estuvieron de regreso,, a medio camino, este sujeto la agarró de la cintura, a la filara y el asiento donde ella se encontraba (que era el asienta de copiloto), lo pasa para atrás, ahí le bajo al pantalón y él también se bajó el pantalón y le introdujo su pene en la vagina de la menor, encontrándose está asustada, amenazándole el imputado diciéndole "pobre que avises a tu abuelita que ese día la menor se encontraba vestida con buzo azul, polo azul con blanco y una chompa y el imputado se encontraba vestido con un pantalón jean, un polo rojo, unas zapatillas y un gorro rojo.</p>
<p>SEGUNDO HECHO</p>	<p><u>En Julio de 2012.</u> el imputado vuelve a abusar sexualmente de la menor, que como estaba de vacaciones dé medio año, la menor se fue a Quiscos a la casa de su abuelita, que eran aproximadamente las <u>ocho de la noche</u>, que ese día su abuelita no se encontraba en la casa puesto que se regresó a Arequipa, a su casa de Avelino Cáceres, que aprovechando que la menor encontraba sola y durmiendo, el imputado ingresó por la pared, lo abrió las piernas, se echó encima y con su pene le metió a su vagina, la menor quena gritar y el</p>

	imputado le tapó la boca, abusando sexualmente de ella.
Hechos imputados cuando la menor agraviada contaba los catorce años de edad	

PRIMER HECHO	<u>En octubre da 2012. aprox. a las nueve de la noche,</u> el imputado aprovechando que la menor se encontraba sola en la casa de su abuelita ubicada en la Irrigación de Quiscos Virgen de la Candelaria, Morro Verde Lote 22, Yura en Quiscos (su abuelita no se encontraba en casa porque estaba en Arequipa en su casa de Andrés Avelino) Ingresó por la pared de esta casa, constituyéndose al cuartito donde dormía la menor, agarrándole a la menor, bajándole su pantalón, abriéndoles las piernas y metiéndole su pena a la vagina, de la menor, amenazándole que ni siquiera se atreva a contar lo sucedido a su abuelita.
SEGUNDO HECHO	<u>Posteriormente, después de aproximadamente una semana,</u> la menor agraviada se encontraba en QUÍSCOS y tenía que tomar alguna combi o carro para retomar fa Arequipa, ya que era domingo y al día siguiente tenía que ir a su colegio, ya no habían combis para tomar, ya que la última sale a las cuatro de la tarde, la madre del imputado le dijo a la menor que el imputado la iba a jalar en una camioneta de color amarillo, la menor le tenía mucho miedo al imputado, pero como la madre

	<p>la estaba recomendando al imputado que la jalara la menor no pensó que éste iba a abusar de ella nuevamente. Así mismo, la menor se percató que en la camioneta hablan animales; borregos y chivos, siendo que ante ello la menor vio efectivamente a estos animales, subiéndose a la camioneta pensando que el imputado iba a ir a Arequipa, al camal, que únicamente por ese motivo se subió a la camioneta del imputado, siendo que una vez que la menor se subió a la camioneta este sujeto la llevó a un cerro y le dijo “vamos a ver la majada”, la menor no quiso, pero el Imputado le insistió, eran las cuatro y media de la tarde aproximadamente, el imputado tendió una frazada en el suelo, echándola al suelo, agarrando a la fuerza a la menor, quería pararse y este no la dejaba, metiendo su pene en la vagina de la menor. En esta ocasión el sujeto se encontraba vestido con un polo amarillo y la menor estaba con un polo y chompa.</p>
--	---

4.8. Tal como se puede apreciar, contrariamente a lo sostenido por la parte apelante, **los cuatro hechos postulados en la acusación fiscal y por los cuales finalmente se condenó al /sentenciado, sí contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar**, es más, incluso de lo examinado de la sentencia recurrida, se advierte que los jueces de primera instancia, habrían corroborado y precisado a través de la declaración inculpativa de la menor agraviada el espacio temporal en el que ocurrieron todos estos hechos. -----

4.9. En ese orden, también se advierte de lo actuado en juicio oral, conforme se ha señalado también en la sentencia recurrida, que si bien los hechos suscitados en octubre del 2012 (cuando la menor agraviada tenía 14 años), no ha sido precisada con exactitud por la menor agraviada, los demás hechos sí se encuentran probados con la declaración de ésta brindada en juicio oral [como obra a hora 00:04:23 de la sesión de fecha 07 octubre del 2016], tal como lo han referido los jueces de primera instancia al concluir que **(...) se ha verificado que la declaración brindada por la menor, ha sido sólida y coherente, pues a pesar de que han transcurrido aproximadamente cuatro años, la menor ha relatado los tres hechos, brindando detalles de tiempo, lugar y determinadas circunstancias de manera coherente, sin contradicciones y ambigüedades que-puedan restarle credibilidad (...)*”-----

4.10. A ello cabe agregar, que la versión de la menor agraviada, en efecto, se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas, • pues además de lo verificado por esta Sala Superior respecto de la declaración de la perito médico Legista **L**, quien emitió el Certificado Médico Legal de Integridad Sexual N° 24742-IS practica el día 28 de noviembre de 2012 a la menor agraviada, quien dio cuenta de las lesiones genitales presentes en la menor, manifestando en juicio que: *"(...)se concluye que existe un himen complaciente, no signos de actos contranatura, lesiones genitales y probable condilomatosis genital, se otorga una atención facultativa de uno y una incapacidad médico legal de cinco (...)* en. cuanto a/las lesiones genitales se describe una equimosis violácea en horquilla himeneal y capuchón del clítoris” [obra a hora 00:43:14 de la sesión de juicio de fecha 27 de septiembre del 2016]; se tiene además, otros medios de prueba que corroboran la manifestación de la menor agraviada, expuestos por los jueces de primera instancia en la sentencia apelada, tal cómo se puede ver a continuación:-----

“(...) 3.4.3.1. Declamación de M. Respecto a la declaración de esta señora, debemos indicar que corrobora el primer hecho ocurrido el día 26 de diciembre de 2011). De igual modo, corrobora el segundo hecho ocurrido en julio de 2012. cuando la menor estaba de vacaciones; debe indicarse que, si bien no precisa los años consignados entre

paréntesis, no puede exigírsele una rígida precisión en cuanto a las fechas porque ella es un testigo de referencia, no ha vivido los hechos, como para recordar específicamente las fechas de ocurrencia. Hace referencia además que los abusos sexuales habrían ocurrido en el mes de octubre y que fueron cuatro veces, como ya se analizó previamente, se ha logrado establecer en qué fecha de este mes habría ocurrido el tercer hecho imputado. Finalmente, si bien se han advertido inconsistencias, pues la testigo indica que los hechos ocurrieron en setiembre y el último fue en diciembre, estos estarían referidos a los hechos a típicos que no son materia de análisis. -----

y “ (...) 3.4.4.- En base a todo lo analizado, es válido concluir que la declaración brindada por la menor agraviada cumple el requisito de verosimilitud, pues además de ser sólida y coherente, cuenta con corroboraciones periféricas, pues el perito al hacer referencia al relato que la menor brindó durante la entrevista que este profesional realizó en cámara Gesell, ratificó el relato brindado por la menor en audiencia de juicio oral, pues mencionó que el primer episodio de abuso sexual ocurrió cuando la menor y el acusado fueron a pastar borregos, por mandato de la señora S, madre de B; que luego de esta oportunidad, el acusado ingresaba a la vivienda de la abuelita-.de la menor, aprovechando que esta se encontraba en Arequipa y que lo hacía a veces en estado de ebriedad) otras veces ecuaníme para abusar sexualmente de ella, que la menor al explicar este término hace referencia a la introducción de pene en su vagina y que en una oportunidad ello ocurrió en una camioneta de color amarillo. Como puede apreciarse, los datos indicados por el perito guardan plena correspondencia con lo indicado por la menor en audiencia de juicio oral, este además indicó que el relato brindado por la menor fue espontáneo, que no evidenció ningún indicador de manipulación o uso de terminología no acorde a su edad; por lo tanto, el relato incriminatorio adquiere más solidez para vencer la presunción de inocencia que asiste al acusado (...)” -----

“(...) Por su parte, el perito M indicó que el acusado es una persona lúcida, con inteligencia de características normales y que por ello era plenamente consciente de

sus actos, capaz de diferenciar el bien y el mal; ergo, sabía que los actos que cometía en contra de la menor no eran correctos, tal es así, que también sabía que dichos actos podían ocasionar un embarazo no deseado y es por ello que el mismo indicó que le compraba la pastilla del día siguiente a la agraviada. Que por su inseguridad y bajo control de impulsos, le es más fácil contactarse con personas que son menores de edad, pues él puede sentirse en ventaja”. -----

4.11. En tal contexto, **los argumentos de la parte apelante al señalar que no se encontraría acreditado los hechos cuando la menor tenía trece años, no resulta sostenible al encontrarse plenamente acreditados** conforme así se ha fundamentado debidamente en la sentencia recurrida. -----

4.12. En esa misma línea, **tampoco es de recibo para este Colegiado Superior, lo alegado por el abogado defensor del acusado al afirmar que las relaciones sexuales ocurridas entre la menor (cuando tenía 14 años) y el imputado, han sido consentidas**, sosteniendo que así lo habría reconocido la menor y el imputado. -----

4.13. Así pues, de la revisión de lo actuado en primera instancia, se advierte que la agraviada (ahora mayor de edad) concurrió a juicio oral en tres oportunidades [sesiones de fecha: 07 de octubre del 2016, 03 de noviembre 2016 y 11 de enero del 2017], y que **si bien es cierto -tal como lo han señalado los jueces la menor en la segunda vez que concurrió a juicio oral a efecto de brindar una ampliación de su declaración inculpativa** (según tesis del Ministerio Público para precisar las inconsistencias advertidas en las fechas en las que ocurrieron los hechos), **indicó sorpresivamente, que B y ella eran enamorados**, que en la anterior oportunidad declaró inculcando al acusado porque su familia la hostigaba para que declarase en ese sentido, en especial su tía M, quien la hostigaba, señalando además que su abuela estaba mintiendo para vengarse, porque todo lo que ella indicó no era verdad y precisando que si seguía mintiendo, el acusado se iba a ir a la cárcel y que tenía temor de que ocurra ello; **sin embargo, en su tercera declaración brindada el día 11 de**

enero de 2017, indicó que quería decir la verdad, respecto a la violación que sufrió por de parte del señor B, indicó que el motivo por el que negó los hechos en la sesión pasada fue porque la esposa del acusado la estaba amenazado de muerte, le dijo que B se iba a escapar de la cárcel e iba a matar a su esposo, que los hijos de la señora A2 iban a violar y matar a su hijita, así continuó explicando que la esposa del acusado le dijo que mintiera, que dijera que habían sido enamorados: y que había tenido relaciones sexuales con su consentimiento y que en otra oportunidad fue acompañada de un abogado que había sido contratado por el señor B, que el primo del acusado y su esposa también fueron a buscar a su abuelita y le dijeron que declare que ,si habían sido enamorados. Luego, precisó que el día de 03 de noviembre de 2016 (segunda, declaración), antes de entrar a la sala de audiencia, percató que alguien había dejado dinero en su “lliclla”, mil quinientos soles, y que quería devolver ese dinero, el mismo que fue mostrado en la audiencia en la sesión del día 1 de enero de 2017. -----

4.14. Como se puede advertir, la ampliación de la declaración de la menor agraviada otorgada en la segunda oportunidad que concurrió a juicio, retractándose de su primera versión, no tiene la solidez probatoria suficiente para acreditar la postura defensiva del apelante al argumentar que la menor agraviada y el acusado eran enamorados y que las relaciones sexuales cuando aquella tenía 14 años fueron consentidas, ello por el contexto en el que se dio la referida retractación en la cual la misma menor Señaló haber cambiado su versión inicial incriminatoria por temor a las amenazas, proferidas por la esposa del encausado; y, además porque no se advierte de autos (ni así lo ha mencionado la parte impugnante), medio probatorio alguno aparte de la mencionada retractación de la menor y de la versión del encausado que corrobore la versión del apelante.-----

4.15. En todo caso, debe estarse al análisis realizado por los jueces en la sentencia apelada a fin de valorar la retractación de la víctima conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo plenario N° 01-2011/CJ-1 16, señalando lo siguiente:

''(...)3.5.,' De la retractación. - (...)

En ese sentido, corresponde analizar las versiones brindadas por la menor con la finalidad de establecer cuál de ellas genera más certeza en el Juzgador.

A) Solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y sus corroboraciones.

La inicial declaración incriminatoria de la menor es sólida y coherente, no revela contradicciones ni inconsistencias y se ha visto corroborada con otros medios de prueba, tal como fue analizado en los apartados 3.3, 3.4 y 3.5, además, el relato brindado por la menor en juicio guarda relación con el relato narrado por la menor en su entrevista en cámara Gesell brindada al psicólogo Juan Carlos Chalco.

B) Exhaustividad del nuevo relato y sus corroboraciones:

El segundo relato, no supera el test de exhaustividad ya que no cuenta con corroboraciones periféricas que lo doten de aptitud probatoria para causar certeza de su contenido, pues la menor solo se limitó a indicar que ella y el acusado fueron enamorados, pero no brindó mayores detalles, ningún testigo ni ningún otro medio probatorio dio cuenta de este hecho y tampoco precisó un determinado lapso de tiempo. Además, por inmediatez el Tribunal observó que la menor repitió por voluntad propia repetidamente que eran enamorados sin que ninguna de las partes se lo preguntara.

C) Justificaciones de la versión falsa

La menor dijo que brindó el relato incriminatorio, porque su abuela quería vengarse del acusado y su tía M la presionaba para que mintiese; sin embargo, no se ha evidenciado ninguna relación de odio, resentimiento o venganza entre la abuela de la menor y el acusado previa al conocimiento de los hechos- que pudiera incidir para que la abuela obligue a la menor a inculpar al acusado. Además, como ya se mencionó anteriormente, la relación entre ambas familias era buena, pues la madre del acusado pasteaba a los borregos de la abuela de la menor.

D) Probados contactos con el imputado.

La testigo M, indicó que ella presenció cuando el acusado fue a buscar a la abuela en su vivienda de Quiscas a pedirle que retire la denuncia, dijo: ellos vinieron en su auto plomo, vino borracho, como a arreglar las cosas incluso ya mismas le dije porque

vienes aquí, le tomé fotos, pero lamentablemente mi cámara se ha perdido, pero le hice saber esto a la doctora N, que él venía a molestar a la casa y yo misma lo botaba no quería ni siquiera quise insultarle porque todo estaba en manos de la justicia (...) también quiero agregar (...) será hace media hora que me. he enterado (...) que el señor B, con su señor abogado han ido anoche a la casa, a negociar; me imagino, yo no puedo afirmar; para que se retracte para que diga que han sido enamorados que han tenido acuerdo, ropero no es así, yo le dije no hija, esto no es así, cuando ha pasado esto, anoche me dice, tú tienes que decir Id verdad como han pasado las cosas y mi sobrina me acaba de decir recién antes de entrar a sala”.

Si bien el acusado no tuvo ningún acercamiento a la menor, su esposa fue a buscarla y la amenazó diciéndole que B se iba a escapar de la cárcel e iba a matar a su esposo y que en un futuro los hijos del acusado iban a violar y matar a su pequeña hija de un año.

Otro aspecto importante de analizar es la entrega a la agraviada de la suma de mil quinientos soles por parte de alguna persona del entorno familiar o social del acusado, esto el día 11 de enero de 2017. En efecto, la agraviada, indicó que en la sesión pasada había encontrado esta suma de dinero en su licita Este hecho revela que no bastó amenazar a la agraviada y su familia, sino que además quisieron influir, a toda costa; en la declaración de la menor con esta suma de dinero; ello prueba el contacto que hubo entre la familia del acusado y la menor, pues sin duda la entrega de este dinero solo beneficiaba al acusado, quien ante la retractación de la menor hubiera logrado una absolución en el presente proceso.

E) Intensidad de las consecuencias negativas.

En este apartado se valorarán las consecuencias negativas que trajo la realización de la denuncia, sobre todo las que afectaron el entorno familiar de la agraviada. La menor indicó, como ya se ha mencionado, que. la esposa del acusado la amenazó diciendo que el acusado iba a matar a su esposo si se escapaba de la cárcel, que sus hijos iban a violar y matar a su- hija. Luego, también indicó que tenía miedo de que su esposo al enterarse de estos hechos la dejara, incluso al narrar esto, la agraviada rompió en llanto. Siendo así, son evidentes todas las consecuencias negativas que le originó este proceso

a la agraviada, pues ella a pesar de los episodios de abuso sexual que sufrió, logró rehacer su vida y formar una familia, con la que vive en la actualidad. Es comprensible que concurrir a juicio afectó, de algún modo, que pueda cumplir adecuadamente con su rol de madre, indicó la menor que si tú hijita estaba enferma y que por ello iba a viajar, y que ya no podría seguir concurriendo a juicio, dijo además que su esposo al enterarse de estos hechos podría dejarla, lo que originaría la disgregación de su familia, y siendo suficiente ello, la menor recibió amenazas de muerte en contra de su esposo, y lo más execrable es que la esposa del acusado la amenazó diciéndole que su hija iba a ser violada por sus hijos y luego la iban a matar; sin duda estas amenazas generaron temor en la menor y pensando en que su pequeña hija podría vivir lo mismo que ella vivió, decidió mentir afirmando que ella y el acusado si fueron enamorados, con la finalidad de dar por concluido el juicio, y así evitar que su declaración perjudique o ponga en peligro a su familia.

3.6.- Persistencia en la incriminación

Lo antes analizado nos permite concluir que el relato brindado por la menor también es persistente en la incriminación, pues la menor se ratificó en afirmar los hechos declarados en la primera oportunidad, donde indicó que el acusado introdujo su pene en la cavidad vaginal', en contra de su voluntad y en las oportunidades ya establecidas precedentemente. Por lo tanto, este relato adquiere entidad probatoria suficiente y desbarata la afirmación de que víctima y victimario eran enamorados.

4.16. En tal virtud, este Tribunal Revisar, compartiendo el criterio arribado por los jueces de primera instancia, corresponde hacer prevalecer la inicial declaración incriminatoria brindada por la menor. -----

4.17. Finalmente, lo señalado por el impugnante al indicar que no se ha valorado el protocolo de pericia psicológica N° 000732-2013-PSC de fecha 11 de enero del 2013, así como el acta correspondiente a la misma fecha, dada por la misma menor agraviada

ante el perito psicólogo y con presencia del señor fiscal, en donde se concluye que nunca hubo violencia física ni moral con la menor agraviada y que por el contrario las relaciones sexuales han sido consentidas. Debe precisarse que dicho argumento tampoco resulta amparable, ello en razón de que conforme se ha expuesto precedentemente [ver considerando 4.10], en la sentencia recurrida si se valoró la declaración del perito J, quien justamente depuso en juicio sobre la Pericia Psicológica Nro. 732-2013-PSC, practicada a la menor agraviada, y respecto de la cual contrario a lo afirmado por el apelante, el mencionado perito nunca precisó que las relaciones sexuales entre la menor agraviada y el acusado fueron consentidas.

4.18. Bajo este contexto, de la revisión de la sentencia apelada y absolviendo los cuestionamientos planteados por la parte apelante, se advierte que los jueces de primera instancia han explicado de manera clara y lógica las razones por las cuales consideran que el relato brindado por la menor es verosímil, consistente, cronológico y no fantasioso y que se encuentra respaldado con corroboraciones periféricas. Todo ello permite colegir, que lo alegado por la parte impugnante pretendiendo la nulidad y alternativamente la revocatoria de la sentencia apelada, no resulta amparable; más aún, si conforme a lo establecido por el artículo 425.2° del Código Procesal Penal, se prohíbe al juzgador de segunda instancia conceder diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en juicio oral, salvo las situaciones de excepción contempladas en la CASACIÓN Nro.05-2007/HUAURA7, las mismas que tampoco se han evidenciado en el caso de autos, así pues, no se ha señalado por la parte apelante cuestionamientos referidos a las “zonas abiertas” que pueden ser fiscalizados por este Tribunal de Alzada a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, ni se advierte en el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, circunstancias en las que las declaraciones de los testigos o peritos no dicen lo que menciona el fallo, o sean oscuros, imprecisos, dubitativos, ininteligibles, incompletos, incongruentes o contradictorios en sí mismo, así como tampoco se verifica que dichas declaraciones hayan sido desvirtuadas por pruebas practicadas en segunda instancia.-----

7 Sentencia de Casación Nro.05-2007/HUAURA expedida por la Sala Penal Suprema de la Corte Suprema de la República, con fecha 11 de Octubre del 2007, que regula los supuestos de excepción, en los cuales, el juzgador de segunda instancia está facultado para variar la conclusión o valoración de la prueba personal actuada ante el A. quo; así precisa que "...existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados o través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (ver: GIMENO SENDRA, VICENTE: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, dos mil cuatro, páginas doscientos setenta y cinco/ doscientos setenta y seis)(...)'".

4.19. Conclusivamente, evaluadas todas las pruebas en conjunto, concediéndose todas las garantías que prevé la Constitución y la Ley, a la luz de prueba suficiente -valorada motivadamente con criterios objetivos y razonables, y habiendo sido resuelta correctamente la causa por los jueces: de primera instancia, en donde no se ha advertido vicio alguno que conlleve la nulidad de la sentencia apelada y no siendo posible revertir la decisión judicial condenatoria emitida, pues, encuentra superada la barrera protectora de la presunción de inocencia, que asiste fundamentalmente a toda persona, encontrándose establecida, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, encontrándose plenamente establecida la responsabilidad penal del encausado B, en cuyas conductas típicas y antijurídicas no medió causa exculpante de responsabilidad, que le hace legítimamente pasible de la sanción penal que prevé la ley, corresponde confirmar la sentencia venida en grado en cuanto a la determinación de su responsabilidad penal (más no de la pena) y también

respecto a la responsabilidad civil, extremo último que no ha sido además objeto de cuestionamiento por la parte apelante y que se encuentra arreglada a ley. -----

4.20. Ahora bien, no puede pasar inadvertido para esta Sala Superior, que en el caso particular conforme a los hechos imputados y probados y la imputación jurídica efectuada por la Fiscalía invocando el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, y el delito de violación sexual previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, no estaríamos ante un caso de un concurso real de delitos como así lo ha considerado los jueces de primera instancia, sino frente a un caso de un delito continuado.-----

4.21. Así pues, conforme lo define la doctrina el delito continuado consiste en la realización de acciones similares u homogéneas en diversos momentos pero que transgreden el mismo tipo legal⁸, así lo prescribe el artículo 49* del Código Penal 9, que señala: “Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos”. -----

4.22. En tal virtud, este Colegiado Superior advierte que en el caso concreto, tratándose que el delito de violación sexual imputado ha sido cometido en momentos diversos, desde que la menor agraviada tenía 13 años y que los actos ilícitos persistieron en su ejecución de manera sucesiva en el siguiente año (cuando cumplió 14 años), los mismos constituyen una unidad delictiva por su naturaleza de atentado al bien jurídico de la indemnidad y libertad sexual, siendo actos de la misma resolución criminal, **por lo que, representa en efecto un delito continuado de acuerdo con el**

artículo 49* del Código Penal.-----

4.23. Circunstancias bajo las cuales, corresponde efectuar una nueva determinación de la pena, la que se procederá a realizar en el considerando siguiente. -----

' *Raúl Peña Cabrera, autor citado por VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho penal Parte General. Editorial Grijley. Lima 2006, pág. 686. j*
9 artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 26683, publicada el once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ley vigente al momento de los hechos.

QUINTO: EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

5.1. Como lo ha establecido senda doctrina y jurisprudencia la determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso concreto, actividad jurisdiccional que no puede ni debe obedecer a un actuar arbitrario sino más bien enmarcado dentro de parámetros constitucionales y legales. En este sentido, la individualización de la pena por parte del juzgador, como un proceso complejo, no implica actuar sólo en coherencia estricta con el criterio de proporcionalidad sino también con los principios de legalidad, función preventiva de la pena, culpabilidad y humanidad, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. -----

5.2. Conforme lo dispone el artículo cuarenta y cinco guion "A" segundo párrafo del Código Penal, la pena se determina dentro de los límites fijados por ley, a tal efecto la norma señala que la determinación de la pena se desarrolla en base a dos etapas secuenciales: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta. -----

5.3. La identificación de la pena básica (primer paso). - A través de ella el Juez identifica el espacio punitivo legal para el delito, qué tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En el caso concreto, en atención al delito juzgado y por el que se ha establecido responsabilidad penal es el delito de violación sexual de menor de edad previsto, en el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, y el delito de violación sexual previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal. Habiéndose determinado que estamos frente a un delito continuado, conforme lo establece el 49° del Código Penal, corresponderá aplicar la pena del delito más grave, en este caso sería el sancionado en el artículo 173°, numeral 2. del primer párrafo (artículo modificado por el artículo i de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril del 2006, ley vigente al momento de los hechos). Se aprecia del este tipo penal en mención que la pena conminada coincide con un marco punitivo definido (pena básica), al cual, le corresponde un mínimo de treinta años y un máximo de treinta y cinco años. -----

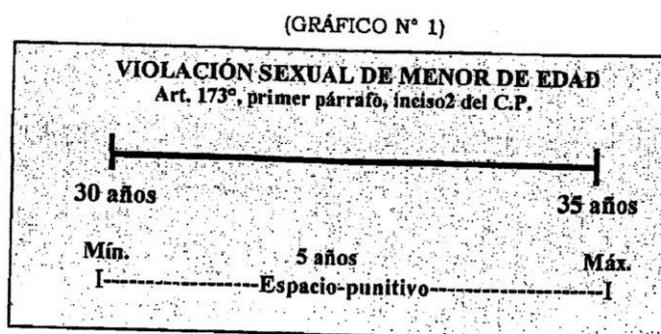
Así lo señala GARCIA CAVERO al referir que "este proceso no está desprovisto de ciertas líneas de orientación legalmente previstas, de manera que no puede considerarse una cuestión propia de la discrecionalidad judicial. La individualización de la pena está sometida al principio constitucional de proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar manera especial", puede verse en Percy García Caveró. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Grijley. Lima. 2008, pp.709 y 710) en concordancia con el Acuerdo plenario Nro.01 del año 2000 celebrado en la ciudad de Chiclayo entre los días 11 al 14 de octubre del año 2000.

En concordancia con lo dispuesto por los Arts. II, IV, V, y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

2 Cf. Fundamento 7 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 Reincidencia, habitualidad y determinación judicial de la Pena ,

El Artículo 45-A del Código Penal (artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013), en cuanto a la individualización de la pena señala en su segundo párrafo:

“(…) Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente, constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. t El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la cotlcurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas (...)”



5.4. **Individualización de la pena concreta (Segundo paso):** Esta segunda etapa de determinación judicial de la pena, le corresponde al Juez la individualización de la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se trata, pues, de un quehacer explorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Las circunstancias como factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo, coadyuvan a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido. Si estas circunstancias son comunes o genéricas (las que pueden operar en cualquier delito), sólo permitirán graduar la pena dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio si las circunstancias son cualificadas o privilegiadas, ellas disponen la configuración de un nuevo marco de conminación penal, es decir, con ellas se modifican los límites legales, mínimos o máximos de la pena básica; si se trata de circunstancias cualificadas se produce una

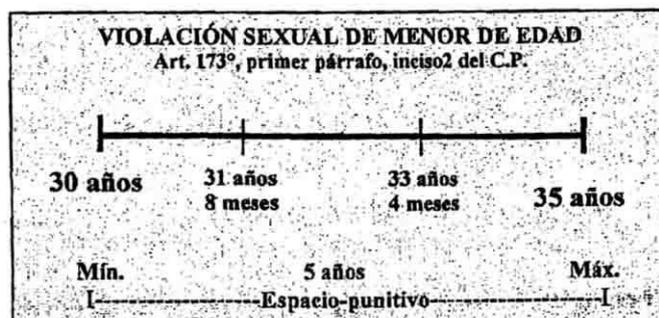
modificación ascendente de la conminación penal que se proyecta por encima del máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo, si en cambio concurre una circunstancia privilegiada lo que varía de modo descendente es el mínimo legal original y qué será sustituido por uno nuevo e inferior. -----

5.5. Al respecto, corresponde precisar que si bien en la sentencia recurrida [Cfr. considerando cuarto, numeral 4.1.2], se ha señalado que respecto al hecho ocurrido en julio del 2012, nos encontraríamos ante la presencia de una circunstancia atenuante privilegiada al concurrir una eximente incompleta de responsabilidad penal por el estado de ebriedad en la que se encontraba el acusado según lo manifestado por la menor agraviada, quien indicó que el imputado se encontraba mareado (lo cual no encuentra mayor corroboración con otro medio probatorio); sin embargo, estando en el presente caso a que el delito imputado de violación sexual es un delito Continuado y no advirtiéndose que dicho estado de ebriedad se haya presentado en todos los actos ilícitos cometidos sucesivamente, no se configuraría la referida circunstancia atenuante privilegiada.-----

5.6. En tal contexto, al no haberse verificado en el caso particular la existencia de circunstancias atenuantes privilegiada o agravantes cualificadas, corresponde determinar la pena concreta bajo el marco punitivo de la pena básica establecida para el delito incoado [cálculo realizado líneas precedentes, tal como se observa del gráfico N° 1J, que contempla como extremo mínimo treinta años y como extremo máximo treinta y cinco años.-----

5.7. Conforme lo dispone el Artículo 45-A del Código Penal, una vez determinado el espacio punitivo de la pena básica, y al no concurrir para el caso particular circunstancias específicas, ésta se divide en tercios. Así tendríamos. -----

(GRÁFICO N° 2)



5.8. Establecido los tercios del espacio punitivo, tienen operatividad las circunstancias genéricas, atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto por el artículo 45- “A” 14 concordante con el artículo 461S del Código Penal. Así se tiene, en cuanto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena establecidos en el artículo 45 del Código Penal modificado por Ley número N° 30354, cuales son: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación poder, oficio, profesión o fundón que ocupe en la sociedad, se aprecia que el acusado B contaba con veinticinco años de edad al momento de los hechos, según su declaración estaba casado y con hijos; b) su cultura y sus costumbres, el procesado es natural del distrito de Yura, Arequipa, además tiene como grado de instrucción tercer grado de primaria; y, c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad, la agraviada de iniciales A.A.A. al momento de suscitados los hechos era una menor de edad, huérfana de padres y que se encontraba al cuidado de su abuelita de nombre E.-----

14. Artículo 45-A. Individualización de la pena

“(…) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

(…) 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes ;o concurren únicamente circunstancias atenuantes ;la pena concreta se determina dentro del tercio inferior,***
- b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio;***
- c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.***

5 "Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho

punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) "Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente 'a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible(...)".

5.9. Como se aprecia **el procesado es una persona que cuenta con un grado de instrucción que denota la condición de ser una persona con edad y capacidad mínima suficiente para interiorizar los alcances de su conducta, que aunado a las circunstancias atenuantes de no tener antecedentes penales conforme a lo establecido en el artículo 46 del Código Penal, permite ubicarse la pena concreta dentro del tercio inferior.** Ahora si bien el colegiado de primera instancia habría considerado la circunstancia genérica agravante referido a que el acusado aprovechó circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello no es de recibo para esta Sala Superior, considerando que esta agravante genérica no fue postulada por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal. **Consecuentemente, corresponde determinar la pena concreta en su extremo mínimo, es decir, TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad.** -----

5.10. En esa línea argumentativa, **corresponde REVOCAR la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, impuesta en la sentencia apelada; y, en consecuencia, reformándola se le impone al acusado B, la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA,** pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, pena que se computará a partir del día 16 de enero del 2017, y vencerá el día 15 de enero del año 2047, pon. cuyo objeto, se cursarán las comunicaciones correspondientes. -----

SEXTO: SOBRE LAS COSTAS.

6.1. El artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal prevé que, a la parte vencida le corresponde el pago de las costas, pudiendo el Colegiado exonerarla, en forma total o parcial, cuando hayan existido razones serias y fundadas para hacerlo. -----

6.2. En el caso, se denota que el sentenciado no ha ejercido una oposición irregular a aquella pretensión, ni se aprecia haberse producido obstaculización o denotarse mala fe procesal; por lo que, corresponde exonerársele de las costas de esta instancia.

Por tales consideraciones: -----

--

III. PARTE RESOLUTIVA. -----

1. DECLARAMOS FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado B.-----

2. CONFIRMAMOS LA SENTENCIA sin número, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, obrante a folios 58 y siguientes, en el extremo que resolvió: “declarar a B, autor del delito contra la Libertad Sexual (...) en agravio de la menor de iniciales A.A.A”. -----

3. REVOCAMOS LA SENTENCIA sin número, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, en el extremo que señala “en la modalidad prevista en el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170" primer párrafo del Código Penal", **EN SU LUGAR, se precisa que el Sentenciado es autor “del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173° numeral 2, del primer párrafo, del Código de Penal, en la modalidad de delito continuado”**.-----

4. REVOCAMOS: LA SENTENCIA sin número, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, en el extremo que resolvió “*Le imponemos, treinta y cinco años de pena privativa de libertad*, con el carácter de efectiva, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, pena que se computará a partir del

día de hoy 16 de enero del 2017, y vencerá el día 15 de enero del año 2052, con cuyo objeto se cursarán las comunicaciones correspondientes”. **REFORMÁNDOLA, le imponemos la pena de TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad efectiva,** pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, pena que se computará a partir del día 16 de enero del 2017, y vencerá el día 15 de enero del año 2047, con cuyo objeto se cursarán las comunicaciones correspondientes. -----

5.CONFIRMAMOS LA SENTENCIA sin número, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, EN TODO LO DEMÁS QUE CONTIENE. -----

6. ORDENAMOS: Que consentida sea la presente se devuelvan los autos al Juzgado de procedencia, para los fines pertinentes. Sin costas de la instancia.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. - Juez Superior Ponente: X

SS

X

Y

Z

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

<p>indicador es establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>			<p>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con</p>

			Motivación de la	<i>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si Cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple
			reparación civil	3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).</i> Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	En términos de judiciales,	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en</i></p>

<p>una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena y la reparación civil - ambas)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada

puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra

conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.**

(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena y la reparación civil - ambas)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).
Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar

es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple.** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Anexo 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
 - Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
 - La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 -10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por
- esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]	= Los valores pueden ser	9 o 10	= Muy alta
[7 - 8]	= Los valores pueden ser	7 u 8	= Alta
[5 - 6]	= Los valores pueden ser	5 ó 6	= Mediana
[3 - 4]	= Los valores pueden ser	3 ó 4	= Baja
[1 - 2]	= Los valores pueden ser	1 ó 2	= Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de Criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la

parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			3 2	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Media na
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	M u y b a j a

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ☐ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ☐ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ☐ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ☐ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			
		2x 1=	2 x 2 =	2 x 3 =	2 x 4 =	2 x 5 =			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			2 2	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 6]	Muy baja

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7- 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja		Mediana		Alta		Muy alta	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 2]	[3 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Calidad	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta				
			X								[5 - 6]	Mediana			

- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.1. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
					X					[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja							
	Pa		2	4	6	8	10		[25-30]	Muy						

	Motivación de los hechos						30		Alta
						X		[19-24]	Alta
	Motivación de la pena					X	30	[13-18]	Mediana
						X		[7-12]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X	30	[1-6]	Muy baja
						X			
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta
						X		[7-8]	Alta
						X		[5-6]	Mediana
	Descripción de					X	[3-4]	Baja	

		la decisión							[1 - 2]	M u y b a j a				
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	---------------------------------	--	--	--	--

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

Anexo 5.

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa, Lima. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy bajo	Baja	Mediana	alta	Muy alta	Muy bajo	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	2	4	5	[1-2]	[2-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
I N T R O D U C C I O N	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL-SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE: 00338-2013-87-0401-JR-PE-01</p> <p>JUECES: X Y Z</p> <p>ESPECIALISTAS: W</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: V</p> <p>IMPUTADO: B</p> <p>DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES AAA</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA N° -2017-1JPCSP</p> <p>Arequipa, veintiséis de enero De dos mil diecisiete</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p>					X					

<p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>Primero. - <u>Identificación del proceso:</u> la audiencia se ha desarrollado ante el primer juzgado penal colegiado permanente, integrado por los señores magistrados X, quien actúa como director de debates, Y quien actúa como ponente y Z, en el proceso número 338- 2013, seguido en contra de “B”, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual y violación sexual de menor de edad, previstas en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal y en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, respectivamente, en agravio de la menor de iniciales A.A.A.</p> <p>Segundo. – <u>Identificación del acusado:</u> “B”: ciudadano peruano, identificado con DNI N° xxxxxxxx, de 27 años de edad, De Estado civil soltero, natural del distrito de yura, provincia y departamento de Arequipa, nacido el 10 de mayo de 1986, hijo de C y S, con grado de instrucción tercero de primaria, con dirección domiciliaria en asociación virgen de la candelaria, lote 04, mazana B, Quiscos, Morro Verde, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa.</p> <p>Tercero. - <u>Pretensión del Ministerio Público:</u></p> <p>3.1.- <u>Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación:</u></p> <p>Hechos imputados cuando la menor agraviada tenía menos de catorce años de edad:</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										<p>10</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>El día 26 de diciembre de 2011, cuando la menor agraviada de iniciales “B”. tenía trece años de edad, fue a visitar a su abuelita de nombre C y que como su abuelita tiene ganado de borregos le dijo a la menor que ayudara a la señora S, que es la madre del imputado B, a pastear a los borregos. La señora Sebastiana le mando a pastear a los borregos que se encontraban en un cerro llamado “puntilla” más arriba de Quiscos, diciéndole que iba a ir con su hijo B, siendo que la menor se dirigió con el imputado a dicho cerro, en el carro de este, que cuando estuvieron de regreso, a medio camino, este sujeto la agarro de la cintura, a la fuerza y el asiento donde ella se encontraba, lo puso para atrás, ahí le bajo el pantalón y le introdujo su pene en la vagina de la menor, encontrándose está asustada, amenazándole el imputado diciéndole “pobre que avises a tu abuelita” que ese día la menor se encontraba vestida con buzo azul, polo rojo, unas zapatillas y un gorro rojo.</p> <p>Así mismo, en julio de 2012, el imputado vuelve abusar sexualmente de la menor, que como estaba de vacaciones de medio año, la menor se fue a Quiscos a la casa de su abuelita, que eran aproximadamente las ocho de la noche, que ese día su abuelita no se encontraba en la casa puesto que se regresó a Arequipa, a su casa de Avelino Cáceres, que aprovechando que la menor se encontraba sola y durmiendo, el imputado ingreso por la pared, le abrió las piernas, se hecho encima y metió su pene a la vagina de la menor, quería gritar y el imputado le tapó la boca, abusando sexualmente de ella.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Hechos imputados cuando la menor agraviada contaba con catorce años de edad:

En octubre de 2012, cuando la menor contaba con catorce años de edad, en el inmueble ubicado en la Irrigación de Quiscos Virgen de la Candelaria, Morro Verde lote 22, Yura, el imputado aprovechando que la menor se encontraba sola en el inmueble siendo aproximadamente entre las ocho y nueve de la noche ingreso por la pared de esta casa, ingreso al cuartito donde dormía la menor, la agarro, se bajó su pantalón, y el de la menor, le dijo que habrá las piernas y metió su pene en la vagina de la menor, sintiendo miedo la menor con la presencia del imputado ya que este en dos anteriores oportunidades cuando la menor tenía trece años ha abusado sexualmente de ella, más aún cuando la menor tenía miedo de lo que le podía hacer el imputado si ella oponía resistencia siendo además amenazada por el imputado para que no se atreva a contar lo sucedido a su abuelita.

Luego de una semana la menor sufrió nuevamente abuso sexual por parte del imputado, siendo que este aprovechando que la abuelita de la menor no se encontraba en su casa ingreso de noche, igualmente entrando por la pared de la casa, bajándole el pantalón a la menor y abusando sexualmente de ella.

Posteriormente, después de aproximadamente una semana la menor agraviada se encontraba en Quiscos y tenía que encontrar alguna combi o carro para retornar a Arequipa, ya que era domingo y al día siguiente tenía que ir a su colegio, ya no habían combis para tomar, ya

<p>que la última sale a las cuatro de la tarde, la madre del imputado le dijo a la menor que el imputado la iba a jalar en una camioneta de color amarillo, la menor le tenía mucho miedo al imputado, pero como su madre la estaba recomendando no pensó que este iba a abusar de ella nuevamente. Así mismo, la menor se percató que en la camioneta había animales; borregos y chivos y pensó que el imputado iba a ir al camal en Arequipa que únicamente por ese motivo se subió a la camioneta. Una vez que la menor se subió a la camioneta este sujeto la llevo a un cerro y le dijo “vamos a ver la majada”, la menor no quiso, pero el imputado le insistió, eran las cuatro y media de la tarde aproximadamente, el imputado tendió una frazada en el suelo, echándola al suelo, agarrando a la fuerza a la menor, quería pararse y este no la dejaba, luego metió su pene en la vagina de la menor. En esta ocasión el sujeto se encontraba vestido con un polo amarillo y la menor estaba con un polo y chompa.</p> <p>La cuarta vez que abusó sexualmente de la menor fue en Quiscos, en la casa de su abuelita, la menor se encontraba durmiendo y el imputado entro por la pared en la noche, se bajó el pantalón y le bajo el pantalón a la menor, amenazándola de nuevo. La quinta vez que abusó sexualmente el imputado de la menor, fue también en casa de la abuelita de esta en Quiscos, que igualmente se aprovechó de la ausencia de la abuelita de la menor, ingreso por la pared en la noche, le bajo el pantalón, le abrió las piernas y abuso sexualmente de ella, siendo que en dicha ocasión el imputado estaba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mareado y cuando termino de abusar de la menor, este se quedó dormido por su estado de embriaguez y como la menor tenía miedo que el imputado le hiciera algo peor, dejo que el imputado durmiera hasta que este se despertó a las cuatro de la mañana y se fue a su casa.</p> <p>Que la última vez que el imputado abuso de la menor fue un día domingo 25 de noviembre del 2012, la menor tenía que retornar de Quiscos a Arequipa, siendo que una señora de Quiscos de nombre “Aurora” que no puede caminar también tenía que retornar y juntas las dos se iban a ir, el imputado les dijo que las iba a jalar en su auto de color plomo, la menor al inicio no quiso por todo el daño que el imputado le había hecho y el temor que tenía hacia él, pero como iba a ir con la señora H, las dos, pensó que estaba protegida, siendo que cuando subió la menor en la parte de atrás, este sujeto arranco el vehículo dejando a la señora H, es ahí donde la menor comienza a tener miedo, el sujeto se dirigió hacia otro cerro, arriba estaciona su vehículo, y su asiento lo puso para atrás, agarro a la fuerza a la menor, cargándola para el asiento del copiloto, le bajo el pantalón y abuso sexualmente de ella. Luego de haber abusado de la menor, este se dirigió rumbo a Arequipa, que así mismo el imputado tenía una gaseosa premium de Socosani y le dio a la menor para que tome, siendo que como la menor estaba de miedo accedió a tomar y cuando estaba tomando se dio cuenta que en dicha gaseosa había algo blanquito, parecían pastillas, el imputado le dijo que era por su salud; que estos hechos relatados por la menor han sido corroborados</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con el Certificado Médico Legal N 024742-IS.</p> <p>De esta forma, el imputado mediante violencia ha abusado sexualmente de la menor de iniciales A., seis veces cuando la menor contaba con 14 años de edad, por lo que su conducta se tipifica en el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual.</p> <p>3.2.- Pretensión Penal y Civil: La fiscalía considera que los hechos materia de acusación, se encuentren configurados en los delitos de violación sexual y violación sexual de menor de edad, previstos en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal y en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal; en este sentido, solicita para el acusado B, La imposición de treinta y cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de afectiva. Así mismo solicita la suma de s/. 15,000.00 (Quince mil y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cuarto. - Pretensión de la defensa del acusado: La defensa sostiene que existen inconsistencias y contradicciones en cuanto a las fechas en las que refiere haber sido violada la víctima. Respecto al tercer y octavo hecho, la defensa indico de que se trata de relaciones sexuales consentidas. En este sentido, solicita la absolución de su patrocinado y en caso ocurriese ello, con la imposición del pago de reparación civil, manifestó que su patrocinado podría asumir este pago.</p>											
<p style="text-align: center;">POSTURAS DE LAS PARTES</p>	<p>Quinto. - Itinerario del proceso: Iniciado el juicio oral, producidos los alegatos de apertura de las partes, luego de que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admite ser el autor o participe del delito de materia de acusación, este no reconoció los hechos imputados, dándose inicio así a la actividad probatoria; actuada la prueba testimonial, documental, cerrado el debate probatorio, expuestos los alegatos finales y la autodefensa del acusado, la causa quedo expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple. 3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>					<p>X</p>					

		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00338-2013-0-JR-PE-01

LECTURA. El cuadro 5.1, revela que la **calidad** de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 5.2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa, Lima. 2021

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy bajo	Baja	Mediana	alta	Muy alta	Muy bajo	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>Primero. - Consideraciones preliminares:</p> <p>1.1.- En principio, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el numeral 3 del artículo 394 del código procesal penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento de la justifique.</p> <p>1.2.- debiendo establecerse con carácter previo, que este juzgado colegiado, solo puede valorar la prueba actuada en juicio; este limite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, se halla normada en el Artículo 393 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece “(...) 1. El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. Lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>					X							40

<p>que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre estos el de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc.</p> <p>1.3.- También resulta fundamental referirse al principio de correlación entre acusación y sentencia, según el cual no se exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta con los que se tengan por demostrados, sino que lo que se pretende es que en la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputo, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones en el núcleo esencial de la acusación, lo que constituye el verdadero debate, el tema probandum.</p> <p>1.4.- Del principio de imputación necesaria:</p> <p>1.4.1.- corresponde dejar sentado el desarrollo jurisprudencial respecto del principio acusatorio, de contradicción y de los demás principios que fluyen de los mismos para resolver la presente controversia.</p> <p>1.4.2.- el tribunal constitucional, ha establecido que el principio contradictorio y el principio acusatorio consagran derechos específicos del acusado, que la imputación requiere de la intimación, es decir que el acusado debe conocer en forma cierta precisa y circunstanciada los hechos que se le imputan y de los cuales deben defenderse, no pudiendo en consecuencia, condenarse a una persona por hechos distintos al fáctico introducido en la acusación escrita, lo cual se ha plasmado en la siguiente jurisprudencia: “la constitucionalidad de tal principio, que informa el enjuiciamiento en el proceso penal, ha sido reconocida</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por este tribunal (exp.1939-2004-HC, Ricardo Ernesto Gómez Casafranca, exp. 3390-2005-HC, Jacinta Margarita Toledo Manrique). La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no se puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreesido necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad".</p> <p>1.4.3.- Por otro lado, la corte suprema ha establecido que: "... en cuanto al principio acusatorio, es evidente según doctrina procesalista consolidada que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizara el enjuiciamiento del objeto procesal penal (...) que, entre las notas esenciales de dicho principio (...) se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal (...) respecto de la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fácticos: y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público (...) el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal (...) Quinto: Que (...) el objeto del proceso se concreta en el dictamen final del Ministerio Público, que cuando es acusatorio introduce la pretensión penal, que a su vez está definida, en su aspecto objetivo, por la denominada “fundamentación fáctica”, esto es el hecho punible, el hecho histórico subsumible en un tipo penal de carácter homogéneo – esos hechos son formulados por el Ministerio Público a una determinada y en su definición o concreción no puede intervenir el órgano jurisdiccional; que el escrito de acusación formaliza la pretensión penal y en función a ese marco fáctico debe pronunciarse el órgano jurisdiccional”.</p> <p>1.4.4.- El principio acusatorio establece la distribución de roles que deben cumplir las partes al interior de un proceso penal, así como las condiciones en las que debe realizarse el enjuiciamiento del objeto del proceso penal; por tanto, la función persecutoria – investigación y acusación – le corresponde al Ministerio Público. Por su parte, el principio de contradicción es concebido como la base del nuevo modelo procesal penal, se le entiende conectado a la inmediación de la que deriva la actividad valorativa y consigue resolución judicial y al principio de igualdad de armas, en cuanto implica la atribución a estos derechos y deberes procesales a fin de separarlas de la contienda judicial.</p> <p>1.4.5.- El principio de contradicción exige la imputación, la intimidación y el derecho de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, lo que importa la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que configuran un delito. Esta imputación debe ser conocida por el imputado – que es lo que se denomina intimación – quien además tiene el derecho de audiencia.</p> <p>1.4.6.- Nuestro texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el Ministerio público es el titular del ejército de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la imputación necesaria como manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal. (Art, 2°.24 “d” y 139, 14).</p> <p>1.4.7.- En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que: “... la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta (...) al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlada la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del presupuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados”.</p> <p>1.4.8.- La imputación a la que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.</p> <p>1.4.9.- Asimismo el acuerdo plenario número 6-2009/CJ-116, precisa que: “el Juez Penal tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal, por cuanto al procesamiento de quien resulte emplazado por el Fiscal requiere autorización o decisión judicial, por lo que corresponde al Juez es evaluar si la promoción de la acción penal se amolda a los requisitos que establece la ley procesal; dicho deber de control se intensifica en la etapa intermedia ante la acusación del señor Fiscal Superior, correspondiéndole entonces a la Sala Superior efectuar el control correspondiente.</p> <p>1.4.10.- De las proporciones Fácticas postuladas por el Ministerio Público:</p> <p>Atendiendo la jurisprudencia antes citada, corresponde realizar un análisis minucioso del relato fáctico postulado por el Ministerio Público en contra del acusado P por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad. En efecto, el Ministerio Público imputa la comisión de ocho hechos delictivos, dos de ellos cometidos cuando la menor contaba con trece años de edad y los seis restantes cuando la menor tenía catorce años de edad. Como se apreciará a continuación, cuatro proposiciones fácticas no cuentan con una descripción detallada, precisa y expresa.</p> <p>Hechos imputados cuando la menor tenía catorce</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años de edad.</p> <p>Segundo hecho imputado</p> <p>Luego de una semana, la menor agraviada sufrió nuevamente abuso sexual por parte del imputado, este aprovechando que la abuelita de la menor no se encontraba en su casa en Quiscos, ingreso de noche, igualmente entrando por la pared de la casa, bajándole el pantalón a la menor y abusando sexualmente de ella.</p> <p>Cuarto hecho imputado</p> <p>La cuarta vez que abusó sexualmente de la menor fue en Quiscos, en la casa de su abuelita, la menor se encontraba durmiendo y el imputado entro por la pared en la noche, e bajo el pantalón y le bajo el pantalón a la menor, amenazándola de nuevo.</p> <p>Quinto hecho imputado</p> <p>Que igualmente se aprovechó de la ausencia de la abuelita de la menor [e] ingreso por la pared en la noche, le bajo el pantalón, le abrió las piernas y abuso sexualmente de ella. Siendo que en dicha ocasión el imputado estaba mareado y cuando termino de abusar d la menor, este se quedó dormido por su estado de embriaguez y como la menor tenía miedo que el imputado le hiciera algo peor, dejo que el imputado durmiera hasta que este se despertó a las cuatro de la mañana y se fue a su casa</p> <p>Sexto hecho imputado</p> <p>Una señora de nombre Aurora, que no puede caminar también tenía que retornar a Arequipa y juntas las dos se iban a ir [.] el imputado [les] dijo que las iba a jalar en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su auto de color plomo (...) como iba a ir con la señora, las dos, pensó que estaba protegida (cuando) subió la menor a la parte de atrás, [el] sujeto arranco [dejando] a la señora Aurora (...) la menor comienza a tener miedo [el] sujeto se dirigió hacia otro cerro arriba de Quiscos, estaciona su vehículo, y su asiento lo puso para atrás, agarro a la fuerza a la menor, cargándola para el asiento</p>											
<p>del copiloto, le bajo el pantalón y abuso sexualmente de ella. Luego de haber abusado de la menor, este se dirigió rumbo a Arequipa, que asimismo el imputado tenía una gaseosa Premium de Socosani y le dio a la menor para que tome, siendo que como la menor estaba de miedo accedió a tomar y cuando estaba tomando se dio cuenta que en dicha gaseosa había algo blanquito, parecían pastillas, el imputado le dijo que eran por su salud; que estos hechos relatados por la menor han sido corroborados con el Certificado Médico Legal N° 024742-IS.</p> <p>1.4.11.- la conducta típica del delito de violación sexual consiste en introducir por vía vaginal y anal cualquier objeto o parte del cuerpo, ejerciendo violencia o grave amenaza en contra de la víctima.</p> <p>Donna, al respecto precisa lo siguiente: “para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”.</p> <p>Ahora bien, de los hechos antes embozados se aprecia la ausencia de una descripción precisa de la conducta</p>											

<p>establece: “ el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce (...)”</p> <p>2.1.1.- Bien jurídico y componentes típicos:</p> <p>Bien jurídico: El delito de violación sexual protege la libertad sexual; por su parte el delito de violación sexual de menor de edad protege la indemnidad sexual, que consiste en la protección de libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que pueden ser perjudiciales para su desarrollo sexual.</p> <p>SUJETO ACTIVO: Comúnmente lo es un hombre, no obstante, también la mujer podrá serlo; siendo este caso el acusado P.</p> <p>SUJETO PASIVO: Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer que sea mayor de catorce años en el primer caso y que tenga entre diez a catorce años de edad y en el segundo supuesto, siendo en este caso la menor de iniciales A.</p> <p>COMPORTAMIENTO TÍPICO: El delito se consumía cuando el acceso carnal se produce con el miembro viril por la vía vaginal, anal o bucal, y también, cuando utilizan objetos u otras partes del cuerpo en la introducción, únicamente por vía vaginal o anal. En efecto, de la estructura del tipo penal se evidencia que el agente por medio de la violencia o amenaza grave, limita o vulnera la moralidad de la víctima, la misma no es sometida a un contexto sexual que no desea ni quiere.</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tercero. - Valoración probatoria:</p> <p>3.1.- En el presente caso, como en la mayoría de delitos contra la libertad sexual, la agraviada resulta ser la única testigo presencial de los hechos, dada la clandestinidad en la que se perpetran estos delitos; por resulta fundamental observar lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, correlacionado con el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, que establecen las pautas que el tribunal debe tener en consideración para la valoración de la declaración de la menor agraviada; en ese sentido conviene plasmar lo que a la letra señalan:</p> <p>3.2.- Que, tratándose de las declaraciones de un agraviado, <u>aun cuando sea el único testigo de los hechos</u>, para ser considerada prueba valida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, no se deben advertir razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; dando para ello garantías de certeza: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agravado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, <u>que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria;</u> y c) Persistencia en la incriminación, esta debe ser prologada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia.</p> <p>3.3.- Ausencia de incredibilidad subjetiva:</p> <p>Las partes, y en específico el acusado y su defensa, no han propuesto fácticamente la presencia de alguna circunstancia que permita verificar la ausencia de incredibilidad subjetiva; en efecto, no se ha evidenciado relaciones de odio, venganza o resentimiento entra la víctima y el acusado pues estos eran vecinos, entre la madre del acusado y la abuelita de la menor existía una relación de cordialidad, es por ellos que la menor ayudaba a la madre del acusado a pasar los borregos, a pedido de su abuela. En otra oportunidad, la madre del acusado, le dijo a la menor que P, podía llevarla a Arequipa para que asista al colegio, sin saber que la menor estaba en peligro. Este razonamiento se aplica a todos los hechos materia de juzgamiento que respetan el principio-derecho de imputación necesaria, suficiente o eficiente. Por tanto, no se ha verificado que este presupuesto pudiera descalificar el relato incriminatorio de la víctima.</p> <p>3.4.- Verosimilitud:</p> <p>Para analizar la ocurrencia de este requisito corresponde valorar la declaración y las ampliaciones de declaración brindadas por la agraviada A, los días 07 de octubre, 03 de noviembre de 2016 y 11 de enero de 2017, respecto a cada uno de los hechos imputados en contra del acusado P.</p> <p>3.4.1.- Hechos imputados cuando la menor agraviada tenía trece años de edad:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.4.1.1.- Primer hechos:</p> <p>Declaración de la menor: (13 años)</p> <p>El me llevo, su mamá pasteaba sus borreguitos de mi abuelita y como yo iba a ayudar a su mama de acá de Arequipa y una vez un sábado que me llevó, su mama me mando con él a traer borregos de allá de un cerro, no sé cómo se llama y ah fue donde abuso primero de mí.</p> <p>Se paro en medio camino, de regresada en los cerros y me empezó a agarrar mis piernas, me empezó a manosear, después de pronto me besó y me bajo el pantalón y yo grité, como no hay nadie y en eso su pene me metió a la vagina, y yo grité, pero él no me hizo caso.</p> <p>¿En qué lugar estaban los dos? En el carro.</p> <p>¿De quién era el carro? Del joven P.</p> <p>¿Recuerdas la fecha donde sucedió esto? Si, fue un 26 o 27 de octubre del año 2011.</p> <p>Me dijo que no avisara a nadie y yo de miedo no avise y de ahí nos vinimos normal me trajo para acá.</p> <p>Puede apreciarse que la menor de detalles sobre el hecho ocurrido, indico que la madre del acusado la mando a traer borregos de un cerro junto a su hijo, preciso que cuando estaban de regreso, en el vehículo del acusado, este comenzó a manosearla y luego introdujo su pene en su vagina, que ella grito pero no le hizo caso. Sobre este primer hecho, puede apreciarse que, a pesar del prolongado transcurso del tiempo, el relato brindado por la menor no presenta contradicciones o ambigüedades. Si bien existe una inconsistencia respecto de la fecha de los hechos, específicamente cuando la menor señala que el primero hecho ocurrió el 26 o 27 d octubre de 2011,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ellos puede obedecer al transcurso del tiempo; además dicha inconsistencia fue salvada en la ampliación de la declaración brindada el día 11 de enero de 2017, pues la menor fue precisa en indicar que este primer hecho ocurrió el día 26 de diciembre de 2011, de allí que el error en el mes no resta valor probatorio a la sindicación realizada por la menor agraviada; por lo tanto, el relato brindado resulta sólido y coherente.</p> <p>3.4.1.2 Segundo hecho (declaración).</p> <p>[En] julio de 2012, mi abuelita se quedaba acá y yo me quedaba durmiendo en la casa de esas piedritas nomas y ella se venía a Arequipa y él trepo las paredes y entro a mi cuarto y entro al cuartito y yo estaba durmiendo ya, y de repente, él se apareció ya no podía hacer nada me he asustado, tenía mucho miedo ya, ahí fue cuando también abuso, de frente vino y me bajo el pantalón, me abrió las piernas y su pene metió a mi vagina, quería gritar, pero el me tapo la boca, estaba un poco mareado. Entro y no vas a gritar me dijo y en eso me abrió las piernas y me tapo la boca; entro mareado, me llamo de mi nombre me hizo despertar y se subió encima de mí y yo quería gritar y me tapo la boca, no recuerdo lo que me dijo no, no me dijo nada, solo me tapo la boca y empezó a hacer sexo conmigo.</p> <p>Nuevamente la menor brinda detalles sobre el hecho materia de imputación, se aprecia que la menor hace referencia aproximada de la fecha en la que ocurrió este segundo hecho, pues indica que fue en julio de 2012, preciso además que el acusado trepo la pared e ingreso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a su cuarto, que una vez allí, le abrió las piernas e introdujo su pene en su vagina, quería gritar, pero él le tapó la boca. Si bien el Ministerio Público no indica una fecha específica – con precisión del día en que ocurrieron los hechos-esa falta de precisión no incide en el hecho nuclear de la imputación, no le genera, de ningún modo, indefensión al acusado, pues la imputación no requiere una identidad “matemática” entre los hechos imputados y su correspondencia con la realidad; además de ello, la tía de la menor, la señora M, indicó que este hecho ocurrió cuando la menor se encontraba de vacaciones, lo que se condice con la acusación fiscal, entonces, tomando en cuenta el periodo vacacional escolar de medio año comprende la última semana de julio y la primera semana de agosto, el espacio temporal se encuentra delimitado a la última semana del mes de julio, circunstancias por demás previsibles para el acusado y su defensa. Por otro lado, debe considerarse que la menor brinda un detalle adicional, pues indicó que el acusado, en esa oportunidad se encontraba “mareado”, lo que será materia de análisis al momento de determinar la pena.</p> <p>3.4.2.- Hechos imputados cuando la menor agraviada tenía catorce años de edad:</p> <p>Se ha establecido líneas arriba que, cuatro posiciones fácticas devenían en atípicas; en ese sentido, solo corresponde pronunciarnos respecto del primer y tercer hecho cometido cuando la menor tenía catorce años; es importante tener en cuenta que la menor no se pronunció sobre el primer hecho, lo que origina que no puede</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verificarse la presencia de los requisitos necesarios para considerar su declaración prueba valida de cargo.</p> <p>Imputación fiscal:</p> <p>El imputado aprovechando que la menor se encontraba sola en casa de su abuelita (...) ingreso por la pared de esta casa, constituyéndose al cuartito donde dormía la menor (...) bajándole su pantalón, abriéndole las piernas y [metiéndole] su pene a la vagina de la menor, amenazándola que [no] se atreva a contar lo sucedido a su abuelita.</p> <p>3.4.2.2.- Tercer Hecho:</p> <p>Declaración de la menor (14 años)</p> <p>Un día domingo me iba a venir a Arequipa, al día siguiente para venirme al colegio, fue en el año 2012 también. Ahí tenía 14 años.</p> <p>Es que no había carro allá en Quiscos para venir acá, su mama me dijo que él me iba a llevar, él me iba a traer para Arequipa, también en una camioneta amarilla, tenía borregos, chivos porque iba ir al camal, de frente yo me subí, pero yo ya tenía miedo y no había carro y su mama me dijo: él te va a llevar y de miedo me subí ya.</p> <p>Después para venir a Arequipa me llevo a un cerro, se desvió de la pista y se fue a otro sitio a un cerro me llevo, ahí una frezada tendió en el piso, hecho en el piso y yo lo empujaba y me resistía y ahí otra vez hiso sexo conmigo, ósea me agarro fuerte porque yo me resistía, no quería, le empujaba, el me agarro los brazos y me abrió las piernas y metió su pene en mi vagina, yo gritaba, pero no había nadie en el cerro y él me dijo no grites, no grites me decía.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Con relación a este hecho la menor brinda detalles y su versión denota coherencia y solidez. Señalo que el día de los hechos, una semana de octubre (la segunda después del primer hecho) tenía que volver a Arequipa para asistir al colegio al día siguiente; sin embargo, ya no había combis, es por ese motivo que la madre del acusado le dijo que B le iba a llevar en una camioneta amarilla, donde había borregos, chivos y que, por ello, la menor pensó que el acusado iba a ir al camal. Luego, el acusado se desvió de la ruta y la llevo a un cerro, tendió una frazada en el suelo, la agarro con fuerza para vencer su resistencia, le agarro los brazos, le abrió las piernas e introdujo su pene en la vagina de la menor.</p> <p>Ahora bien, ¿cuál sería el espacio temporal en el que ocurrieron los hechos? La respuesta es simple, como se dijera precedentemente y tal como aparece en el factico de la acusación escrita, la menor viajaba los fines de semana para ayudar a su abuela y debía de retornar a la ciudad de Arequipa (los domingos) para continuar sus estudios el día siguiente (los lunes); entonces el primer hecho- que no cuenta con versión incriminatoria por parte de la agraviada- ocurrió el día domingo del primer o segundo fin de semana del mes de octubre, pues según acusación escrita el segundo hecho – descalificado por ser atípico- sucedió la siguiente semana (14 de octubre de 2012) en consecuencia: si el primer hecho ocurrió el primer domingo del mes de octubre, entonces el tercer hecho- materia ahora de análisis- aconteció la tercera semana y si la menor tenía que retornar a estudiar a la ciudad de Arequipa un día domingo, entonces el retorno</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sería el domingo 21 de octubre del 2012, por tanto esta sería la primera fecha de los hechos, ahora bien, si el primer hecho típico aconteció en la segunda semana , y el hecho materia de valoración ocurrió dos semanas después, entonces el hecho se había producido el día 28 de octubre del 2012. Esta precisión- siendo lógicamente deducible- no fue materia de proposición fáctica por parte del Ministerio Publico; sin embargo, esta falta de precisión tampoco generó indefensión al acusado pues con la misma lógica este pudo prever temporalmente la fecha exacta de la comisión del hecho delictivo.</p> <p>De este modo, se ha verificado que la declaración brindada por el menor, ha sido sólida y coherente, pues a pesar de que han transcurrido aproximadamente cuatro años, el menor ha relatado hechos, brindando detalles de tiempo, lugar y determinadas circunstancias de manera coherente, sin contradicciones ni ambigüedades que puedan restarle credibilidad. Acto seguido corresponde verificar si esta declaración está rodeada de corroboraciones periféricas, para ello será necesario realizar, principalmente, las declaraciones de los peritos que acudieron a brindar su declaración durante el juicio.</p> <p>3.4.3.- De las corroboraciones periféricas:</p> <p>3.4.3.1.- Declaración de M</p> <p>La testigo (tía de la menor, esposa de uno de los tíos de la menor) indicó que uno de los hermanos de su esposo les contó que A había sido violada en Quiscos, que tenían que ir a conversar sobre este asunto, por ese motivo, viajaron a esta localidad en su vehículo para conversar con su suegra, la señora E, allí se dieron con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la sorpresa de que A había sido violada en ocho oportunidades, después de ello, la testigo converso con su sobrina y a pesar de que la menor era muy tímida , sumisa, le conto que un 26 de diciembre, cuando tenía trece años, el acusado por primer vez abuso de ella, que ello también paso en julio cuando se fue de vacaciones a Quiscos, que en octubre fueron cuatro veces, que también había ocurrido en setiembre y que el último acto sexual fue en diciembre, indico que la menor nunca hablo por miedo porque el acusado le tapaba la boca y le amenazaba con hacerle daño a su abuela. Continúo narrando que la menor le conto que en una de las oportunidades de la violación, el acusado estaba borracho, hasta quedo dormido en la vivienda de la abuelita.</p> <p>Respecto a la declaración de esta señora, debemos indicar que corrobora el primer hecho ocurrido el día 26 de diciembre (de 2011). De igual modo, corrobora el segundo hecho ocurrido en julio (de 2012), Cuando la menor estaba de vacaciones, debe indicarse que, si bien no precisa los años consignados entre paréntesis, no puede exigírsele una rígida precisión en cuanto a las fechas porque ella es un testigo de referencia, no ha vivido los hechos, como para recordar específicamente las fechas de ocurrencia. Hace referencia además que los abusos sexuales habrían ocurrido en el mes de octubre y que fueron cuatro veces, como ya se analizó previamente, se ha logrado establecer en qué fecha de este mes había ocurrido el tercer hecho imputado. Finalmente, si bien se han advertido inconsistencias,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pues la testigo indica que los hechos ocurrieron en setiembre y el ultimo en diciembre, estos estarías referidos a los hechos atípicos que no son materia de análisis.</p> <p>3.4.3.2.- Declaración del perito “J”</p> <p>Este profesional dio cuenta del relato brindado por la menor en cámara gesell donde menciono que la menor relato que había un vecino que había abusado sexualmente de ella en Quiscos. indico el perito que la menor hizo referencia a la vivienda de la abuela, que asistía a tal lugar para apoyar a la abuela en la crianza del ganado, ahí es donde conoce a la persona de nombre (B), que es hijo de la señora llamada S, quien les indica que vayan a pastear borregos y es ahí donde se produce el primer incidente de índole sexual. Indico que ha habido otras situaciones de abuso en la vivienda de la abuela pues ella viajaba a la ciudad de Arequipa, la menor menciono que en la primera ocasión el señor ingreso a la habitación en estado ecuánime. También hace mención a que uno de los abusos, había ocurrido en un auto de color plomo, menciono que el acusado inclino el asiento y abuso sexualmente de ella, que le abrió las piernas. Que al preguntársele cual es la definición de abusar, la menor menciono que le introdujo el pene en su vagina, que también le ha besado en la boca, en el cuello, en los senos y que en otra ocasión abuso de ella en una camioneta color amarillo. Adicionalmente preciso que estas relaciones fueron en contra de la voluntad de la menor y que el relato brindado por la menor fue espontaneo, que no evidencio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ningún indicador de que la menor haya sido manipulada o que haya utilizado terminologías que no corresponde a su edad.</p> <p>Respecto a la personalidad de la menor indico que presenta una tendencia a la introversión, es una joven poco comunicativa, reservada, temerosa, es dependiente, indecisa, ingenua, sumisa, insegura. En lo emocional, es sensible, insegura, con baja autoestima, con falta de confianza para afrontar situaciones nuevas y evidencia una actitud inmadura, así mismo menciono que revela preocupación, incertidumbre, temor, rechazo había la persona conocida (el acusado)-</p> <p>Explicó además que una persona, en especial una menor, frente a una respuesta agresiva de cualquier persona tiende a obedecer, también puede ser frente a un mandato, una orden; la menor considerara que tiene que cumplir con esa orden y ello es una forma para que después sea sometida de buena manera a alguna circunstancia; adicionalmente describió que una persona adulta siempre tendrá una ventaja sobre una menor.</p> <p>Finalmente, indico que la menor S.M.T. proviene de una dinámica familiar disgregada, ausente de figura paterna, que creció en un ambiente precario, solo con la figura de la abuela paterna y que ello ha originado la ausencia de un buen soporte emocional.</p> <p>3.4.3.3.- declaración del perito M:</p> <p>Este profesional realizo el peritaje practicado a B, indico que el acusado durante su examen psicológico se encontraba lucido, con inteligencia de características normales, y que por ello era plenamente consciente de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus actos y capaz de diferenciar el bien y el mal.</p> <p>Respecto a su personalidad, indico que es una persona insegura, que tiene sentimientos de inadecuación e inferioridad, tiene una autoestima baja, le teme al rechazo de las personas y a la crítica social, por su misma desconfianza e inseguridad, presenta un bajo control de impulsos y también se siente incómodo con la interacción social, es poco sociable, en general, pero especialmente con el sexo opuesto tiene esa dificultad y que por ese motivo la es más fácil contactarse con personas que son menores de edad, pues él puede sentirse en ventaja que con personas de similar edad o mayores que él.</p> <p>Indico que el acusado refirió haber tenido relaciones sexuales con la menor que lo denunció en cuatro oportunidades y que cuando ello ocurría le compraba la pastilla del día siguiente pues tenía temor que la esposa se entere que estaba manteniendo una relación afectiva con la adolescente. 3.4.4.- en base a todo lo analizado, es válido concluir que la declaración brindada por la menor agraviada cumple el requisito de verosimilitud, pues además de ser sólida y coherente, cuenta con corroboraciones periféricas, pues el perito J al hacer referencia al relato que la menor brindó durante la entrevista que este profesional realizó en cámara gesell, ratifico el relato brindado por la menor en audiencia de juicio oral, pues menciono que el primer episodio de abuso sexual ocurrió cuando la menor y el acusado fueron a pastear borregos, por mandato de la señora S, madre de B, que luego de esta oportunidad, el acusado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresaba a la vivienda de la abuelita de la menor , aprovechando que esta se encontraba en Arequipa y que lo hacía a veces en estado de ebriedad, otras veces ecuánime para abusar sexualmente de ella, que la menor al explicar este término hace referencia a la introducción del pene en su vagina y que en una oportunidad ello ocurrió en una camioneta de color amarillo. Como puede apreciarse, los datos indicados por el perito guardan plena correspondencia con lo indicado por la menor en audiencia de juicio oral, este además indico que el relato brindado por la menor fue espontaneo, que no evidencio ningún indicador de manipulación o uso de terminología no acorde a su edad; por lo tanto, el relato incriminatorio adquiere más solidez para vencer la inocencia que asiste al acusado.</p> <p>Otro dato importante a tener en cuenta, es la personalidad de la menor, el perito psicológico dio a conocer que tiene naja autoestima y presenta una tendencia a la introversión, que es poco comunicativa, reservada, temerosa, es independiente, ingenua, sumisa e insegura. Estas características de la personalidad de la menor fueron un factor sin duda determinante para la comisión de los sucesivos episodios de abuso sexual, pues la menor no comunico lo ocurrido a sus familiares, como ella misma indico no tenía confianza con su abuela porque a veces le reñía. El acusado también aprovecho el silencio y la sumisión demostrada por la menor y es por ese motivo que la sometió a trato sexual en ocho oportunidades, ello hubiera seguido ocurriendo si no hubiese sido por que en la última oportunidad la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llegada tardía de la menor levanto sospechas y ello origino que finalmente cuente todo lo sucedido a su abuela.</p> <p>Por otro lado, el perito psicólogo también indico que la menor proviene de una dinámica familiar disgregada, ausente de figura paterna, que creció en un ambiente precario, solo con la figura de la abuela paterna, esta suma de circunstancias también fueron aprovechadas por el acusado, pues este sabía que la menor no contaba con una figura paterna y materna y que solo vivía con su abuelita, que tampoco le brindaba un entorno de seguridad y protección constante, pues viajaba a Arequipa y dejaba a su nieta sola al cuidado de su casa en Quiscos, esta situación de vulnerabilidad también fue aprovechada por el acusado, pues aprovechaba que la menor se encontraba sola en su vivienda para ingresar y cometer los hechos delictivos, amenazándola con que no contase nada de lo ocurrido a su abuela, por tanto los sucesivos actos de violación acontecieron en un ocurrieron en un entorno social próximo, Adicionalmente, la diferencia de edad y la relación existente entre ambas familias también fueron aprovechadas por el acusado, pues la madre de esta criaba los borregos de la abuela de la menor, por ese motivo fue que mandó a la menor a pastar los borregos acompañada del acusado, quien más allá de acompañar o apoyar a la menor en esta actividad, aprovechó la lejanía del lugar para abusar sexualmente de ella coma mediante la introducción de pene en la cavidad vaginal, todos estos actos, originaron que la menor sienta temor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y rechazo hacia el acusado, aspecto que también fue revelado por el perito psicológico.</p> <p>Por su parte, el perito J, indicó que el acusado es una persona lúcida, con inteligencia de características normales y que por ello era plenamente consciente de sus actos coma capaz de diferenciar el bien y el mal coma ergo, sabía que los actos que cometía en contra de la menor no eran correctos coma tal es así como que también sabía que dichos actos podrían ocasionar un embarazo no deseado y Es por ello que él mismo indicó que le compraba la pastilla del día siguiente a la agraviada. Que por su inseguridad y bajo control de impulsos coma le es más fácil contactarse con personas que son menores de edad coma pues él puede sentirse en ventaja.</p> <p>En conclusión, puede afirmarse que la declaración brindada por la menor se ha visto corroborada con otro medio de prueba coma como la declaración de su tía y las declaraciones de los profesionales en calidad de peritos. Siendo así, el segundo requisito de verosimilitud, también se tiene por cumplido.</p> <p>3.5.- De la retractación</p> <p>Sabemos que la retractación de un hecho de abuso sexual durante la tramitación de un proceso judicial es 1 de los momentos más complejos de las intervenciones judiciales coma frente a los hechos acontecidos en la audiencia de juicio oral coma es importante recurrir nuevamente al Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, en el que se establecen parámetros a fin de valorar la retractación en la declaración de la víctima de delitos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexuales como así señala que: aparte la retractación como credibilidad una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto se verifique (i) <u>la ausencia de incredibilidad subjetiva</u>- que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a entender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental, y (ii) <u>se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica</u> con datos de otra procedencia - pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) <u>no sea fantasiosa o increíble</u> y que (iv) <u>sea coherente</u> a los efectos del requisito de (v) <u>uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio</u>, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente.</p> <p>Por otro lado, es importante tener en cuenta que: “la validez de la retractación de la víctima está en función de los resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera como se trata de indagar: a) <u>la solidez o debilidad de la declaración inculpatoria y la corroboración coetánea</u> - en los términos expuestos - que exista; b) la coherencia interna y <u>exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa</u> y c) <u>la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa</u>, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vergüenza u odio- y la acción de denunciar falsamente, respecto de la perspectiva externa se ha de examinar: <u>d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima</u> o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que las víctimas ha sido influenciada para cambiar su verdadera versión; y, <u>e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia</u> en el plano económico, afectivo y familiar.</p> <p>En el caso que nos ocupa como la menor concurrió a juicio oral por segunda vez el día 3 de noviembre de 2016 a efecto de brindar una ampliación de su declaración inculpativa (según tesis el Ministerio público para precisar las inconsistencias advertidas en la fecha en la que ocurrieron los hechos). en dicha oportunidad, sorprendentemente, indicó que B y ella eran enamorados, que la anterior oportunidad declaró inculcando al acusado porque su familia la hostigaba para que declarase mintiendo para vengarse, porque todo lo que ella indicó no era verdad. Adicional mente, precisó que, si seguía mintiendo, el acusado se iba a ir a la cárcel y que tenía temor de que ocurra ello.</p> <p>Luego, en su tercera declaración brindada el día 11 de enero de 2017, indico que quería decir la verdad, respecto a la violación que sufrió por parte de B. indico que el motivo por el que negó los hechos en la sesión pasada fue porque la esposa del acusado la estaba amenazando de muerte, le digo que B se iba a escapar de la cárcel que iba a matar a su esposo, que los hijos de la señora Amelia iban a violar y matar a su hijita.</p> <p>Continúo explicando que la esposa del acusado le dijo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que mintiera, que dijera que habían sido enamorados y que había tenido relaciones sexuales con su consentimiento y que en otra oportunidad fue acompañada de un abogado que había sido contratada por el señor B, que el primo del acusado y su esposa también fueron a buscar a su abuelita y le dijeron que declare que si habían sido enamorados.</p> <p>Luego, preciso que el día de 03 de noviembre de 2016 (segunda declaración) antes de entrar a la sala de audiencia, se percató que alguien había dejado dinero en su ..., mil quinientos soles, y que quería devolver ese dinero, el mismo que fue mostrado en la audiencia en la sesión del día 11 de enero de 2017.</p> <p>En ese sentido, corresponde analizar las versiones brindadas por la menor, con la finalidad de establecer cuál de ellas genera más certeza al juzgador.</p> <p>Solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y sus corroboraciones.</p> <p>La inicial declaración incriminatoria de la menor es sólida y coherente, no revela contradicciones ni inconsistencias y se ha visto corroborada con otros medios de prueba, tal como fue analizado en los apartados 3.3, 3.4 y 3.5, además, el relato brindado por la menor en juicio guarda relación con el relato narrado por la menor en su entrevista en cámara gesell, brindada al psicólogo J.</p> <p>Exhaustividad del nuevo relato y sus corroboraciones:</p> <p>El segundo relato, no supera el test de exhaustividad ya que no cuenta con corroboraciones periféricas que lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doten de aptitud probatoria para causar certeza de su contenido, pues la menor solo se limitó a indicar que ella y el acusado fueron enamorados, pero no brindo mayores detalles, ningún testigo ni ningún otro medio probatorio dio cuenta de este hecho y tampoco preciso un determinado lapso de tiempo. Además, por intermediación el tribunal observo que la menor repitió por voluntad propia repetidamente que eran enamorados sin que ninguna de las partes se lo preguntara.</p> <p>Justificaciones de la versión falsa</p> <p>La menor dijo que brindo el relato incriminatorio, porque su abuela quería vengarse del acusado y su tía M la presionaba para que mintiese, sin embargo, no se ha evidenciado ninguna relación de odio, resentimiento o venganza entre la abuela de la menor y el acusado- previa al conocimiento de los hechos- que pudiera incidir para que la abuela obligue a la menor a inculpar al acusado. Además, como yo se mencionó anteriormente, la relación entre ambas familias era buena, pues la madre del acusado pasteaba a los borregos de la abuela de la menor.</p> <p>D) probados contactos con el imputado.</p> <p>La testigo M, indico que ella presencio cuando el acusado fue a buscar a la abuela en su vivienda de Quiscos a pedirle que retire la denuncia, dijo: “ellos vinieron en su autito plomo, vino borracho, como a arreglar las cosas incluso yo misma le dije porque vienes aquí, le tome fotos, pero lamentablemente mi cámara se ha perdido, pero le hice saber esto a la doctora N, que él venía a molestar a la casa y yo misma lo botaba no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quería ni siquiera quise insultarle por que todo estaba en manos de la justicia(...) también quiero agregar(...) será hace media hora que me he enterado (...)que el señor P, con su señor abogado han ido anoche a la casa, a negociar, me imagino, yo no puedo afirmar, para que se retracte para que digan que han sido enamorados que han tenido acuerdo, pero no es así, yo le dije no hija, esto no es así, cuando ha pasado esto, anoche me dice, tú tienes que decir la verdad como han pasado las cosas y mi sobrina me acaba de decir recién antes de entrar a sala.</p> <p>Si bien el acusado no tuvo ningún acercamiento a la menor, su esposa fue a buscarla y la amenazo diciéndole que P se iba a escapar de la cárcel e iba a matar a su esposo y que en un futuro los hijos del acusado iban a violar y matar a su pequeña hija de un año.</p> <p>Otro aspecto importante de analizar es la entrega a la agraviada de la suma de mil quinientos soles por parte de alguna persona del entorno familiar o social del acusado, esto el día 11 de enero de 2017, en efecto, la agraviada, indico que en la sesión pasada había encontrado esta suma de dinero en su... Este hecho revela que no basto amenazar a la agraviada y su familia, sino que además quisieron influir, a toda costa, en la declaración de la menor con esta suma de dinero; ello prueba el contacto que hubo entre la familia del acusado y la menor, pues sin duda la entrega de este dinero solo beneficiaba al acusado, quien ante la retractación de la menor hubiera logrado la absolución en el presente proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>E) Intensidad de las consecuencias negativas.</p> <p>En este apartado se valorarán las consecuencias negativas que trajo la realización de la denuncia, sobre todo las que afectaron el entorno familiar de la agraviada. La menor indico, como ya se ha mencionado, que la esposa del acusado la amenazó diciendo que el acusado iba a matar a su esposo si se escapaba de la cárcel, que sus hijos iban a violar y matar a su hija. Luego, también indico que tenía miedo de que su esposo al enterarse de estos hechos la dejara, incluso al narrar esto, la agraviada rompió en llanto. Siendo así, son evidentes todas las consecuencias negativas que le originó este proceso a la agraviada, pues ella a pesar de los episodios de abuso sexual que sufrió, logró rehacer su vida y formar una familia, con la que vive en la actualidad. Es comprensible de concurrir a juicio afecto, de algún modo, que pueda cumplir adecuadamente con su rol de madre, indico la menor que su hijita estaba enferma y que por ello iba a viajar, y que ya no podía seguir concurriendo a juicio, dijo además que su esposo al enterarse de estos hechos podría dejarla, lo que originaría la disgregación de su familia, no siendo suficiente ello, la menor recibió amenazas de muerte en contra de su esposo, y lo más execrable es que la esposa del acusado la amenazó diciéndole que su hija iba a ser violada por sus hijos y luego la iban a matar; sin duda estas amenazas generaron temor la menor y pensando en que su pequeña hija podría vivir lo mismo que ella vivió, decidió mentir afirmando que ella y el acusado sí fueron enamorados, con la finalidad de dar por concluido el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juicio, y así evitará que su declaración perjudique o ponga en peligro a su familia.</p> <p>3.6.- persistencia en la incriminación:</p> <p>Lo antes analizado nos permite concluir que el relato brindado por la menor también es persistente en la incriminación, pues la menor se ratificó en afirmar los hechos declarados en la primera oportunidad, donde indicó que el acusado introdujo su pene en la cavidad vaginal, en contra de su voluntad y en las oportunidades ya establecidas precedentemente. Por lo tanto, este relato adquiere entidad probatoria suficiente y desbarata la afirmación de que la víctima y victimario eran enamorados.</p> <p>3.7.- De la tesis defensiva postulada por el acusado:</p> <p>Preciso que él y la menor agraviada fueron enamorados, que no conocía su edad de la menor, pues ella le dijo que tenía 16 años. Sin embargo, esta versión se ve desbaratada por los siguientes hechos: el indico que nació el 10 de mayo de 1986 y que conoce a la menor desde hace aproximadamente ocho o diez años, o sea cuando él tenía aproximadamente 20 o 22 y la menor 9 o 11 años; es decir la conocía desde que era una niña, por ende, estaba en la capacidad de saber que la menor- al momento de cometer los hechos- no tenía 16 años.</p> <p>Con relación a la falta de imputación necesaria, ciertamente el tribunal, en estricta aplicación del principio de legalidad y tutelando el derecho de defensa y contradicción del acusado, declaro la atipicidad de cuatro hechos imputados por el ministerio público.</p> <p>Con relación a la falta de precisión en espacio- tiempo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los hechos imputados, tal y como se tiene desarrollado en los ítems pertinentes, el tribunal verifico dicha circunstancia, es verdad, no con una exactitud matemática, pero si en un contexto temporal determinado que permitiera una debida defensa por parte del acusado.</p> <p>En conclusión, estando a los criterios antes desarrollados el tribunal hace prevalecer la inicial declaración inculpativa brindada por la menor y siendo disvaliosa la conducta del acusado esta merece reproche penal con la consecuente imposición de la penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1.1.3.- Determinación de la pena concreta: Acto seguido, corresponde ubicar la pena concreta en base al sistema de tercios. En el presente caso, debe tenerse en consideración la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica pues el acusado no registra antecedentes penales, sin embargo, también concurre una circunstancia agravante genérica pues el acusado aprovecho circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que el acusado cometió el hecho ilícito desviándose del camino para regresar a Quiscos. en ese sentido corresponde imponerle treinta y dos años de pena privativa de la libertad.</p> <p>4.1.2.- Respecto al segundo hecho: Cabe precisar que, respecto a este hecho ocurrido en julio de 2012, la menor indico que el acusado se encontraba mareado, es decir que estaba bajo los efectos de la ingesta de alcohol, por lo tanto, nos encontramos ante la presencia de una circunstancia atenuante privilegiada pues concurre una eximente incompleta de responsabilidad penal.</p> <p>4.1.2.1.- en ese sentido este tribunal estima conveniente aplicar el criterio que rige ante la presencia de circunstancias cualificadas agravantes para posibilitar la creación de un nuevo marco punitivo ante la presencia de una circunstancia atenuante privilegiada, tal como viene pronunciándose este tribunal en reiterada jurisprudencia y en base a los fundamentos siguientes</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1.2.2.- nuestro código penal no establece de manera expresa como deben fijarse las penas ante la presencia de una circunstancia privilegiada atenuante, si lo hace ante la presencia de circunstancia agravantes como la reincidencia y habitualidad, entre otras, por tanto, agotada una interpretación literal de las normas.</p> <p>4.1.2.3.- La discusión sobre la presencia o no de circunstancias privilegiadas atenuantes (elementos accidentales del delito) en nuestro derecho penal se zanja con la previsión legal contenida en el “ artículo 45- a. individualización de la pena, numeral 3 que establece: “ cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera”, c) en los caso de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la penal concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondientes al delito”, artículo que fuera incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 30076m publicada el 19 de agosto 2013, de allí que pueda colegirse válidamente que nuestro legislador al momento de la dación de la referida norma si considero la presencia de circunstancias privilegiadas atenuantes en nuestro ordenamiento penal, si bien no con tal momenciatura- para ser gráficos- pero si reconociendo la existencia de circunstancias que atenúan o eximen de manera imperfecta la imposición de una pena, las que en puridad o esencia se han denominado por el legislador como circunstancias privilegiadas atenuantes. Ello siempre en una interpretación a favor del reo.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1.2.4.- luego, para llenar este vacío o diferencia de la ley, se debe realizar una interpretación sistemática por ubicación e integración. En efecto, los jueces no podemos dejar de administrar justicia por deficiencia o vacío de ley. Bajo ese argumento y en una interpretación analógica a favor del reo que habilita la constitución en una interpretación inversa o negativa, si la reincidencia según el art. 46-C del CP, permite crear un nuevo marco punitivo incrementando la pena en una mitad por encima del extremo máximo fijado por la ley para el delito; y atendiendo a lo dispuesto por el art. 45-A, tercer párrafo, inc. 3 literal C, del código penal se colige que las circunstancias cualificadas agravantes tienen el mismo valor que las privilegiadas atenuantes, entonces la conclusión lógica será que ante la presencia de una circunstancia privilegiada atenuante se permitirá modificar el marco punitivo en una mitad por debajo del extremo mínimo fijado por la ley.</p> <p>4.1.2.5.- ahora bien, con el objeto de posibilitar la aplicación de las circunstancias privilegiadas atenuantes, debe construirse un nuevo marco punitivo. Ello se posibilita reduciendo en una mitad el plazo máximo fijado por la ley para el delito (quince años); así las cosas, la pena concreta en este tipo de delitos debe determinarse entre los <u>quince a treinta años</u>.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1.2.6.- Determinación de la pena concreta: Acto seguido, corresponde ubicar la pena concreta en base al sistema de tercios. En el presente caso, debe tenerse en consideración la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica pues el acusado no registra antecedentes penales; sin embargo, también concurre una circunstancia agravante genérica pues el acusado aprovecho circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que el acusado cometió el hecho aprovechando que la menor se encontraba sola en la vivienda de su abuela, durante la noche. En ese sentido, corresponde imponerle veintidós años de pena privativa de la libertad.</p> <p>Hechos suscitados cuando la menor tenía 14 años:</p> <p>4.1.3.- respecto al tercer hecho imputado:</p> <p>El delito de violación sexual, vigente al momento de los hechos, se encuentra previsto en primer párrafo del artículo 170 del código penal y prevé una pena no menor de seis ni mayor de ocho años.</p> <p>4.1.3.1.- para el caso de autos, se toma en cuenta los criterios fundamentales de la pena establecidos por el artículo 45°- A del código acotado incorporado por la Ley N° 300376. La acusación escrita, ni los acuerdos convenidos entre las partes han hecho referencia a criterios orientadores del artículo 45 referido. 4.1.3.2.- se procede a verificar los criterios previstos en el artículo 45°- A señalado: a) espacio punitivo de determinación de pena básica: como se tiene indicado este delito prevé una pena no menor de seis ni mayor de ocho años.</p> <p>4.1.3.3.- Determinación de la pena concreta: acto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seguido, corresponde ubicar la pena concreta en la base al sistema de tercios. En el presente caso, deben tenerse en consideración la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica pues el acusado no registra antecedentes penales; sin embargo, también concurre una circunstancia agravante genérica pues el acusado aprovechó circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que el acusado cometió el hecho ilícito en un cerro, un lugar desolado, donde la menor no tenía la capacidad de defenderse o pedir ayuda. En ese sentido, corresponde imponerle siete años de pena privativa de la libertad.</p> <p>4.2.- Del concurso real de delitos:</p> <p>La doctrina y la jurisprudencia alemana consideran que los delitos de violación sexual no constituyen un supuesto de delito continuado; siguiendo esa línea y citando a Roxin, es preciso indicar que “la acción continuada era un construcción no contemplada por la ley, desarrollada por la jurisprudencia ya en el siglo XIX, que permitía agrupar una pluralidad de delitos individuales consumados, que excedían de la unidad típica y natural de la acción, en una “unidad jurídica de acción” y en un único tipo consumado. Por ejemplo, si un sujeto había abusado sexualmente de un niño continuamente (por tanto, p. ej. A lo largo de meses en diferentes días), todos esos hechos eran reunidos en una única punición (...). Centra su crítica en los siguientes aspectos, en primer lugar, considera que carece de toda base legal, adicionalmente postula que origina injustos privilegiados de autores de una acción continuada, pues quien comete una pluralidad de delitos en concurso real</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene que contar con un aumento según las circunstancias considerables de la pena máxima merecida, que puede llegar a la acumulación de penas; por el contrario, quien cometiera 20 o incluso 200 hechos conectados de forma continuada, podría ser castigado siempre solamente según el marco penal previsto para el correspondiente hecho particular. De manera que, si dicho marco hubiese sido agotado por los delitos ya cometidos, los siguientes actos particulares podían quedar sin consecuencias penales, entre muchas razones.</p> <p>Por otro lado, es importante tener en consideración que, en los delitos de violación sexual, el agente actúa, en cada hecho por separado, con la intención de afectar la integridad y/o indemnidad sexual del menor, por el contrario, en el delito continuado es un requisito esencial la concurrencia de un dolo global.</p> <p>El artículo 50 del código penal establece que cuando concurren varios hechos punibles les que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Ene l presente caso, hecho matemático la pena resultante queda establecida en SESENTA Y UN AÑOS, sin embargo, en observancia del articulo antes citado corresponde imponer TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con el descuento de la pena que empieza a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>computarse del día 16 de enero de 2017 vencerá el día 15 de enero de 2052.</p> <p>4.3.- Adicionalmente, de conformidad con el artículo 178-A del código penal, previa evaluación psiquiátrica o psicológica se somete a un tratamiento terapéutico a efectos de facilitar su readaptación social.</p>											
<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL</p>	<p>Quinto. – Fundamentación de la reparación civil: el artículo 93° del código penal, establece que esta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. En el presente caso, se ha afectado el bien jurídico, indemnidad sexual de la menor de iniciales A, hechos que sin duda han causado un daño moral en la integridad psíquica de la agraviada, la misma que debe ser indemnizada. El tribunal no ha verificado ninguna fractura causal que pudiera justificar el proceder ilícito del acusado, por lo que el daño producido es pasible de ser cuantificado y estimado, en atención a criterios de razonabilidad y prudencia, por lo que el sentenciado pagara por concepto de reparación civil la suma de S/. 15,000.00 (quinze mil quinientos soles con 00/100 nuevos soles) a favor de la parte agraviada.</p> <p>Sexto. - Fundamentación de las costas: El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497° del código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además. Dispone que, el órgano</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el caso de autos el acusado ha ejercido un derecho constitucional como es la defensa, sin haberse logrado desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste, por lo que no corresponde fijar costas.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

“LECTURA. El cuadro 5.2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.”

DESCRIPCION DE LA DECISION	<p>2.- SEGUNDO: LE IMPONEMOS, TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter de efectiva, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, penal que se computara a partir del día de hoy 16 de enero del 2017, y vencerá el día 15 de enero del año 2052, con cuyo objeto se cursarán las comunicaciones correspondientes.</p> <p>3.- TERCERO: FIJAMOS en la suma de QUINCE MIL SOLES el monto que, por concepto de REPARACION CIVIL, abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p>4.- CUARTO: DISPONEMOS que, previa evaluación médica y psicológica se someta al acusado a un tratamiento terapéutico a efecto de facilitar su readaptación social.</p> <p>5.- QUINTO: DISPONEMOS que no corresponde fijar costas en merito a lo expuesto en el último considerando.</p> <p>6.- SEXTO: MANDAMOS que firme que sea esta decisión judicial, se remitan copias pertinentes al Registro Distrital, Central de Condenas, RENIPROS y demás pertinentes para fines de registro y archivo.</p> <p>7.- SEPTIMO: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402° del código procesal penal, DISPONEMOS la ejecución de la presente sentencia, con cuyo efecto se cursarán las comunicaciones correspondientes, para su</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	ejecución. Por esta decisión que pronunciamos en audiencia pública de la fecha.	identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia, las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01 de Distrito Judicial de Arequipa, Lima – 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy bajo	Baja	Mediana	alta	Muy alta	Muy bajo	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	2	4	5	[1-2]	[2-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
I N T R O D U C C I O N	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE: 00338-2013-87-0401-JR-PE-01 IMPUTADO: B DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO: MENOR DE INICIALES A.A.A 1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL X, Y, Z</p> <p>SENTENCIA DE VISTA Nro. 078-2017 RESOLUCIÓN NRO. 12-2017 Arequipa, siete de julio del dos mil diecisiete. –</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA: PRIMERO: OBJETO DE LA ALZADA Es el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia sin número, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, obrante a folios 58 y siguientes, que resolvió:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del</p>					X					10

<p>“(…)</p> <p>1.- PRIMERO. - DECLARANDO a “B”, Autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.A.A</p> <p>2.- SEGUNDO: LE IMPONEMOS, TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, pena que se computará a partir del día de hoy 16 de enero del 2017, y vencerá el día 15 de enero del año 2052, con cuyo objeto se cursarán las comunicaciones correspondientes.</p> <p>3.- TERCERO: FIJAMOS en la suma de QUINCE MIL SOLES el monto que, por concepto de REPARACIÓN CIVIL, abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p>4.- CUARTO: DISPONEMOS que, previa evaluación médica y psicológica se someta al acusado a un tratamiento terapéutico a efecto de facilitar su readaptación social.</p> <p>(…)”. (Stc).</p> <p><u>SEGUNDO: PRETENSIONES DE LAS PARTES APELANTES Y SUS FUNDAMENTOS.</u></p> <p>La defensa técnica del procesado B, quien, ratificándose en audiencia en su escrito de apelación, solicita como pretensión principal se declare la nulidad de la sentencia apelada, peticionando alternativamente que se revoque la recurrida y en consecuencia se absuelva al sentenciado. Al efecto, expone como argumentos básicos los siguientes: -----</p> <p>-----</p> <p>A. Las relaciones sexuales entre el acusado con la menor agraviada, que ahora ya es mayor de edad, no ocurrieron cuando ella tenía 13 años de edad, no</p>	<p>proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

POSTURAS DE LAS PARTES	<p>existen suficientes medios probatorios que vinculen al acusado con los hechos imputados.</p> <p>B. Las relaciones sexuales con la menor agraviada, ocurrieron cuando ella ya tenía 14 años de edad, y sin que para ello haya existido violencia, ni grave ni leve amenaza, por el contrario, tal como lo ha reconocido el mismo imputado estas relaciones fueron consentidas y por el mérito que entre ellos llegó a existir un enamoramiento, tal como inclusive en su momento también reconoció la misma menor agraviada; por lo tanto, tampoco se tipifica el delito contemplado en el artículo 170* del Código Penal, como así se ha sostenido en la acusación y en la sentencia apelada, además no existen pruebas que acredite ello.-----</p> <p>C. Considera la defensa que en la acusación no se ha fundamentado ni se ha precisado en forma exacta ni indubitable cuándo ocurrieron los hechos ni se ha precisado prueba alguna que haya demostrado lugar, día y hora en que estos hechos hayan ocurrido y menos que estos hechos hayan ocurrido cuando la menor tenía 13 años de edad, no existe una imputación necesaria.</p> <p>D. No se ha valorado el protocolo de pericia psicológica N.º 000732-2013-PSC de fecha 11 de enero del 2013, así como el acta correspondiente a la misma fecha, dada por la misma menor agraviada ante el perito psicólogo y con presencia del señor fiscal, en donde se concluye que nunca hubo violencia física ni moral con la menor agraviada y que por el contrario las relaciones sexuales han sido consentidas. -----</p> <p><u>TERCERO: POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN AUDIENCIA.</u> -----</p> <p>La señora Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Arequipa, contradiciendo en audiencia los argumentos del recurso de apelación, ha señalado se confirme la sentencia recurrida, exponiendo esencialmente lo siguiente: -----</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>A. Que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada pues conforme aparece de los debates orales, se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado. -----</p> <p>B. Los jueces han realizado un análisis exhaustivo de todos los medios probatorios llegando a determinar que, la declaración inculpativa de la agraviada ha sido persistente, coherente y verosímil y se encuentra acreditada con corroboraciones periféricas, como son las declaraciones de la tía de la menor agraviada y de los peritos psicólogos.</p> <p>CUARTO: ITER PROCESAL DE LA APELACIÓN. -----</p> <p>Concedido el recurso de apelación presentado, se remitieron las actuaciones por ante esta superior Sala Penal, siendo convocados para la respectiva audiencia, a la que concurrió la parte apelante (el acusado y su abogado defensor) y la representante del Ministerio Público. -----</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

	<p>primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". -----1.4. De conformidad con lo expresado por el artículo 409° del Código Procesal Penal, entendemos que el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros: a) en virtud del principio “tantum apellatum quantum devolutum” la Sala Superior debe reducir el ámbito de su pronunciamiento estrictamente a las cuestiones promovidas por los apelantes; b) Existe prohibición de pronunciarse en peor y también respecto de los no apelantes, salvo que la resolución les sea favorable; c) Excepcionalmente, la Sala puede analizar extremos no advertidos por las partes, cuando se verifica la existencia de un acto jurídico procesal viciado de nulidad absoluta o sustanciada no advertidas por las partes y que tiene vinculación con el pronunciamiento a emitir.</p> <p>1.5. El primer párrafo del artículo 170° del Código Penal [artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril del 2006, ley vigente al momento de los hechos], que prescribe el delito de Violación sexual, señala: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras utas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.-----</p> <p>1.6. El artículo 173*, numeral 2, del Código Penal [artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril del 2006, ley vigente al momento de los hechos], que prescribe el delito de Violación sexual de menor de edad, señala: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos</p>	<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE DERECHO</p>	<p>primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco (...)</p> <p>1.7. Respecto al delito continuado, el artículo 49° del Código Penal [artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 2668-3, publicada el once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ley vigente al momento de los hechos], prescribe: “Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave. La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos”. -----</p> <p>1.8. Respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, el artículo 45° del Código Penal, Señala: “(...)El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; b. Su cultura y sus costumbres; y, c. los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”1,</p> <p>1.9. El artículo 45-A” del Código Penal, sobre</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas,</p>					<p>X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>la individualización de la pena, establece: “(...) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio, c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: (...)b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; (...)3. -----</p> <p>1.10. En cuanto a las circunstancias de atenuación y agravación, el artículo 46° del Código Penal prescribe: “1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes; a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes^.) *3.</p> <p>SEGUNDO: SOBRE LA PRETENSIÓN ACUSATORIA. ---- Imputación fáctica.</p> <p>2.1. Según se desprende de la Acusación Fiscal”, se aprecia que al imputado B se le atribuye los siguientes hechos:</p> <p>Hechos imputados cuando la manar agraviada tenía menos de catorce años de edad:</p> <p>El día 26 de diciembre de 2011. cuando la menor agraviada de iniciales A.A.A. tenía trece años de edad, fue a visitar a su abuelita de nombre E a su domicilio ubicado en Irrigación de Quiscos Virgen de la Candelaria, Morro Verde Lóte 22, Yura, y que como su abuelita tiene ganado de borregos le dijo a la menor que ayudara a la señora S, que es la madre del imputado B. a pastear los borregos, que la señora Sebastiana le mando a. pastear los borregos que se encontraban en un cerro llamado “Puntilla” más. Arriba de Quiscos, diciéndole que iba a ir con su hijo. Pablo, siendo que la menor se dirigió con el imputado a dicho cerro, en el carro de. éste, que era un auto de color plomo, que cuando estuvieron, de. Regresó, a medio camino, este sujeto la agarro de la cintura a la fuerza y el asiento donde ella se encontraba que era el asiento de copiloto, lo puso para atrás, ahí le bajo el pantalón y él también se bajó el pantalón y! e introdujo su pene en la. vagina de la menor, encontrándose está asustada, amenazándola el imputado diciéndole pobre que avises a tu abuelita, que ese día la menor se encontraba vestida con buzo; azul, polo azul con blanco y una chompa y el imputado se encontraba, vestido con un pantalón jean, un polo rojo, unas zapatillas y un gorro rojo.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>* Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30364, publicada el 23 de noviembre del 2015.</p> <p>Así mismo; en julio de 3012. el imputado vuelve a abusar: sexualmente de la menor, que como estaba de vacaciones de medio año, la menor se fue a Quiscos a la casa de su abuelita, que eran aproximadamente las ocho de la noche, que ese día su abuelita no se encontraba en la casa puesto que se regresó a Arequipa, a su casa de Avelino Cáceres que aprovechando que la menor se encontraba sola y durmiendo, el imputado ingresó por la pared, le abrió las piernas, se echó encima y con su pene le metió a su vagina, la menor quena gritar y el imputado le tapó la boca abusando sexualmente de ella. .’</p> <p>De esta forma, el imputado ha abusada sexualmente de la menor de iniciales A.A.A. dos veces, teniendo acceso carnal por vía vaginal, cuando la menor contaba con trece años de edad, por lo que su conducta, se tipifica en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual; de la menor de edad.</p> <p>• Hecho imputado cuando la menor agraviada contaba con catorce años de edad:</p> <p>En octubre de 2012. aprox. a las nueve de la noche, el imputado aprovechando que la menor se encontraba sola en la casa, de su abuelita ubicada. en la irrigación de Quiscos Virgen de la Candelaria, Morro Verde lote 22, Yura en Quiscos (su abuelita no se encontraba en casa porque estaba en Arequipa en su casa de Andrés Ávelino} ingresó por la pared de esta casa, constituyéndose al cuartito donde dormía la menor, / agarrándole a la menor, bajándole su pantalón, abriéndoles las piernas y metiéndole su pene a la vagina de la menor; amenazándole que ni siquiera, se atreva a Contar lo sucedido a su abuelita.</p> <p>Luego de una semana la menor sufrió nuevamente abuso sexual por parte del imputado, éste aprovechando que la abuelita de la menor no se</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba en su casa ingresó de noche, igualmente entrando por la pared de la casa, boyándole el pantalón, a la menor y abusando sexualmente de ella. Posteriormente, después de aproximadamente una semana, la menor agraviada sé encontraba en Quiscos y tenía que tomar alguna combi o carro para retomar a Arequipa, ya que era domingo y al día siguiente tenía que ir a su colegio, ya no había combis para tomar, ya que la última salé a las cuatro de la tardé, la madre del imputado le dijo le dijo a la menor que el imputado le iba a jalar en una camioneta de color amarillo la menor le tenía mucho miedo al imputado, pero cómo la madre la estaba recomendando al imputada que la jalara la menor no pensó que éste iba a abusar de ella nuevamente. Así mismo, la menor se percató que en la camioneta habían animales; borregos y chivos, siendo que ante ello la menor vio efectivamente a estos animales, subiéndose a la camioneta pensando que el imputado iba a ir a Arequipa, al camal, que únicamente, por ese motivo se subió a la camioneta del imputado, siendo que una vez qua la menor se subió a la camioneta este sujeto la llevó a un cerró y le dijo “vamos a ver la majada”, la menor no quiso, pero el imputado le insistió, eran las cuatro y media de la tarde aproximadamente, el imputado tendió una frazada en el suelo, echándola al suelo, agarrando a la fuérzala la menor, quería pararse y esté no la dejaba, metiendo su pene en la vagina de la menor. En esta ocasión el sujeto se encontraba vestido con un polo amarillo y la menor estaba con un polo y chompa.</p> <p><u>La cuarta vez</u> que abusó sexualmente de la menor fue en Quiscos, en la casa de su abuelita, la menor se encontraba durmiendo y el imputado entro por la pared en la noche, se bajó el pantalón y le bajo el pantalón a la menor, amenazándola de nuevo. <u>La quinta vez</u> que abusó sexualmente el imputado de la menor, fue también en la casa de la abuelita de ésta en Quiscos qué igualmente se aprovechó de la., ausencia de la.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abuelita de la menor, ingreso por la pared en la noche, le bajo el pantalón, le abrió las piernas y abusó sexualmente de ella. Siendo que en dicha ocasión el imputado estaba mareado y cuando terminó de abusar de la menor, éste se quedó dormido por su estado de embriagues y como la menor tenía miedo que el imputado le hiciera algo peor, dejó que sí imputado durmiera hasta que este' se despertó a las cuatro de la mañana y se fue a su casa.</p> <p><u>Que la última vez</u> que el imputado abusó de la menor fue un día domingo 25 de noviembre del 2012, la menor tenía que retomar de Quiscos a Arequipa, siendo que una señora de Quiscos de nombre 'A' que no puede caminar, también tenía que retomar a Arequipa y juntas las dos se iban a ir; él imputado les dijo que las iba á jalar en su auto do color plomo, la menor al inicio lo quiso por todo el daño que el imputado le había hecho, pero. como iba a ir con la señora la dos, pensó qué estaba protegida, siendo que cuándo subió la menor en la parte de atrás, este sujeto arrancó el vehículo dejando a la señora A, es ahí donde la menor comienza a tener miedo, el sujeto se dirigió hacia otro carro, arriba do Quiscos, estaciona su vehículo, y su asiento lo puso para atrás, y le agarro a la fuerza a la menor, cargándola para el asiento del copiloto, bajándole, él pantalón y abusando sexualmente de ella. Luego de haber abusado de la menor, esté se dirigió rumbo a Arequipa, que asimismo el imputado tenía una gaseosa Premium de Socosani y le dio a la menor para que tome, siendo que como la menor estaba de miedo accedió a tomar y cuando estaba tomando se dio cuenta quo en dicha gaseosa, había algo blanquito, parecían pastillas, diciéndole. el imputado que era por su salud; qué estos hechos relatados por la menor han sido corroboradas con el (Certificado Médico Legal N 024742-IS.</p> <p>De esta forma, el imputado mediante violencia ha abusado sexualmente de la menor de iniciales A.A.A,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seis veces cuando la menor contaba con 14 años de edad, por lo que su conducta se duplica en el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual.</p> <p>Imputación Jurídica.</p> <p>2.2. Bajo estos hechos, por las dos primeras veces que la menor contaba con trece años, la Fiscalía atribuye al procesado B, la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, numeral 2, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.A.A.-----</p> <p>2.3. Y, por las otras seis veces cuando la menor contaba con catorce años de edad, la Fiscalía atribuye al procesado B, la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170º del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A.A.A.</p> <p>2.4. Por todos los hechos y bajo un concurso real de delitos, la Fiscalía como pretensión punitiva solicita que se imponga al acusado treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva y, como pago de la reparación civil la suma de quince mil nuevos soles.</p> <p><u>TERCERO: DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.</u></p> <p>3.1. Conforme lo alegado por las partes en esta instancia superior [<i>audiencia de apelación de fecha 23 de junio del 2017</i>], concordante con lo que se desprende de la sentencia apelada, el Colegiado de primera instancia -acogió en parte el pedido formulado por el representante del Ministerio Público, pues ejerciendo control jurisdiccional de la imputación fáctica planteada por el Ministerio Público, determinó la atipicidad del segundo, cuarto, quinto y sexto hecho imputado (hechos que se suscitaron cuando la menor tenía catorce años de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edad), estableciendo la responsabilidad penal del acusado sólo por cuatro hechos: los dos hechos cuando la menor contaba con trece años de edad, y los otros dos cuando la menor tenía catorce años de edad, emitiendo así sentencia condenatoria en su contra declarándolo autor del delito de violación sexual en agravio de menor de edad, decisión que ha sido objeto de impugnación sólo por la parte procesada y no por el Ministerio Público. En tal virtud, este Tribunal Revisor se avoca al conocimiento de la presente causa.</p> <p>3.2. Así pues, en audiencia de apelación, la defensa técnica del imputado ha indicado: y ratificado su pretensión principal de nulidad y su pretensión alternativa de revocatoria, [como obra del audio respectivo a horas 00:03:14 de la audiencia de apelación, fundamentando su pretensión de nulidad sustancialmente en el hecho de que la sentencia contiene una indebida motivación y en cuento a su pretensión de revocatoria por no haberse valorado correctamente los medios probatorios, por lo que, en cuanto a esta última pretensión solicita que realizando Una valoración adecuada, se absuelva al referido sentenciado, de los cargos formulados en su contra.</p> <p>3.3. Por su parte, la representante del Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada en todos sus extremos.</p> <p>3.4. Bajo este contexto, corresponde; a esta instancia, analizar los argumentos y agravios gados por la parte apelante, dentro de las competencias que se otorga al Tribunal revisor, revistas en el artículo 409° del Código Procesal Penal, y en observancia al principio de autolimitación que rige en materia recursive.</p> <p><u>CUARTO: RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEDUCIDOS PÓR EL APELANTE.</u></p> <p>4.1. El artículo 123°, inciso 1, concordante con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 394°, numeral 3, del Código Procesal Penal prescriben el deber de la motivación en las resoluciones judiciales, las que deberán contener de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con intimación del razonamiento que la justifique.</p> <p>4.2. La motivación, desde una perspectiva general, ha de abarcar todos los extremos de la sentencia que tienen incidencia sobre la decisión tanto la responsabilidad penal como la civil son aspectos imprescindibles del razonamiento judicial. -</p> <p>4.3. Respecto al derecho a la ‘debidamente motivación de las resoluciones judiciales’, el Tribunal Constitucional, ha señalado que éste es una garantía del justiciable frente a la Arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>4.4. En el caso particular, conforme se puede advertir de los argumentos expuestos por la parte apelante, sostiene su pretensión de nulidad basada según refiere en errores de valoración probatoria en la que habría incurrido el Colegiado de primera instancia al motivar la sentencia recurrida, errores sobre los cuales se procederá a emitir el pronunciamiento respectivo a continuación. -----</p> <p>4.5. Así pues, uno de los cuestionamientos planteados por la defensa del encausado es que en la acusación no se ha fundamentado ni se ha precisado en forma exacta ni indubitable cuándo ocurrieron los hechos ni se ha precisado prueba alguna que haya demostrado lugar día y hora en que estos hechos hayan</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocurrido y menos que estos hechos hayan ocurrido cuando la menor tenía 13 años de edad, y que no existe una imputación necesaria. -----</p> <p>4.6. Al respecto, corresponde señalar previamente que de la revisión de la sentencia apelada [véase acápites 1.4.10 y 1.4.11], se aprecia que los jueces de primera instancia haciendo un control precisamente de la imputación fáctica formulada en el requerimiento acusatorio, determinaron la atipicidad del segundo, cuarto, quinto y sexto hecho imputado (hechos suscitados cuando la menor tenía catorce años de edad), extremo que además, no ha sido* materia de apelación por el Ministerio Público ni cuestionado por la defensa del sentencia en esta instancia superior; delimitándose así la valoración probatoria de los jueces a terminar si el acusado B, abusó sexualmente de la menor iniciales A.A.A, mediante al introducción de pene en vagina en cuatro oportunidades: dos de ellas cuando la menor contaba con trece años de edad y los otros dos cuando la menor tenía catorce años de edad.-----</p> <p>-----</p> <p>4.7. Los cuatro hechos sometidos a valoración por los juzgadores, según la acusación fiscal serían los siguientes: -----</p> <p>Hechos imputados cuando la menor agraviada tenía menos de catorce años de edad</p> <p>PRIMER HECHO:</p> <p><u>El día 26 de diciembre del 2011,</u> cuando la manar agraviad* da iniciales tenía trece años de edad, fue a visitar a su abuelita da nombra E, a su domicilio ubicado en Irrigación de Quiscos Virgen de la Candelaria, Morro Verde Lote 22, Yira, y que como su abuelita tiene ganando de borregos le dijo a la menor que ayudara a la señora S, que es la madre del imputado B, a pastear los borregos, que la señora S, le mandó a pastear los borregos que Se encontraban en un cerro llamado “Puntilla” más arriba de Quiscos, diciéndole que iba a ir con su hijo B, siendo que la menor se dirigió con el imputado a dicho cerro, en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el carro da éste, que era un auto de color plomo, que cuando estuvieron de regreso., a medio camino, este sujeto la agarró de la cintura, a la filara y el asiento donde ella se encontraba (que era el asienta de copiloto), lo pasa para atrás, ahí le bajo al pantalón y él también se bajó el pantalón y le introdujo su pene en la vagina de la menor, encontrándose está asustada, amenazándole el imputado diciéndole "pobre que avises a tu abuelita que ese día la menor se encontraba vestida con buzo azul, polo azul con blanco y una chompa y el imputado se encontraba vestido con un pantalón jean, un polo rojo, unas zapatillas y un gorro rojo.</p> <p>SEGUNDO HECHO</p> <p><u>En Julio de 2012.</u> el imputado vuelve a abusar sexualmente de la menor, que como estaba de vacaciones dé medio año, la menor se fue a Quiscos a la casa de su abuelita, que eran aproximadamente las ocho de la noche, que ese día su abuelita no se encontraba en la casa puesto que se regresó a Arequipa, a su casa de Avelino Cáceres, que aprovechando que la menor encontraba sola y durmiendo, el imputado ingresó por la pared, lo abrió las piernas, se echó encima y con su pene le metió a su vagina, la menor quena gritar y el imputado le tapó la boca, abusando sexualmente de ella.</p> <p>Hechos imputados cuando la menor agraviada contaba los catorce años de edad</p> <p>PRIMER HECHO:</p> <p><u>En octubre da 2012.</u> aprox. a las nueve de la noche, el imputado aprovechando que la menor se encontraba sola en la casa de su abuelita ubicada en la Irrigación de Quiscos Virgen de la Candelaria, Morro Verde Lote 22, Yura en Quiscos (su abuelita no se encontraba en casa porque estaba en Arequipa en su casa de Andrés Avelino) Ingresó por la pared de esta casa, constituyéndose al cuartito donde dormía la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor, agarrándole a la menor, bajándole su pantalón, abriéndoles las piernas y metiéndole su pene a la vagina, de la menor, amenazándole que ni siquiera se atreva a contar lo sucedido a su abuelita.</p> <p>SEGUNDO HECHO: <u>Posteriormente, después de aproximadamente una semana,</u> la menor agraviada se encontraba en QUÍSCOS y tenía que tomar alguna combi o carro para retomar fa Arequipa, ya que era domingo y al día siguiente tenía que ir a su colegio, ya no habían combis para tomar, ya que la última sale a las cuatro de la tarde, la madre del imputado le dijo a la menor que el imputado la iba a jalar en una camioneta de color amarillo, la menor le tenía mucho miedo al imputado, pero como la madre la estaba recomendando al imputado que la jalara la menor no pensó que éste iba a abusar de ella nuevamente. Así mismo, la menor se percató que en la camioneta hablan animales; borregos y chivos, siendo que ante ello la menor vio efectivamente a estos animales, subiéndose a la camioneta pensando que el imputado iba a ir a Arequipa, al camal, que únicamente por ese motivo se subió a la camioneta del imputado, siendo que una vez que la menor se subió a la camioneta este sujeto la llevó a un cerro y le dijo “vamos a ver la majada”, la menor no quiso, pero el Imputado le insistió, eran las cuatro y media de la tarde aproximadamente, el imputado tendió una frazada en el suelo, echándola al suelo, agarrando a la fuerza a la menor, quería pararse y este no la dejaba, metiendo su pene en la vagina de la menor. En esta ocasión el sujeto se encontraba vestido con un polo amarillo y la menor estaba con un polo y chompa.</p> <p>4.8. Tal como se puede apreciar, contrariamente a lo sostenido por la parte apelante, los cuatro hechos postulados en la acusación fiscal y por los cuales finalmente se condenó al /sentenciado, sí contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar, es más,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluso de lo examinado de la sentencia recurrida, se advierte que los jueces de primera instancia, habrían corroborado y precisado a través de la' declaración inculpativa de la menor agraviada el espacio temporal en el que ocurrieron todos estos hechos.</p> <p>4.9. En ese orden, también se advierte de lo actuado en juicio oral, conforme se ha señalado también en la sentencia recurrida, que si bien los hechos suscitados en octubre del 2012 (cuando la menor agraviada tenía 14 años), no ha sido precisada con exactitud por la menor agraviada, los demás hechos sí se encuentran probados con la declaración de ésta brindada en juicio oral [como obra a hora 00:04:23 de la sesión de fecha 07 octubre del 2016], tal como lo han referido los jueces de primera instancia al concluir que "(...) se ha verificado que la declaración brindada por la menor, ha sido sólida y coherente, pues a pesar de que han transcurrido aproximadamente cuatro años, la menor ha relatado los tres hechos, brindando detalles de tiempo, lugar y determinadas circunstancias de manera coherente, sin contradicciones y ambigüedades que-puedan restarle credibilidad (...)"</p> <p>4.10. A ello cabe agregar, que la versión de la menor agraviada, en efecto, se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas, • pues además de lo verificado por esta Sala Superior respecto de la declaración de la perito médico Legista L, quien emitió el Certificado Médico Legal de Integridad Sexual N° 24742-IS practica el día 28 de noviembre de 2012 a la menor agraviada, quien dio cuenta de las lesiones genitales presentes en la menor, manifestando en juicio que: "(...)se concluye que existe un himen complaciente, no signos de actos contranatura, <u>lesiones genitales</u> y probable condilomatosis genital, se otorga una atención facultativa de uno y una incapacidad médico legal de cinco (...) en. cuanto a/las</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesiones genitales se describe una equimosis violácea en horquilla himeneal y capuchón del clítoris” [obra a hora 00:43:14 de la sesión de juicio de fecha 27 de septiembre del 2016]; se tiene además, otros medios de prueba que corroboran la manifestación de la menor agraviada, expuestos por los jueces de primera instancia en la sentencia apelada, tal cómo se puede ver a continuación:-----</p> <p>“(…) 3.4.3.1. Declamación de M. Respecto a la declaración de esta señora, debemos indicar que corrobora el primer hecho ocurrido el día 26 de diciembre de 2011). De igual modo, corrobora el segundo hecho ocurrido en julio de 2012. cuando la menor estaba de vacaciones; debe indicarse que, si bien no precisa los años consignados entre paréntesis, no puede exigírsele una rígida precisión en cuanto a las fechas porque ella es un testigo de referencia, no ha vivido los hechos, como para recordar específicamente las fechas de ocurrencia. Hace referencia además que los abusos sexuales habrían ocurrido en el mes de octubre y que fueron cuatro veces, como ya se analizó previamente, se ha logrado establecer en qué fecha de este mes habría ocurrido el tercer hecho imputado. Finalmente, si bien se han advertido inconsistencias, pues la testigo indica que los hechos ocurrieron en setiembre y el último fue en diciembre, estos estarían referidos a los hechos atípicos que no son materia de análisis. -----</p> <p>y “ (...) 3.4.4.- En base a todo lo analizado, es válido concluir que la declaración brindada por la menor agraviada cumple el requisito de verosimilitud, pues además de ser sólida y coherente, cuenta con corroboraciones periféricas, pues el perito al hacer referencia al relato que la menor brindó durante la entrevista que este profesional realizó en cámara Gesell, ratificó el relato brindado por la menor en audiencia de juicio oral, pues mencionó que el primer</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>episodio de abuso sexual ocurrió cuando la menor y el acusado fueron a pastar borregos, por mandato de la señora S, madre de B; que luego de esta oportunidad, el acusado ingresaba a la vivienda de la abuelita-.de la menor, aprovechando que esta 3e encontraba en Arequipa y qué lo hacía a veces en estado de ebriedad) otras veces ecuánime para abusar sexualmente de ella, que la menor al explicar este término hace referencia a la introducción de pene en su vagina y que en una oportunidad ello ocurrió en una camioneta de color amarillo. Como puede apreciarse, los datos indicados por el perito guardan plena correspondencia con lo indicado por la menor en audiencia de juicio oral, este además indicó que el relato brindado por la menor fue espontáneo, que no evidenció ningún indicador de manipulación o uso de terminología no acorde a su edad; por lo tanto, el relato incriminatorio adquiere más solidez para vencer la presunción de inocencia que asiste al acusado (...)" -----</p> <p>“(...) Por su parte, el perito M indicó que el acusado es una persona lúcida, con inteligencia de características normales y que por ello era plenamente consciente de sus actos, capaz de diferenciar el bien y el mal; ergo, sabía que los actos que cometía en contra de la menor no eran correctos, tal es así, que también sabía que dichos actos podían ocasionar un embarazo no deseado y es por ello que el mismo indicó que le compraba la pastilla del día siguiente a la agraviada. Que por su inseguridad y bajo control de impulsos, le es más fácil contactarse con personas que son menores de edad, pues él puede sentirse en ventaja”. -----</p> <p>-----</p> <p>4.11. En tal contexto, los argumentos de la parte apelante al señalar que no se encontraría acreditado los hechos cuando la menor tenía trece años, no resulta sostenible al encontrarse plenamente acreditados conforme así se ha</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentado debidamente en la sentencia recurrida. -----</p> <p>4.12. En esa misma línea, tampoco es de recibo para este Colegiado Superior, lo alegado por el abogado defensor del acusado al afirmar que las relaciones sexuales ocurridas entre la menor (cuando tenía 14 años) y el imputado, han sido consentidas, sosteniendo que así lo habría reconocido la menor y el imputado. -----</p> <p>4.13. Así pues, de la revisión de lo actuado en primera instancia, se advierte que la agraviada (ahora mayor de edad) concurrió a juicio oral en tres oportunidades [sesiones de fecha: 07 de octubre del 2016, 03 de noviembre 2016 y 11 de enero del 2017], y que si bien es cierto -tal como lo han señalado los jueces la menor en la segunda vez que concurrió a juicio oral a efecto de brindar una ampliación de su declaración incriminatoria (según tesis del Ministerio Público para precisar las inconsistencias advertidas en las fechas en las que ocurrieron los hechos), indicó sorpresivamente, que B y ella eran enamorados, que en la anterior oportunidad declaró inculpando al acusado porque su familia la hostigaba para que declarase en ese sentido, en especial su tía M, quien la hostigaba, señalando además que su abuela estaba mintiendo para vengarse, porque todo lo que ella indicó no era verdad y precisando que si seguía mintiendo, el acusado se iba a ir a la cárcel y que tenía temor de que ocurra ello; sin embargo, en su tercera declaración brindada el día 11 de enero de 2017, indicó que quería decir la verdad, respecto a la violación que sufrió por de parte del señor B, indicó que el motivo por el que negó los hechos en la sesión pasada fue porque la esposa del acusado la estaba amenazado de muerte, le dijo que B se iba a escapar de la cárcel e iba a matar a su esposo, que los hijos de la señora A2 iban a violar y matar a su hijita, así</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>continuó explicando que la esposa del acusado le dijo que mintiera, que dijera que habían sido enamorados: y que había tenido relaciones sexuales con su consentimiento y que en otra oportunidad fue acompañada de un abogado que había sido contratado por el señor B, que el primo del acusado y su esposa también fueron a buscar a su abuelita y le dijeron que declare que ,si habían sido enamorados. Luego, precisó que el día de 03 de noviembre de 2016 (segunda, declaración), antes de entrar a la sala de audiencia, percató que alguien había dejado dinero en su “Illicla”, mil quinientos soles, y que quería devolver ese dinero, el mismo que fue mostrado en la audiencia en la sesión del día 1 de enero de 2017. -----</p> <p>4.14. Como se puede advertir, la ampliación de la declaración de la menor agraviada otorgada en la segunda oportunidad que concurrió a juicio, retractándose de su primera versión, no tiene la solidez probatoria suficiente para acreditar la postura defensiva del apelante al argumentar que la menor agraviada y el acusado eran enamorados y que las relaciones sexuales cuando aquella tenía 14 años fueron consentidas, ello por el contexto en el que se dio la referida retractación en la cual la misma menor Señaló haber cambiado su versión inicial inculminatoria por temor a las amenazas, proferidas por la esposa del encausado; y, además porque no se advierte de autos (ni así lo ha mencionado la parte impugnante), medio probatorio alguno aparte de la mencionada retractación de la menor y de la versión del encausado que corrobore la versión del apelante.</p> <p>4.15. En todo caso, debe estarse al análisis realizado por los jueces en la sentencia apelada a fin de valorar la retractación de la víctima conforme a los parámetros establecidos en el acuerdo plenario N° 01-2011/CJ-I 16, señalando lo siguiente:</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"(...)3.5.,' De la retractación. - (...)</p> <p>En ese sentido, corresponde analizar las versiones brindadas por la menor con la finalidad de establecer cuál de ellas genera más certeza en el Juzgador.</p> <p>A) Solidez o debilidad de la declaración inculpativa y sus corroboraciones.</p> <p>La inicial declaración inculpativa de la menor es sólida y coherente, no revela contradicciones ni inconsistencias y se ha visto corroborada con otros medios de prueba, tal como fue analizado en los apartados 3.3, 3.4 y 3.5, además, el relato brindado por la menor en juicio guarda relación con el relato narrado por la menor en su entrevista en cámara Gesell brindada al psicólogo Juan Carlos Chalco.</p> <p>B) Exhaustividad del nuevo relato y sus corroboraciones:</p> <p>El segundo relato, no supera el test de exhaustividad ya que no cuenta con corroboraciones periféricas que lo doten de aptitud probatoria para causar certeza de su contenido, pues la menor solo se limitó a indicar que ella y el acusado fueron enamorados, pero no brindó mayores detalles, ningún testigo ni ningún otro medio probatorio dio cuenta de este hecho y tampoco precisó un determinado lapso de tiempo. Además, por intermediación el Tribunal observó que la menor repitió por voluntad propia repetidamente que eran enamorados sin que ninguna de las partes se lo preguntara.</p> <p>C) Justificaciones de la versión falsa</p> <p>La menor dijo que brindó el relato inculpativo, porque su abuela quería vengarse del acusado y su tía M la presionaba para que mintiese; sin embargo, no se ha evidenciado ninguna relación de odio, resentimiento o venganza entre la abuela de la menor y el acusado previa al conocimiento de los hechos- que pudiera incidir para que la abuela obligue a la menor a inculpar al acusado. Además, como ya se mencionó</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anteriormente, la relación entre ambas familias era buena, pues la madre del acusado pasteaba a los borregos de la abuela de la menor.</p> <p>D) Probados contactos con el imputado.</p> <p>La testigo M, indicó que ella presencié cuando el acusado fue a buscar a la abuela en su vivienda de Quiscas a pedirle que retire la denuncia, dijo: ellos vinieron en su autito plomo, vino borracho, como a arreglar las cosas incluso ya mismas le dije porque vienes aquí, le tomé fotos, pero lamentablemente mi cámara se ha perdido, pero le hice saber esto a la doctora N, que él venía a molestar a la casa y yo misma lo botaba no quería ni siquiera quise insultarle porque todo estaba en manos de la justicia (...) también quiero agregar (...) será hace media hora que me he enterado (...) que el señor B, con su señor abogado han ido anoche a la casa, a negociar; me imagino, yo no puedo afirmar; para que se retracte para que diga que han sido enamorados que han tenido acuerdo, ropero no es así, yo le dije no hija, esto no es así, cuando ha pasado esto, anoche me dice, tú tienes que decir la verdad como han pasado las cosas y mi sobrina me acaba de decir recién antes de entrar a sala”.</p> <p>Si bien el acusado no tuvo ningún acercamiento a la menor, su esposa fue a buscarla y la amenazó diciéndole que B se iba a escapar de la cárcel e iba a matar a su esposo y que en un futuro los hijos del acusado iban a violar y matar a su pequeña hija de un año.</p> <p>Otro aspecto importante de analizar es la entrega a la agraviada de la suma de mil quinientos soles por parte de alguna persona del entorno familiar o social del acusado, esto el día 11 de enero de 2017. En efecto, la agraviada, indicó que en la sesión pasada había encontrado esta suma de dinero en su licita Este hecho revela que no bastó amenazar a la agraviada y su familia, sino que además quisieron influir, a toda costa; en la declaración de la menor con esta suma de</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dinero; ello prueba el contacto que hubo entre la familia del acusado y la menor, pues sin duda la entrega de este dinero solo beneficiaba al acusado, quien ante la retractación de la menor hubiera logrado una absolución en el presente proceso.</p> <p>E) Intensidad de las consecuencias negativas.</p> <p>En este apartado se valorarán las consecuencias negativas que trajo la realización de la denuncia, sobre todo las que afectaron el entorno familiar de la agraviada. La menor indicó, como ya se ha mencionado, que la esposa del acusado la amenazó diciendo que el acusado iba a matar a su esposa si se escapaba de la cárcel, que sus hijos iban a violar y matar a su- hija. Luego, también indicó que tenía miedo de que su esposo al enterarse de estos hechos la dejara, incluso al narrar esto, la agraviada rompió en llanto. Siendo así, son evidentes todas las consecuencias negativas que le originó este proceso a la agraviada, pues ella a pesar de los episodios de abuso sexual que sufrió, logró rehacer su vida y formar una familia, con la que vive en la actualidad. Es comprensible que concurrir a juicio afectó, de algún modo, que pueda cumplir adecuadamente con su rol de madre, indicó la menor que si tú hijita estaba enferma y que por ello iba a viajar, y que ya no podría .seguir concurriendo ajuicio, dijo además que su esposo al enterarse de estos hechos podría dejaría, lo que originaría la disgregación de su familia, y siendo suficiente ello, la menor recibió amenazas de muerte en contra de su esposo, y lo más execrable es que la esposa del acusado la amenazó diciéndole que su hija iba a ser violada por sus hijos y luego la iban á matar; sin duda gestas amenazas generaron temor en la menor y pensando en que su pequeña hija podría vivir lo mismo que ella vivió, decidió. mentir afirmando que. ella y el acusado si fueron enamorados, con la finalidad de dar por concluido el juicio, y así evitar que su declaración perjudique o ponga en peligro a su</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>familia.</p> <p>3.6.- Persistencia en la incriminación</p> <p>Lo antes analizado nos permite concluir que el relato brindado por la menor también es persistente en la incriminación, pues la menor se ratificó en afirmar los hechos declarados en la primera oportunidad, donde indicó que el acusado introdujo su pene en la cavidad vaginal', en contra de su voluntad y en las oportunidades ya establecidas precedentemente. Por lo tanto, este relato adquiere entidad probatoria suficiente y desbarata la afirmación de que víctima y victimario eran enamorados.</p> <p>4.16. En tal virtud, este Tribunal Revisar, compartiendo el criterio arribado por los jueces de primera instancia, corresponde hacer prevalecer la inicial declaración incriminatoria brindada por la menor.</p> <p>4.17. Finalmente, lo señalado por el impugnante al indicar que no se ha valorado el protocolo de pericia psicológica N° 000732-2013-PSC de fecha 11 de enero del 2013, así como el acta correspondiente a la misma fecha, dada por la misma menor agraviada ante el perito psicólogo y con presencia del señor fiscal, en donde se concluye que nunca hubo violencia física ni moral con la menor agraviada y que por el contrario las relaciones sexuales han sido consentidas. Debe precisarse que dicho argumento tampoco resulta amparable, ello en razón de que conforme se ha expuesto precedentemente [ver considerando 4.10], en la sentencia recurrida si se valoró la declaración del perito J, quien justamente depuso en juicio sobre la Pericia Psicológica Nro. 732-2013-PSC, practicada a la menor agraviada, y respecto de la cual contrario a lo afirmado por el apelante, el mencionado perito nunca precisó que las relaciones sexuales entre la menor</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada y el acusado fueron consentidas.</p> <p>4.18. Bajo este contexto, de la revisión de la sentencia apelada y absolviendo los cuestionamientos planteados por la parte apelante, se advierte que los jueces de primera instancia han explicado de manera clara y lógica las razones por las cuales consideran que el relato brindado por la menor es verosímil, consistente, cronológico y no fantasioso y que se encuentra respaldado con corroboraciones periféricas. Todo ello permite colegir, que lo alegado por la parte impugnante pretendiendo la nulidad y alternativamente la revocatoria de la sentencia apelada, no resulta amparable; más aún, si conforme a lo establecido por el artículo 425.2° del Código Procesal Penal, se prohíbe al juzgador de segunda instancia conceder diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en juicio oral, salvo las situaciones de excepción contempladas en la CASACIÓN Nro.05-2007/HUAURA7, las mismas que tampoco se han evidenciado en el caso de autos, así pues, no se ha señalado por la parte apelante cuestionamientos referidos a las “zonas abiertas” que pueden ser fiscalizados por este Tribunal de Alzada a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, ni se advierte en el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, circunstancias en las que las declaraciones de los testigos o peritos no dicen lo que menciona el fallo, o sean oscuros, imprecisos, dubitativos, ininteligibles, incompletos, incongruentes o contradictorios en sí mismo, así como tampoco se verifica que dichas declaraciones hayan sido desvirtuadas por pruebas practicadas en segunda instancia.-----</p> <p>4.19. Conclusivamente, evaluadas todas las pruebas en conjunto, concediéndose todas las garantías que prevé la Constitución y la Ley, a la luz</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de prueba suficiente -valorada motivadamente con criterios objetivos y razonables, y habiendo sido resuelta correctamente la causa por los jueces: de primera instancia, en donde no se ha advertido vicio alguno que conlleve la nulidad de la sentencia apelada y no siendo posible revertir la decisión judicial condenatoria emitida, pues, encuentra superada la barrera protectora de la presunción de inocencia, que asiste fundamentalmente a toda persona, encontrándose establecida, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, encontrándose plenamente establecida la responsabilidad penal del encausado B, en cuyas conductas típicas y antijurídicas no medió causa exculpante de responsabilidad, que le hace legítimamente pasible de la sanción penal que prevé la ley, corresponde confirmar la sentencia venida en grado en cuanto a la determinación de su responsabilidad penal (más no de la pena) y también respecto a la responsabilidad civil, extremo último que no ha sido además objeto de cuestionamiento por la parte apelante y que se encuentra arreglada a ley. -</p> <p>4.20. Ahora bien, no puede pasar inadvertido para esta Sala Superior, que en el caso particular conforme a los hechos imputados y probados y la imputación jurídica efectuada por la Fiscalía invocando el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, y el delito de violación sexual previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, no estaríamos ante un caso de un concurso real de delitos como así lo ha considerado los jueces de primera instancia, sino frente a un caso de un delito continuado.-----</p> <p>4.21. Así pues, conforme lo define la doctrina el delito continuado consiste en la realización de acciones similares u homogéneas en diversos momentos pero que transgreden el mismo tipo legal, así lo prescribe el artículo 49* del Código Penal 9, que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actividad jurisdiccional que no puede ni debe obedecer a un actuar arbitrario sino más bien enmarcado dentro de parámetros constitucionales y legales. En este sentido, la individualización de la pena por parte del juzgador, como un proceso complejo, no implica actuar sólo en coherencia estricta con el criterio de proporcionalidad sino también con los principios de legalidad, función preventiva de la pena, culpabilidad y humanidad, bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. -----</p> <p>5.2. Conforme lo dispone el artículo cuarenta y cinco guion "A" segundo párrafo del Código Penal, la pena se determina dentro de los límites fijados por ley, a tal efecto la norma señala que la determinación de la pena se desarrolla en base a dos etapas secuenciales: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta. -----</p> <p>5.3. La identificación de la pena básica (primer paso). - A través de ella el Juez identifica el espacio punitivo legal para el delito, qué tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En el caso concreto, en atención al delito juzgado y por el que se ha establecido responsabilidad penal es el delito de violación sexual de menor de edad previsto, en el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, y el delito de violación sexual previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal. Habiéndose determinado que estamos frente a un delito continuado, conforme lo establece el 49° del Código Penal, corresponderá aplicar la pena del delito más grave, en este caso sería el sancionado en el artículo 173°, numeral 2. del primer párrafo (artículo modificado por el artículo I de la Ley N° 28704, publicada el 05 de abril del 2006, ley vigente al momento de los hechos). Se aprecia del este tipo penal en mención que la pena conminada coincide con un marco punitivo definido (pena básica), al cual,</p>	<p>hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; (reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>le corresponde un mínimo de treinta años y un máximo de treinta y cinco años. -----</p> <p>5.4. Individualización de la pena concreta (Segundo paso): Esta segunda etapa de determinación judicial de la pena, le corresponde al Juez la individualización de la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente. Se trata, pues, de un quehacer explorativo que se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Las circunstancias como factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo, coadyuvan a la graduación o determinación del quantum o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido. <u>Si estas circunstancias son comunes o genéricas</u> (las que pueden operar en cualquier delito), sólo permitirán graduar la pena dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio si las <u>circunstancias son cualificadas o privilegiadas</u>, ellas disponen la configuración de un nuevo marco de conminación penal, es decir, con ellas se modifican los límites legales, mínimos o máximos de la pena básica; si se trata de circunstancias cualificadas se produce una modificación ascendente de la conminación penal que se proyecta por encima del máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo, si en cambio concurre una circunstancia privilegiada lo que varía de modo descendente es el mínimo legal original y qué será sustituido por uno nuevo e inferior. -----</p> <p>5.5. Al respecto, corresponde precisar que si bien en la sentencia recurrida [Cfr. considerando cuarto, numeral 4.1.2], se ha señalado que respecto al hecho ocurrido en julio del 2012, nos encontraríamos ante la presencia de una circunstancia atenuante privilegiada al concurrir una eximente incompleta de responsabilidad penal por el estado de ebriedad en la que se encontraba el acusado según lo manifestado por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor agraviada, quien indicó que el imputado se encontraba mareado (lo cual no encuentra mayor corroboración con otro medio probatorio); sin embargo, estando en el presente caso a que el delito imputado de violación sexual es un delito Continuo y no advirtiéndose que dicho estado de ebriedad se haya presentado en todos los actos ilícitos cometidos sucesivamente, no se configuraría la referida circunstancia atenuante privilegiada.-----</p> <p>5.6. En tal contexto, al no haberse verificado en el caso particular la existencia de circunstancias atenuantes privilegiada o agravantes cualificadas, corresponde determinar la pena concreta bajo el marco punitivo de la pena básica establecida para el delito incoado [cálculo realizado líneas precedentes, tal como se observa del gráfico N* 1J, que contempla como extremo mínimo treinta años y como extremo máximo treinta y cinco años. -----</p> <p>5.7. Conforme lo dispone el Artículo 45-A del Código Penal, una vez determinado el espacio punitivo de la pena básica, y al no concurrir para el caso particular circunstancias específicas, ésta se divide en tercios. Así tendríamos. -----</p> <p>5.8. Establecido los tercios del espacio punitivo, tienen operatividad las circunstancias genéricas, atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto por el artículo 45- “A” 14 concordante con el artículo 461S del Código Penal. Así se tiene, en cuanto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena establecidos en el artículo 45 del Código Penal modificado por Ley número N° 30354, cuales son: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación poder, oficio, profesión o fundón que ocupe en la sociedad, se aprecia que el acusado B contaba con veinticinco años de edad al momento de los hechos,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según su declaración estaba casado y con hijos; b) su cultura y sus costumbres, el procesado es natural del distrito de Yura, Arequipa, además tiene como grado de instrucción tercer grado de primaria; y, c) Los intereses de la víctima, dé su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad, la agraviada de iniciales A.A.A. al momento de suscitados los hechos era una menor de edad, huérfana de padres y que se encontraba al cuidado de su abuelita de nombre E.-----</p> <p>14. Artículo 45-A. Individualización de la pena “(…) El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: (…) 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes ;o concurren únicamente circunstancias atenuantes ;la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.</p> <p>5"Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; bj El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) "Procurar voluntariamente, después de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL</p>	<p>consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible(...).”.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p>	<p>X</p>									
	<p>5.9. Como se aprecia el procesado es una persona que cuenta con un grado de instrucción que denota la condición de ser una persona con edad y capacidad mínima suficiente para interiorizar los alcances de su conducta, que aunado a las circunstancias atenuantes de <u>no tener antecedentes penales</u> conforme a lo establecido en el artículo 46 del Código Penal, permite ubicarse la pena concreta dentro del tercio inferior. Ahora si bien el colegiado de primera instancia habría considerado la circunstancia genérica agravante referido a que el acusado aprovechó circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello no es de recibo para esta Sala Superior, considerando que esta agravante genérica no fue postulada por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal. Consecuentemente, corresponde determinar la pena concreta en su extremo mínimo, es decir, TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad. -</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p>										
	<p>5.10. En esa línea argumentativa, corresponde REVOCAR la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, impuesta en la sentencia apelada; y, en consecuencia, reformándola se le impone al acusado B, la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, pena que se computará a partir del día 16 de enero del 2017, y</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p>										
		<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p>										

	<p>vencerá el día 15 de enero del año 2047, pon. cuyo objeto, se cursarán las comunicaciones correspondientes. -----</p> <p>SEXTO: SOBRE LAS COSTAS.</p> <p>6.1. El artículo 497° inciso 3 del Código Procesal Penal prevé que, a la parte vencida le corresponde el pago de las costas, pudiendo el Colegiado exonerarla, en forma total o parcial, cuando hayan existido razones serias y fundadas para hacerlo. -----</p> <p>6.2. En el caso, se denota que el sentenciado no ha ejercido una oposición irregular a aquella pretensión, ni se aprecia haberse producido obstaculización o denotarse mala fe procesal; por lo que, corresponde exonerársele de las costas de esta instancia.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El Anexo 5.5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Descripción de la decisión	<p>EN SU LUGAR, se precisa que el Sentenciado es autor “del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173° numeral 2, del primer párrafo, del Código de Penal, en la modalidad de delito continuado”.</p> <p>4. REVOCAMOS: LA SENTENCIA sin número, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, en el extremo que resolvió “Le imponemos, treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, pena que se computará a partir del día de hoy 16 de enero del 2017, y vencerá el día 15 de enero del año 2052, con cuyo objeto se cursarán las comunicaciones correspondientes”</p> <p>REFORMÁNDOLA, le imponemos la pena de TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, pena que se computará a partir del día 16 de enero del 2017, y vencerá el día 15 de enero del año 2047, con cuyo objeto se cursarán las comunicaciones correspondientes. -----</p> <p>5.CONFIRMAMOS LA SENTENCIA sin número, de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, EN TODO LO DEMÁS QUE CONTIENE. -----</p> <p>6. ORDENAMOS: Que consentida sea la presente se devuelvan los autos al Juzgado de procedencia, para los fines pertinentes. Sin costas de la instancia.</p>	<p>o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s).</p>					X					
-----------------------------------	---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. - Juez Superior Ponente: X	Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5.6 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en el expediente N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa, Lima- 2021. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: **“Derecho Público y Privado”**, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del N° 00338-2013-0-0401-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Arequipa, Lima, 2021 sobre delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, junio de 2021.

Erick Giancarlos Farro Cajan
DNI N° 47148510

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N °	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Abril				Mayo				Junio				Julio			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final.											X					
12	Redacción del Artículo Científico.												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	39.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			142.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			
Total, de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			792.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.